



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“EL CAREO COMO UNA GARANTÍA
CONSTITUCIONAL Y SUS CONSECUENCIAS”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RODOLFO CALDERÓN HERNÁNDEZ**

TUTOR: DR. ELIAS POLANCO BRAGA

MÉXICO 2007





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Mi constante agradecimiento por darme la oportunidad de realizar en sus aulas mi formación profesional y jurídica, tanto a nivel licenciatura como de Postgrado.

A mis padres

Que me dieron la vida y el aliento para llegar a la meta; y en especial a mi madre Angelina Hernández Contreras (+), quien hasta el último momento de su existencia, repartió su corazón entre sus seres queridos y luchó incansablemente por vernos superar.

A mi familia

Por el apoyo y la tolerancia, sobre todo, por comprender los momentos de convivencia que en ocasiones les prive.

A mi hijas Ariadna, Ilse Ibery y Aura Aline

Que en base a los hábitos culturales y educativos adquiridos, han logrado mantenerse en los primeros lugares de sus respectivas instituciones escolares; gracias por ser comprensivas, cariñosas y formar parte de mi vida.

A mis hijos César Augusto y Rudy

Que como estudiantes de la carrera en Derecho de esta institución se preparan en base a los parámetros de competencia y ética profesional para ser útiles a la familia, a la sociedad y a la patria. Y a quienes les agradezco su valiosa colaboración.

A mis maestros

Que con vocación docente, supieron conducir a la culminación del presente trabajo; un especial agradecimiento a mi asesor Dr. Polanco Elías Braga y a todos los miembros del jurado por la dedicación y atención que mostraron al formular las correcciones y observaciones en la Tesis que se sustenta.

Agradezco infinitamente a Dios, y a todas las personas que de una forma u otra contribuyeron para realizar y concluir el grado de Maestro en Derecho

INDICE

EL CAREO COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL Y SUS CONSECUENCIAS.

INTRODUCCION.	01
CAPITULO PRIMERO.	
EVOLUCION HISTORICA DEL CAREO.	
1.1. PRECEDENTES EN EL DERECHO BABILÓNICO (CODIGO DE HAMMURABI).....	07
1.2. DERECHO HEBREO (LEY MOSAICA).....	09
1.3. ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.....	11
1.3.1. EL PROCEDIMIENTO DE LAS LEYES ACCIONES.....	12
1.3.2. EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.....	14
1.3.3. EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.....	16
1.4. ANTECEDENTES DEL CAREO EN EL DERECHO MEXICANO.....	19
1.4.1. DERECHO AZTECA.....	19
1.4.2. RESEÑA HISTORICA DE LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES....	21
1.4.2.1. CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812.....	22
1.4.2.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814.....	23
1.4.2.3. CONSTITUCIÓN DE 1824.....	24
1.4.2.4. CONSTITUCIÓN DE 1836.....	25
1.4.2.5. CONSTITUCIÓN DE 1847.....	25
1.4.2.6. CONSITUCION DE 1857.....	26
1.4.2.7. CONSTITUCIÓN DE 1917.....	28

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DEL CAREO.

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CAREO.	33
2.2. FINALIDAD DEL CAREO.....	35

CAPITULO TERCERO.

GENERALIDADES.

3.1. ESPECIES DE CAREO.	41
3.1.1. CAREO CONSTITUCIONAL.	42
3.1.1.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y DINAMICA DEL CAREO CONSTITUCIONAL.	43
3.2. EL CAREO PROCESAL O REAL.	46
3.2.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y DINAMICA DEL CAREO PROCESAL O REAL.	47
3.3. EL CAREO SUPLETORIO.	50
3.3.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y DINAMICA DEL CAREO SUPLETORIO.	51

CAPITULO CUARTO
DIFERENCIAS ENTRE LAS DIVERSAS
ESPECIES DE CAREO.

4.1. DIFERENCIA ENTRE EL CAREO CONSTITUCIONAL Y EL CAREO PROCESAL.	56
4.2 DIFERENCIAS ENTRE EL CAREO PROCESAL Y EL SUPLETORIO.....	58
4.3. DIFERENCIAS ENTRE EL CAREO CONSTITUCIONAL Y EL CAREO SUPLETORIO.	59

CAPITULO V
CAREO COMO MEDIO PROBATORIO.

5.1. REGLAMENTACIÓN EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	64
5.2. REGLAMENTACIÓN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	69
5.3. REGLAMENTACIÓN EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	73
5.4. VALOR PROBATORIO DEL CAREO.....	77
5.5. FACTOR OBJETIVO EN LA PRUEBA DEL CAREO.....	81
5.6. ANÁLISIS DEL ARTICULO 20, APARTADO B, FRACCION V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; COMO EXCEPCION A LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL MISMO ARTICULO APARTADO A, FRACCION IV.....	83

CAPITULO SEXTO

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CAREO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU HOMOLOGO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

6.1. DIFERENCIA DEL CAREO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN RELACION CON SU HOMÓLOGO EN EL ESTADO DE MÉXICO.	88
6.2. SEMEJANZA DEL CAREO EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CAREO EN EL CODIGO SIMILAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ESTADO DE MÉXICO	90

CAPITULO SÉPTIMO.

CONTEXTO PRÁCTICO DE LAS DIVERSAS DILIGENCIAS DE CAREO EN ALGUNOS DELITOS Y SUS RESPECTIVOS COMENTARIOS.

7.1. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR CAREO CELEBRADO EN AUSENCIA DEL JUEZ	95
7.2. CAREO CONSTITUCIONAL; CONFRONTA DE GARANTÍAS ENTRE LA VÍCTIMA Y EL PROCESADO	111
7.3. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL CAREO SUPLETORIO.....	119
7.4 ANÁLISIS CRÍTICO DEL CAREO SUPLETORIO EFECTUADO ENTRE UN TESTIGO DE CARGO AUSENTE CON EL PROCESADO.....	123
7.5. RESPOSICION DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE CAREOS PROCESALES:	128
7.6. REPOSICIÓN DE CAREOS.....	138

APRECIACIONES.	144
CONCLUSIONES.	154
TABLA DE ABREVIATURAS	161
FUENTES BIBLIOGRAFICAS.	162

INTRODUCCIÓN

El careo como garantía constitucional y sus consecuencias, es el título elegido para el tema a desarrollar en el presente. Para su estudio se ha dividido en seis capítulos, un apartado de aportaciones y sus respectivas conclusiones.

En el primer capítulo, se aborda el tema de estudio realizando un breve recorrido por dos de las legislaciones más antiguas y trascendentes como son: el Código de Hammurabi y la Ley Mosaica; las cuales se considera, en mayor o menor grado, influyeron en la cultura jurídica actual; ambas compilaciones aportaron a nuestra legislación importantes disposiciones. En el campo del Derecho Penal, se encontró en las dos legislaciones que, la administración de la justicia dejó el carácter de privado y la impartición del castigo pasaba de este modo a la plena jurisdicción estatal, con tribunales *ad hoc* para el efecto. Por ende el Estado aspiraba no solo a imponer una pena concreta al culpable por la comisión de un delito, sino también comenzó a emplear la norma como elemento de intimidación o de disuasión, con la finalidad de evitar la comisión de ilícitos y lograr una sana y mejor convivencia social. En el caso concreto, denominado los careos, no encontramos datos de que se practicaran en forma parecida a la actualidad; sin embargo, tenemos indicios en dos importantes figuras, que sin lugar a dudas creemos establecieron los antecedentes del careo. Las figuras jurídicas son: el juramento y el falso testimonio; de las cuales se observa, tanto en el pueblo Babilónico, como en el Hebreo, no era necesario enfrentar al acusado con los testigos que declaraban en su contra, bastaba el juramento en forma ceremonial para tener por ciertos los hechos investigados, de lo contrario, el falso testimonio se sancionaba con la pena de muerte (tal como lo analizamos en el presente capítulo).

Hecho lo anterior, se pasa al estudio de los *precedentes históricos del careo*, en la más conocida y popular legislación romana, es decir en los orígenes mismos del derecho a que acuden todos los juristas; comenzando por realizar un somero recorrido por sus tres principales periodos evolutivos (Monarquía, República e Imperio), con la finalidad de ubicar la figura jurídica romanista que más se asimile al careo en el Derecho Positivo Mexicano, se llega a la conclusión que en las etapas históricas del sistema procesal romano aparecieron tres importantes sistemas:

- a) El procedimiento de las *legis actiones*.
- b) El procedimiento formulario; y
- c) El procedimiento extraordinario.

Sistemas de los que se desprende la figura romana más afín al tema de estudio, conocida como *litis contestatio*, de la cual nos ocuparemos en su oportunidad.

Por último, a manera de terminar el primer capítulo, se hace alusión a algunos aspectos importantes que se encontraron en el Derecho Azteca; se continua con un ligero repaso a las páginas históricas de las diversas Constituciones que surgieron a principios del siglo antepasado (XIX) para regular la vida jurídica de nuestra nación. Lo anterior, con la pretensión de establecer el momento cronológico en que, por primera vez en nuestro Derecho Mexicano, se encontró el primer antecedente en el cual se legisló, sobre la figura jurídica del careo, ya como garantía constitucional y sus consecuencias.

Las Constituciones de referencia, que se estudiarán para el fin propuesto son las siguientes:

- Constitución de 1812
- Constitución de 1814
- Constitución de 1824
- Constitución de 1836
- Constitución de 1957
- Constitución de 1917

A continuación, en el capítulo segundo se hace referencia a la naturaleza jurídica del careo; a partir de las legislaciones de que derivan y en orden a las cuales se clasifican en constitucional, procesal y el supletorio. Y respecto al careo constitucional, debe decirse se verificó que éste constituye un derecho fundamental y defensor del indiciado, mediante el cual se le permite conocer a las personas que declararon en su contra y la posibilidad legal de refutarles sus imputaciones, mediante la técnica procesal de desahogo de cada cual. Asimismo, respecto al careo procesal, se corroboró que este medio probatorio es perfeccionador de la prueba testimonial y es independiente del careo constitucional; mientras que el primero constituye una garantía, el otro es un medio probatorio contenido el catálogo de leyes de los Códigos estudiados en para la elaboración de esta investigación. Y por último el careo supletorio se verifica, tanto el constitucional como el procesal, cuando no es posible hacer comparecer al órgano de prueba que deba carearse con el procesado (careo constitucional), o algún testigo ausente, que deba ser careado con el presente (careo procesal).

En cuanto a la finalidad del careo, se va a determinar de acuerdo a los efectos y beneficios que su celebración aporte al proceso, en atención a la búsqueda de la verdad; partiendo para ello de las declaraciones originales, concretamente de las discusiones de los puntos discordantes, con el objeto de

que su desahogo introduzca nuevas apreciaciones que permitan llegar al sano y debido esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Durante la secuela del trabajo en estudio, en el capítulo tercero intitulado “Generalidades del Careo”, se citan las que contempla la legislación mexicana y se anotan algunos conceptos, definiciones y diversas opiniones de destacados tratadistas, atendiendo los requisitos de procedibilidad y la dinámica para la realización de los mismos; sin olvidar el criterio sustentado por el Máximo Tribunal de Justicia de la Federación.

En el capítulo cuarto, se pretende establecer las diferencias que existen entre el careo constitucional y el procesal; entre el careo procesal y el supletorio; y entre el careo constitucional y el supletorio. Lo anterior a partir de su fundamentación legal que les dio origen, y tomando en consideración los requisitos de procedibilidad y dinámica en que se desarrollan; así como sus efectos y consecuencias jurídicas.

Posteriormente en el capítulo quinto, se hace una breve remembranza de la fundamentación legal del careo, como tema central del trabajo que se desarrollo, con base en la legislación Federal y su similar en el Estado de México; se parte para ello de su interpretación gramatical y su contenido sistemático legal, con la finalidad de facilitar y comprender el alcance que merece, al ser valorado plenamente en todas sus clases como medio fundamental de prueba, desde el punto de vista lógico, jurídico y sobre todo haciendo énfasis en el factor psicológico de este medio probatorio y, finalmente se analizarán las consecuencias del careo, en la excepción a la regla como garantía de la víctima u ofendido, sobre la base de la última reforma, plasmada en el apartado B) fracción V del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el sexto capítulo del trabajo terminal, se realiza un análisis comparativo entre el careo en el Código Federal de Procedimientos Penales y su correlativo del Estado de México, con la finalidad de resaltar las posibles diferencias y semejanzas que se presentan en las codificaciones de procedimientos penales, tanto en el ámbito federal como local.

También se anexa un séptimo capítulo de casos prácticos recientes, desahogados en los Tribunales Penales, de los cuales se analizan algunas diligencias respecto del careo en los delitos de violación y robo con modificativa agravante de haberse cometido con violencia, delito de violación y delito de lesiones; exhibiendo las constancias textuales de las respectivas diligencias y en cuyo desarrollo podemos apreciar deficiencias técnicas, tanto sustanciales como formales, al momento de su verificación; mismas que en el curso del presente capítulo se comentan de acuerdo al punto de vista del sustentante del trabajo Terminal; concluyendo, que por lo general en caso de la interposición del recurso de apelación o amparo, trae como consecuencia que la autoridad en las instancias superiores, ordene la reposición del procedimiento para subsanar las imperfecciones y las deficiencias cometidas por el instructor en primera instancia; tal como se acredita en las documentales que se agregan en el respectivo capítulo.

Finalmente, termina el tema en estudio con un apartado de consideraciones personales; que antecede a las respectivas conclusiones de la tesis desarrollada.

C A P Í T U L O
P R I M E R O

EVOLUCIÓN HISTÓRICA
D E L C A R E O

1.1. PRECEDENTES EN EL DERECHO BABILÓNICO. (CÓDIGO DE HAMMURABI)

Bajo el reinado de Hammurabi (1792-1750), Babilonia tuvo su máximo esplendor gracias a sus dotes militares, administrativos, pero sobre todo legislativos; éste personaje buscó unificar a Mesopotamia. Una vez en el poder, a corto plazo logró la recuperación económica y la estructura social de sus estados, para ello, tomó medidas apropiadas y urgentes. De igual manera, apenas en el segundo año de su reinado, se dice que recopiló las leyes de otros pueblos anteriores y vecinos. Con el propósito inminente de restaurar el derecho de su país, instituyó en su imperio, el más famoso y antiguo código legislativo, que mando copiar en estelas de piedra y distribuir por las principales ciudades de su territorio. De esa manera y con dicha acción se ganó el calificativo simbólico de **Rey de justicia o rectitud**.

El Código de Hammurabi, es una magna obra, cuyo articulado absorbe normas de derecho de propiedad, obligaciones, familia y penal; sobresale en el mismo la famosa y conocida **ley del talión**; lo que constituye un antecedente del Derecho Romano, consultado por juristas que se precian de conocer de derecho, con fines pedagógicos y accesibles. Cabe mencionar que este código se estructura de tres importantes partes que son a saber: prólogo, cuerpo legal y epílogo.

En forma consecutiva y en atención al tema de estudio, denominado careo, es bien conocido que todo derecho antiguo tenía un matiz teológico y el Código de Hammurabi no es la excepción. En dicho código, encontramos que el Rey Hammurabi comienza su obra citando al Dios ANUM (en sumerio AN, cielo)

como dios absoluto, padre de los dioses y organizador del mundo; si bien en su obra no se menciona el careo en forma directa, si encontramos indicios y antecedentes de éste, precisamente en la figura del juramento y el castigo al que prestara falso testimonio, con la pena de muerte.

Con la finalidad de corroborar la extraordinaria aceptación, así como el pleno valor probatorio que tenían para la legislación babilónica estas figuras (juramento y falso testimonio); en el estudio de las mismas, encontramos en la vida jurídica de este pueblo era necesario, material y virtualmente, enfrentar cara a cara tanto al acusado como al demandante; o en su caso, a los testigos; también bastaba con el juramento rendido ante la divinidad para tener por ciertos los hechos, ya que se sancionaba con la pena de muerte el falso testimonio. Al respecto, resulta necesario transcribir algunos artículos del Código de Hammurabi, que establecen:

“ARTÍCULO 1. Si un señor acusa a otro señor y presenta contra él denuncia de maleficio de muerte, pero no lo puede probar, su acusado será castigado con la muerte.”

ARTÍCULO 3. Si un Señor aparece en un proceso para (presentar) un falso testimonio y no puede probar la palabra que ha dicho, si el proceso es un proceso capital, tal señor será castigado con la muerte.”¹

“ARTÍCULO 23. Si el bandido no es aprendido, el señor (que ha sido) robado, ¹declarara oficialmente delante del dios (los por menores de) lo perdido; después la ciudad y el gobernador en cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensaran (por la pérdida) de su propiedad perdida.”²

¹ LARA PEINADO, Federico. Código de Hammurabi, Ed. Nacional, Clásicos para una biblioteca contemporánea, Madrid 1982. p. 91.

² Ibid. p. 94.

“ARTÍCULO 131. Si la mujer de un señor es acusada por su marido pero no se le sorprende cohabitando con otro hombre, pronunciara el juramento por el dios y volverá a su casa.”³

1.2. DERECHO HEBREO (LEY MOSAICA)

Se considera a Moisés (quien vivió en la mitad del siglo XIII a. C.) guía del pueblo Hebreo, por haber sido elegido por Yahvé para dirigir al pueblo de Israel rumbo a la tierra prometida a la salida de Egipto; siendo en consecuencia, este personaje, el conductor y legislador de su pueblo; Moisés elabora un cuerpo de leyes, preceptos y mandamientos denominado: Ley Mosaica o “Decálogo”.

Es conveniente señalar que los hebreos recopilaron sus costumbres, tradiciones y experiencias en el libro supremo, conocido actualmente como Biblia; obra que se integra por el antiguo y nuevo testamento. De ella se desprende que Yahvé es el creador de la conciencia del pueblo Hebreo y por ende inspirador del Derecho Israelita, que se haya intercalado en los primeros cinco libros de la Biblia (el Pentateuco) denominados comúnmente como Torah (que significa ley).

Al respecto, en atención al tema en desarrollo, como antecedentes del careo cabe mencionar, que si bien es cierto no existió en la legislación Mosaica la figura del careo como actualmente la conocemos si podemos considerar que encontramos indicios o precedentes de la misma en el denominado juramento y

³ Ibid. P. 105.

prohibición del falso testimonio; en forma similar al Derecho Babilónico, legislaciones subordinadas siempre en todos los aspectos a fines religiosos, para resolver controversias jurídicas. Tal como se desprende de las siguientes citas bíblicas que a continuación se transcriben; con relación a los diez mandamientos:

“No hablarás contra tu prójimo falso testimonio” EXODO 20,16.”⁴

“No tomarás el nombre de Jehová tu Dios en vano; porque no dará por inocente Jehová a quien toma su nombre en vano.” EXODO 20,7.⁵

“Juramento de Jehová habrá entre ambos, de que no metió sus manos a los bienes de su prójimo; y su dueño lo aceptara, y el otro no pagara.” EXODO 22,11.⁶

“Y no jurareis falsamente por mi nombre, profanando así el nombre de tu Dios. Yo Jehová.” LEVÍTICO 19,12.⁷

En consecuencia podemos concluir, en ambas legislaciones (Babilónica y Hebrea) si bien se alude al careo en forma clara y directa, en ambos derechos, tanto el juramento rendido ante o por la divinidad, como el falso testimonio, eran sancionados con la pena de muerte; motivo por el cual, considero que al obtener la verdad por esos medios, no se desahogaban otros diversos, dada la eficacia del resultado obtenido por esos medios; sin que obste señalar que esa naturaleza no se comparte como el careo en la forma que actualmente se conoce, toda vez que en las legislaciones que se comentan durante el desarrollo de este tema, si se permite el desahogo de medios de prueba diversos para obtener la verdad; y considero que las pruebas de falso

⁴Santa Biblia: Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569) y otras visiones 1862, 1909, 1906, 1977. Quinta Edición, Ed. Clie, Barcelona, 1979, p. 78.

⁵Ibidem.

⁶Ibid. p. 80.

⁷Ibid. p. 126.

testimonio y juramento, si constituyen un antecedente con el derecho actual, pero del careo procesal, en cuanto a su finalidad, por ser medios de prueba perfeccionadoras del testimonio.

1.3. ANTECEDENTES DEL CAREO EN EL DERECHO ROMANO

El derecho procesal penal coincide con el Derecho Romano antiguo, a pesar que el Derecho Romano contemplaba más ampliamente el Derecho Civil; por lo mismo, para analizar el tema que nos ocupa es necesario mencionar las fases históricas del sistema procesal romano, de acuerdo con la secuencia en que se sucedieron, con la finalidad de encontrar los orígenes del careo, basados en una comparación de éste con las figuras del Derecho Romano que se le parezcan.

Los sistemas que se dieron en el Derecho Romano son las siguientes:

- a) El procedimiento de las *legis actiones*.

- b) El procedimiento formulario.

- c) El procedimiento extraordinario.

1.3.1. EL PROCEDIMIENTO DE LAS *LEGIS ACTIONES*

En los dos primeros sistemas, que son el de las acciones de la ley y el formulario, el procedimiento se efectuaba en dos instancias: la primera era la fase *in iure*, se desarrollaba ante el Magistrado (en esta quedaba especificada la materia sobre la que versaría el juicio); la segunda fase se efectuaba ante un juez privado –fase *in iudicium* o *apud iudicem*– y terminaba al dictarse sentencia.

El procedimiento de las acciones de la ley, estaba compuesto por cinco acciones que tenían lugar ante el Magistrado: *la actio sacramenti*, *la iudicis postulatio*, *la condictio*, *la manus iniectio* y *la pignoris capio*. De las cinco acciones mencionadas, la que más se acerca a la figura del careo procesal en nuestro Derecho Mexicano, es la acción referente a la *manus iniectio*, la cual establecía: “El acreedor llevaba al deudor injus, y después se procedía a los ritos de la acción. El acreedor decía: ***quod tu mihi iudicatus (sive damnatus) est sestertium x millia, quod non solvisti ob eam rem ego tibi sestertium x millium iudicati manum iniectio.***”⁸

El maestro Guillermo Floris Margadant precisa la forma en que se llevaba a cabo *la manus iniectio*, al manifestar: “... como resultado del ... robo flagrante... si el deudor no pudiera o no quisiera, rembolsar al fiador lo que éste hubiera tenido que pagar por él y en algunos casos más, el acreedor podía llevar al deudor ante el pretor y recitar allí una fórmula determinada, combinándola con gestos, por ejemplo sujetando al deudor por el cuello; de allí el término *manus iniectio*.”⁹ Diligencia ésta, que se asemeja a la desarrollada

⁸ PETITE, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano, Tr. José Fernández González, ed. Época, México 1977. p. 623.

⁹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano, undécima Edición, ed. Cárdenas y distribuidor, México 1974. p.149.

en el careo actual, en virtud de que el ofendido, ante una autoridad le sostenía al indiciado el ilícito que le imputaba; lo cual acontece en el careo constitucional, en el cual, se pone frente al procesado, al ofendido o en su caso a los testigos de cargo (primero a uno y luego al otro), en diligencias por separado, para que el indiciado pueda interrogarlos y debatirles sus aseveraciones, en *pro* de su defensa.

En el procedimiento de las *legis actiones*, “... las partes alegan sus argumentos que a sus intereses convengan... realizan una serie de pantomimas... invocando a los testigos que los han presenciado para que después puedan dar testimonio al juez si este lo solicitare.”¹⁰ De aquí se deriva que era obligatoria la presencia de las partes ante el Magistrado; en el Derecho Mexicano actual, es necesaria la presencia del inculpado y del ofendido ante el juez, en caso de que deba celebrarse entre éstos el careo constitucional, y por lo que hace al careo procesal, es necesaria la presencia de los órganos de prueba en que deba recaer el desahogo.

De las consideraciones anotadas en este apartado, se deduce, en el sistema de las acciones de la ley, es en la fase *in iure* (al comparecer las partes ante el Magistrado y al alegar lo que respectivamente les convenía), el momento que más se parece a la diligencia en que se práctica el careo en el Derecho Mexicano actual, pues en éste, las partes que participan en la diligencia se reconvienen mutuamente en los puntos en que difieren; y específicamente encontramos en el Derecho Romano con la *manus injectio*, que esta acción es la que más se asimila a la figura que en el Derecho Mexicano conocemos con el nombre de careo.

¹⁰ BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, 6ª edición. Ed. Pax-México, México1982. p. 276.

Posteriormente, el procedimiento de las acciones de la ley fue reemplazado por el sistema formulario; en este sistema, el Magistrado redacta y entrega al actor y al demandado una fórmula (instrucción escrita) señalando al juez el asunto que habrá de juzgar.

1.3.2. PROCEDIMIENTO FORMULARIO

En el sistema formulario u ordinario, el actor citaba al demandado para que compareciera ante el Magistrado; “... *si el demandado se resistía, el actor lo podía tomar por el cuello... acompañándose de un testigo.*”¹¹ El demandado tenía dos opciones, o bien obedecía inmediatamente, o pedía que se pospusiera la comparecencia, caso este último en el que, para garantizar su asistencia debía designar un fiador (*vindex*).

De lo anterior se deduce que, en el caso que el demandado se negara a comparecer ante el Magistrado, el actor podía llamar a testigos y llevarlo a la fuerza ante aquel; “una vez ante el pretor, en presencia del demandado, el actor exponía sus pretensiones en la *editio actionis*;...”¹² el demandado, una vez habiendo escuchado las pretensiones del actor podía optar por:

- a) Negar lo alegado por el actor.
- b) Destruir fundadamente la acción e insertar una excepción.
- c) Incorporar una réplica.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibid. p.163.

- d) Cumplir con lo reclamado por el actor.
- e) Reconocer la imputación que le hubiere hecho el actor.

Por medio de las formas mencionadas y en presencia del actor, el demandado podía empezar a establecer su defensa; y en virtud de que se encuentran presentes, tanto el actor como el demandado ante el Magistrado, debido a la dinámica con que se desarrolla la comparecencia, vemos que se efectúa una especie de careo, mismo que aún no reúne las características del careo procesal, que actualmente se efectúa en el Derecho Mexicano actual.

Además también se encontró en el procedimiento formulario, *“Por razón de los debates que debían empeñarse delante del Magistrado, era absolutamente necesario que el demandado compareciera en persona... por que era necesario que dos partes estuviesen presentes para entenderse sobre la redacción y aceptación de la fórmula, pues de lo contrario, el procedimiento no podía seguir su curso.”*¹³

En virtud de lo anterior y para hacer posible el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, dentro de la etapa *in iure*, el actor hacía uso de la *actionis editio*, acción que consistía en informar al demandado, de la acción que pretendía invocar en su contra; aunque hasta antes de la *litis contestatio* el actor podía elegir otra acción. De lo anterior se deduce que de la discusión entre el actor y el demandado, surgía la redacción final de la fórmula.

Posteriormente, se efectuaban los debates *“... pudiendo ocurrir que no baste un día para hacerlo, o que el demandado reclame un término. En los dos casos debe comprometerse a volver **in jus** el día señalado.”*¹⁴ Comparando lo

¹³ PETITE, Eugenio, op. cit. p. 628.

¹⁴ Ibid. p. 630.

anterior con la diligencia del careo en el Derecho Mexicano actual, encontramos que en éste, se efectúa o hace constar una diligencia por cada careo. Y si bien es cierto en todo proceso de contienda hay debate y ello no implica el careo en sí, en orden a la naturaleza del mismo, cierto es que el sistema formulario en la etapa de debates, constituye un antecedente precario de la actual figura del careo.

En la instancia *in iudicio* en el sistema formulario, no era necesaria la presencia de las partes, pero si hubieran sido citados, sucedía que "...cuando las partes comparecen el día señalado, los debates se entablan regularmente, y consisten en los informes de los abogados... el examen de las pruebas..."¹⁵, mismas que serían aportadas por las partes para tratar de dar validez a sus pretensiones (a través del careo, al estar frente a frente y discutiendo cuestiones controvertidas de la litis, las partes pueden lograr dar validez a sus pretensiones).

1.3.3. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

Ahora bien, al surgir el procedimiento extraordinario, se rompe por completo la forma en que se administraba justicia en los sistemas de las acciones de la ley y en el formulario; en tal virtud, dejan de existir los jueces privados y la instancia ya no se iba a dividir en dos fases (*in iure e in iudicium*); sucede que, todas las actuaciones se realizarían en una sola y ante el Magistrado. En este sistema, la justicia sería impartida por el Estado; es decir, por la autoridad, adquiriendo el carácter de pública.

¹⁵ Ibid. p. 639.

En el sistema extraordinario, todas las actuaciones debían constar por escrito –se deja la oralidad que existió en los procedimientos de las acciones de la ley y en el formulario-, y lo procedente es levantar un acta de las sesiones y diligencias que se efectuaban. Así pues, la demanda se levantaba y constaba por escrito; es decir, nos encontramos con la ***litis denuntiatio*** -denuncia del actor- que era redactada por un oficial público que la haría llegar al demandado. Al respecto, Guillermo Floris Margadant considera “...la notificación... se transformó en un acto Público (***litis denuntiatio***) realizada a petición del actor, por funcionarios públicos.”¹⁶ Por ende, esta fórmula se asemeja a las formalidades y requisitos de procedibilidad que exigen las legislaciones que se estudian en este trabajo Terminal, dado que, para que el Ministerio Público investigue los delitos, es necesaria la existencia de una denuncia o querrela; y si bien no constituyen un precedente directo del careo, si son actos jurídico procesales que le anteceden. Ahora bien, entablada la ***litis denuntiatio***, si el demandado, una vez notificado decidía defenderse, podía presentar un *libellus contradictionis*, que contenía sus contra argumentos; y si bien, como se observa, en la legislación y época en que se celebraba esa fórmula, también se asemeja la misma al careo actual, aún y cuando en la *litis denuntiatio*, las partes se sostenían sus argumentos y contra argumentos por escrito; situación que si se difiere en el careo actual, en el cual, las réplicas son uno frente al otro y de manera oral.

En cuanto a las pruebas, en el procedimiento extraordinario, eran admitidos todos los medios de prueba conducentes a la acreditación de los hechos controvertidos; aunque, “... las partes no podían ser obligadas a presentar una prueba contraria a sus intereses... no se tomaba en cuanto un aspecto favorable de la confesión favorable de un hecho propio, antijurídico

¹⁶ Op. cit. p. 175.

*(nemo auditur propriam turpitudinem allegans: nadie le favorece alegar su propia actuación antijurídica.)*¹⁷

Por ende, el sistema extraordinario contiene algunos rasgos característicos del careo en el Derecho Mexicano actual, toda vez que aquél se da cuando se establece la *litis contestatio* y al respecto, encontramos: “... *subsiste la designación de la **litis contestatio** para señalar un momento donde la instancia llega a cierto punto de desarrollo: aquél donde el proceso está trabado por la exposición contradictoria de los medios de hecho y de Derecho de las dos partes...*”¹⁸

En ese orden de ideas, encontramos que la *litis contestatio* (semejante a la diligencia de la práctica del careo procesal en el Derecho Mexicano), se verificaba cuando las partes se encontraban frente al Magistrado y el actor, exponía sus pretensiones, en tanto el demandado se defendía de éstas exponiendo ante el Magistrado lo que a su derecho e interés conviniera.

Por lo anterior, considero que la figura de la *litis contestatio* tiene cierta semejanza con el careo, ya que esa diligencia se realizaba mediante un debate sobre puntos contradictorios en hecho y en derecho, tanto del actor como del demandado, en presencia del juzgador; luego entonces, tenemos, en el Derecho Mexicano, la diligencia de careo se desarrolla en presencia del Juez que conoce de la causa, en tanto, en el derecho Romano, en la época de la República, se efectuaba ante el Magistrado.

¹⁷ Ibid. p. 177.

¹⁸ BRAVO GONZALEZ Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz, op. cit. p. 305.

1.4. ANTECEDENTES DEL CAREO EN EL DERECHO MEXICANO

1.4.1. DERECHO AZTECA

“En el reino de México, el monarca representaba a la máxima autoridad judicial, quien delegaba sus funciones en un Magistrado supremo investido de competencia para conocer del procedimiento y las apelaciones en materia criminal; sin embargo, también tenía facultades para designar a los jueces encargados de los asuntos jurídicos incluyendo los de tipo criminal.”¹⁹

El Derecho penal de ésta civilización se caracterizó, por ser sangriento, donde se imponían penas infamantes e inhumanas; ejemplo de ello lo fue la pena de muerte, sanción más común. Las formas utilizadas para la ejecución fue la muerte en la hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpe de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo; *“...otras penas eran la caída en esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación... a veces, los efectos de ciertos castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado.”²⁰*

¹⁹ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, segunda edición, ed. Porrúa, México 1993. pp. 23 y 55.

²⁰ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Introducción a la historia del Derecho Mexicano, octava edición, Editorial Esfinge, México 1988. p. 24.

Penas tan trascendentales e inhumanas que se critican por ello, así como por el hecho de que se imponían no solo al infractor, sino que se extendían a sus familiares hasta el cuarto grado; de lo que se advierte que en este derecho, se imponían penas ejemplares, más bien, para demostrar el poderío del Monarca, quien era representante del incipiente poder judicial de aquellos tiempos y a quien más que impartir justicia, le importaba imponer venganza.

El procedimiento en la Época de la Civilización Azteca, se desenvolvía de manera oral, se llevaba un protocolo mediante jeroglíficos, las sentencias eran registradas en pictográficas y su conservación se hacía en archivos oficiales. El proceso era breve, no duraba más de ochenta días, en el mismo intervenían los denominados Tepantlatoanis, posiblemente funcionarios menores, o quizás, personas muy similar a los actuales abogados. *“...las pruebas que se encontraron en este proceso, fueron la Testimonial, la Confesional, Presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con línderos etc.) y posiblemente el juramento liberatorio. De un “juicio de Dios” no encontramos huellas. En los delitos más graves, el juicio era precisamente más sumario, con menos facultades para la defensa, algo que, desde luego provoca la crítica del moderno penalista.”*²¹

²¹ Ibid. p. 26.

1.4.2 RESEÑA HISTÓRICA DE LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES

Después de establecer los antecedentes históricos de la figura del careo, ya en forma dentro de los diversos derechos, consideramos necesario analizar también, la legislación mexicana, con la finalidad de encontrar el momento preciso en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula por primera vez la figura jurídica que se estudia, en la forma en que actualmente lo conocemos, que es el careo con el rango de garantía constitucional.

Por los motivos expuestos, cabe hacer la aclaración, de las diferencias o semejanzas entre las palabras Derecho y Garantía, las cuales, en un momento pueden apreciarse y entenderse como sinónimos; los derechos del hombre son prerrogativas que cualquier ley concede a favor de un individuo. En tanto las Garantías son derechos que se encuentran consignados en una ley fundamental. En nuestro caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece esta diferenciación, tal como se explica conforme se avance en el tema a estudio, se verá que en algunas de las Constituciones que anteceden a la vigente, aparecieron regulados los derechos del hombre en forma de garantías, como a continuación se demuestra.

1.4.2.1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

A partir de la época de la inquisición, el Virrey tenía instrucciones de crear un Tribunal en la Nueva España; tribunal compuesto por dos inquisidores y un acusador (fiscal); entre las nefastas funciones de la inquisición, tenemos la censura retrógrada de los funcionarios espías al servicio de la fe, la inhumana tortura; y sobre todo, la práctica infamante de las acusaciones de las partes, la extensión de las condenas a los familiares del reo; la incomunicación de este; la vigilancia de la comunicación con su defensor y la imposibilidad de tachar a los testigos que depongan en su contra, entre otros atropellos. Con el fin de contrarrestar el cúmulo de anomalías antes mencionadas, aparece la Constitución de Cádiz, que es la primera Constitución formal que rigió a México y que en su inicio contenía trescientos ochenta y cuatro artículos de principios benéficos por primera vez y de corte liberal; así tenemos que en su artículo 287 regulaba la garantía contra la detención arbitraria; en el 305 hace alusión a la abolición de la tortura; en el artículo 306 hace referencia que el castigo debe recaer directamente en el delincuente y no castigar a miembros inocentes de su familia. De igual forma en los artículos 300 y 301 alude a otras garantías del reo. Por ende, esta obra regula por primera vez algunos principios y avances con relación a privilegios y garantías del acusado, en aquella época, y es antecedente primordial de la actual Constitución, sin que regule las garantías del indiciado en la forma en que actualmente lo hace nuestra Carta Magna.

1.4.2.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN 1814

Con anterioridad a la Constitución de Apatzingán (1814), Morelos publicó en 1813, “Los Sentimientos de La Nación”, obra que en veintitrés artículos, regula entre otros derechos del acusado: la abolición de la tortura. Cabe aclarar que, en “Los Sentimientos de la Nación” influyeron los elementos constitucionales del licenciado Ignacio López Rayón, consistentes en treinta y ocho principios, de los cuales sobresale el que hace referencia a crear una institución procesal, destinada a proteger judicialmente la libertad individual, contra violaciones de la autoridad, así como la abolición de la tortura, entre otros manifiestos.

Posteriormente, Morelos publicó su principal obra denominada: “**Constitución de Apatzingan**”, cuerpo de leyes integrado por doscientos cuarenta y dos artículos, de los que sobresale: la igualdad de la Ley para todos, principio consignado en el artículo 19 (lo que en la actualidad corresponde a la igualdad de todos ante la Ley). Es digno de mención, el principio de *nullum crimen sine lege*, contenido en el artículo 21 de la citada compilación; así también el hecho de que, la pena debe ser personal contra el reo, disposición regulada en el artículo 22; especial interés merecen los artículos del 24 al 40, que integran el capítulo quinto de esta Constitución, dedicados a regular los derechos individuales; capítulo que falta en la Constitución de Cádiz y del cual se desprende la conservación de los Derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad; antecedentes de sus respectivas garantías. La declaración en el sentido de que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano, sin las formalidades de la Ley, derechos contenidos en el artículo 28 del cuerpo de leyes en comento. Igualmente se consignó, en el artículo 30, el principio de que todo ciudadano se reputa inocente,

mientras no se le declare culpable. También se establece el derecho de audiencia, precisamente en el artículo 31 de dicho ordenamiento legal; entre tantos otros principios que, como derechos, con el transcurso del tiempo adquirieron el carácter y rango de Garantías Constitucionales a favor del reo o inculpado.

1.4.2.3. CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución de 1824, tuvo el mérito de ser la primera Constitución Mexicana que estuvo en vigor, de espíritu liberal predominante y una peculiaridad dogmática, con apego al principio de igualdad; sin embargo, es una lástima que esta legislación no reglamentara un capitulo especial de los derechos individuales (como la Constitución de Apatzingán) por ende, solo los menciona en forma dispersa y con raquítica eficacia, sin ninguna relación o enumeración metódica de Garantías Individuales; luego entonces, en la misma no se encontró antecedente claro del tema que nos ocupa, como en las dos Constituciones analizadas con anterioridad.

1.4.2.4. CONSTITUCIÓN DE 1836

Fue la Constitución Centralista de 1836, la segunda Carta mexicana en la que se intentó establecer un capítulo especial de los derechos del hombre. *“En el acta de reformas de la constitución de 1836, encontramos que el capítulo cuarto faculta para la creación de una ley futura, que habría de consignar las garantías de seguridad, propiedad, libertad e igualdad; garantías que regirán a favor de todo habitante de nuestro país (nacional o extranjero) y a dicha ley se le designaría con el nombre de ley constitucional. Pero aún cuando existió la intención de crear una ley constitucional que consagrara las garantías mencionadas, no se logro el fin propuesto, ya que aunque hubo proyectos de parte de algunos legisladores, no se obtuvo nada en concreto y la creación de la ley constitucional quedo pendiente.”*²²

1.4.2.5. CONSTITUCIÓN DE 1847

Posteriormente, en el Congreso instalado según la Constitución de 1847, de nueva cuenta se volvió a tratar el tema de la ley de garantías individuales.

La comisión de puntos constitucionales del Senado estuvo integrada por los Señores Otero, Robredo e Ibarra, quienes en su dictamen sobre la Ley y de

²² Los Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones. Historia Constitucional. 1847-1917. Tomo II. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Talleres gráficos, México, 1967. p. 31.

garantías individuales, clasificaron en cuatro categorías a dichas garantías, que son a saber, de libertad, de igualdad, seguridad y propiedad; y dentro de las garantías de seguridad incluyeron las prerrogativas del inculpado en materia penal.

A fin de cuentas, el dictamen de Otero y coautores, respecto de las garantías individuales, fue desconocido por nuestros constitucionalistas y aún y cuando no fue aprobado por el Congreso de la Unión, este proyecto de Ley de las Garantías Individuales, ejerció fuerte influencia en la Constitución de 1857.

1.4.2.6. CONSTITUCIÓN DE 1857

El primer antecedente directo, tanto de las Garantías Individuales en general, como de la figura jurídica del careo (que también posee el rango de Garantía), lo encontramos en el artículo 52 del Estatuto Orgánico Provisional de la Republica Mexicana, dado en Palacio Nacional de México, el 15 de mayo de 1856; es decir, fue antecedente de la Constitución de 1857; artículo que a la letra dice: *“En todo proceso criminal el acusado tiene derecho concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho se le perjudique, y que después de rendidas las pruebas, se le escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir esta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.”*²³

²³ Los derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones, tomo IV, Antecedentes y evolución de los artículos 16 al 27 Constitucionales, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Talleres gráficos, México, 1967. p. 206.

De lo anterior se deduce, que el inculpado tenía derecho de establecer su defensa, previo conocimiento de los cargos que existieran en su contra y las constancias o testimonios que lo reforzaren; y es el primer momento en que una ley, sin ser fundamental, como lo es la Constitución, establecía el derecho del acusado de ser careado con los testigos de cargo.

Así mismo, y posterior al antecedente del careo que ya se mencionó, encontramos que en el dictamen y proyecto de la Constitución para los Estados Unidos Mexicanos, se regulan también las Garantías del inculpado en el proceso Penal; garantías que se consignan en el artículo 24 de dicho proyecto en la forma siguiente : *“En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes Garantías: primera; que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos; segunda: que se le haga saber la naturaleza del delito causa de la acusación y el nombre del acusador; tercera: que se le caree con los testigos que depongan en su contra pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pueden a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar; cuarta: que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este Distrito deberá estar previamente determinado por la ley.”*²⁴

La Constitución de 1857 fue sancionada el 5 de febrero de ese mismo año y el artículo 20 Constitucional, quedo redactado finalmente en sus cuatro primeras fracciones en la forma siguiente: *“Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: Primera: Se le haga saber el motivo del procedimiento y nombre del acusador, si hubiere. Segunda: Se le tome su declaración preparatoria dentro de las 48 horas, contadas desde que esté a disposición de su juez. Tercera. Se le caree con los testigos que depongan en*

²⁴ Ibid. P. 207.

su contra. Cuarta. Se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.”²⁵

1.4.2.7. CONSTITUCIÓN DE 1917

Al analizar los logros obtenidos con la Constitución Política de 1917, advertimos que en la misma se cristalizaron los ideales políticos, sociales y económicos que en su momento impulsaron a las distintas facciones revolucionarias a participar en las luchas armadas. Es así como al despertar de la revolución, después de seis años de lucha armada y roto el orden constitucional, que Venustiano Carranza convocó a un nuevo Congreso Constituyente, le presentó un mensaje y proyecto de Constitución, fechados en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de 1916; del mensaje se observan los objetivos que pretendía en la Constitución que posteriormente sería promulgada eran establecer:

a) Un precepto más preciso de los Derechos individuales;

b) *“Una perfecta separación entre las funciones investigadora y persecutoria del delito, frente a la función jurisdiccional.”²⁶*

El mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, presentado al Congreso Constituyente para su discusión y posterior aprobación, el primero de diciembre de 1916, estableció, en relación con el tema del careo

²⁵ Ibidem.

²⁶ PEREZ PALMA, Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974. p. 1011.

lo siguiente: *“El artículo 20 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en juicio criminal; pero en la práctica esas Garantías han sido enteramente ineficaces... sin violarlas literalmente, al lado de ellas se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan... a los sujetos acusados a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos.”*²⁷

El artículo 20 constitucional, vigente, fue presentado por Venustiano Carranza bajo el mismo numeral, para efecto de someterlo a la aprobación de la Asamblea del Congreso Constituyente; el texto de dicho artículo literalmente estableció:

“En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes Garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza, según las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre

²⁷ Los derechos del pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, T. IV. op. cit. p.207.

de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los cuales declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.”²⁸

Por lo expuesto, podemos concluir, una de las diferencias que existieron entre la Constitución de 1857 y 1917 es que en su inicio, la primera de las Constituciones mencionadas reguló la figura del careo en su fracción III; en tanto que, la Constitución de 1917 la reguló en la fracción IV. Además, en la Constitución de 1917, la figura del careo fue regulada en una forma más técnica y completa, estableció que el careo entre el inculpado y él o los testigos de cargo, se efectuaría siempre que éstos últimos se encontraran en el lugar en que se estuviera realizando el proceso; observación que no se encontró inserta en la fracción tercera del artículo 20 de la Constitución de 1857.

El texto del artículo 20 Constitucional en su fracción IV, fue aprobado íntegramente por la asamblea, sin modificar el proyecto presentado por Venustiano Carranza; ya que del citado artículo, la fracción VI fue la que dio lugar a amplio debate.

Últimamente el artículo 20 Constitucional ha sido reformado en cinco ocasiones a saber:

1. El 2 de diciembre de 1948.
2. El 14 de enero de 1985.

²⁸ Ibid. p. 248.

3. El 3 de septiembre de 1993.

4. El 3 de julio de 1996.

5. El 21 de septiembre de 2000.

Por ende, se hace la aclaración que, en lo relativo a la figura del careo, la fracción IV del artículo 20 Constitucional, se reformó el tres de septiembre de 1993 y la última el veintiuno de septiembre del 2000, reformas a las cuales con posterioridad haremos referencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

NATURALEZA JURÍDICA

Y

FINALIDAD DEL CAREO

2.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL CAREO

La naturaleza jurídica del careo constitucional es una garantía constitucional que no tiene vínculo con ningún medio de prueba, es autónomo e independiente; el careo constitucional que se celebra supletoriamente, nace cuando el órgano jurisdiccional agota todos los medios legales a su alcance y no logra la presencia del órgano de prueba que depuso en contra del procesado. Es decir, el careo Constitucional no tiene sus raíces en las declaraciones contradictorias de los deponentes; por ende, no está ligado con la prueba testimonial, ni con algún otro medio de prueba; más bien, constituye un derecho fundamental que la Constitución Mexicana consagra a favor del inculpado, para que éste vea, conozca e interroge a las personas que depusieron en su contra y con base en ello establezca su defensa, tenga la oportunidad de refutarles sus imputaciones. En este sentido, el careo constitucional sólo pueden realizarse a solicitud del procesado, jamás de forma oficiosa, pues de ser así se violarían las garantías que le otorga la Constitución; salvo la excepción actual que se contempla en el apartado B) fracción V de la misma.

El careo procesal y el supletorio son perfeccionadores de la prueba testimonial, esa es su naturaleza; el primero surge cuando las declaraciones de los testigos difieren o son contradictorias respecto del hecho delictuoso imputable al inculpado. A la vez el careo supletorio necesita de otras circunstancias que condicionan su existencia, como son, que las personas que debieran ser careadas, se encontraran ausentes de la jurisdicción del Tribunal en el que se estuviera tramitando el juicio; y no haya sido posible su presentación ante el Juzgador a pesar de haber agotado todos los medios y recursos legales a su alcance. Bajo estas condiciones, con el careo se tiende a perfeccionar las declaraciones contradictorias.

En el sentido de las aseveraciones que anteceden, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito estableció: *“CAREOS. SU CELEBRACIÓN PUEDE VERIFICARSE A PETICIÓN DEL DEFENSOR. El artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal, establece: “En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías: ... siempre que lo solicite, será careado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra... Ahora bien atendiendo a que por su naturaleza jurídica el careo constitucional es un derecho fundamental a la defensa de todo inculpado, que le permite conocer a las personas que deponen en su contra para estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, y de esta manera ejercer su derecho de defensa, la interpretación de los preceptos anteriormente citados no debe ser en el sentido de que tales careos tienen que se solicitados, exclusivamente por el procesado o inculpado, pues no es ese el alcance ... sino que ese aspecto sólo debe entenderse referido a que los careos no pueden celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez o a petición del agente del Ministerio Público, como parte en el proceso, en tanto que solo procede su celebración a petición del inculpado o procesado, por sí o por conducto de su defensor, porque sólo a dicha parte le corresponde el derecho de que se celebren.”*²⁹

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, citando la opinión de Franco Sodi, respecto de la naturaleza jurídica del careo, anotan lo siguiente: *“El careo es una diligencia de prueba que consiste en poner frente a frente a dos personas órganos de prueba, que han declarado total o parcialmente en forma contradictoria, para que discutan y se conozca de esta suerte la verdad buscada.”*³⁰

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril del 2001, p.1038, Tesis aislada.

³⁰ GARCIA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 3ª edición, Ed. Porrúa, México 1984. p. 407.

Del análisis realizado en este apartado se deduce que la diligencia de careo se realiza poniendo frente a frente a los órganos de prueba, cuyas declaraciones se contradicen, para que haciéndose mutuas reconveniones establezcan la verdad del suceso. Por tanto el careo constitucional, tiene por naturaleza jurídica, la de ser una garantía constitucional, en los términos expuestos, pues si bien puede solicitar su celebración el defensor y el procesado, cierto es que, éste solo se verifica si el procesado consiente en su celebración una vez que se le haga saber la garantía que establece en su favor la fracción IV del Apartado A) del el artículo 20 de la Constitución Federal; y se advierte, que esta garantía se encuentra a salvo de cualquier vínculo con algún medio probatorio; en tanto el careo procesal y el supletorio, coinciden ambos en que, tienen como naturaleza, la de ser un medio valorador y perfeccionante de la prueba testimonial de la cual dependen.

2.2. FINALIDAD DEL CAREO

La finalidad del careo constitucional, es de defensa para el indiciado, es ante todo una oportunidad que tiene para establecer su defensa frente al ofendido y testigos de cargo (uno a uno frente a él en cada diligencia), ante su presencia, para que los interroge, les refute sus aseveraciones. En tanto que en el careo procesal como en el supletorio, una de las finalidades que se busca con su práctica, es la de perfeccionar las manifestaciones divergentes a través de carear a dos sujetos (órganos de prueba) que en sus dichos hayan mezclado puntos contradictorios; a la vez, para lograr esto, es necesaria la presencia del Juzgador en el momento de efectuarse la diligencia, para que éste perciba las diferentes reacciones de los careados, pues éstas pueden conducirlos al esclarecimiento de la verdad de los hechos, y debido a eso, deben de quedar

grabados en el juzgador, para que influyan en su ánimo en el momento de dictar sentencia.

En relación con la finalidad que se persigue con el careo, encontramos que *“Tiene el careo por finalidad enfrentar a los testigos o procesados a unos con otros a fin de que siendo sus declaraciones distintas o difiriendo en determinados puntos puedan ponerse de acuerdo a fin de descubrir la verdad, materia de ésta a la que se refiere la lecrim...”*³¹

Para Guillermo Colín Sánchez, el objetivo del careo *“...es aclarar los aspectos contradictorios que se derivan de las declaraciones que vierten los testigos, el ofendido, el inculpado, o estos entre sí, para que posteriormente a la celebración de la diligencia, el Juez esté en posibilidad de valorar esos medios de prueba y con ello lograr el conocimiento de la verdad.”*³²

De acuerdo a los comentarios de los doctrinarios citados con antelación, el careo es un medio relevante de valoración de lo declarado por quienes intervienen en un proceso, donde el juez tiene la posibilidad de observar las diversas reacciones objetivas que denotan los careados; e incluso tendrá la oportunidad de determinar quien de ellos dice la verdad. Otra ventaja del careo consiste en que, con éste al efectuarse, haciéndose los careados observaciones mutuas, logran afinar la verdad de lo acontecido; incluso en la diligencia podría darse el caso de que alguno de los careados abdique o cambie en su posición, adoptando otra.

³¹ SAENZ JIMÉNEZ, Jesús y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, Epifanio, Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo IV, volumen II, p. 916.

³² COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, op. cit. p. 358.

Tal como se dijo con anterioridad, el Juez, durante la diligencia del careo podrá percatarse de las reacciones de los careados, siempre y cuando esté presente en el momento del acto y fije su atención en el rostro de los sujetos que participen en el careo, en sus gestos de asombro e indignación, bajas y altas en la voz, gestos de burla, sorpresa, pánico, etcétera; buscando con esto lograr la certeza en el conocimiento de los hechos sujetos a debate.

Con relación a la finalidad del careo, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en tesis aislada sostiene: “**CAREOS, INTRODUCCIÓN DE NUEVAS APRECIACIONES EN LOS.** *La finalidad de los careos es la obtención de la verdad o al menos la búsqueda de las declaraciones originales y concretamente de la discusión de los puntos desacordes o contradictorios, pero no tiene por objeto que en su desahogo se introduzcan nuevas apreciaciones que no fueron relatadas inicialmente.*”³³

Para Manuel Rivera Silva, “... el careo tiene importancia directa con el Juez, que observando las dudas, reticencia, etc., de los careados puede determinar quién dice la verdad... la situación psicológica de un hombre no puede ser la misma en el monólogo que en el diálogo contradictorio... no hay algo que se oponga a lo que él dice... no hay algo que debilite o robustezca las motivaciones psicológicas de su decir.”³⁴

De lo expresado con anterioridad, se deduce que son dos las finalidades que en términos generales se buscan con la realización del careo:

a) El perfeccionamiento de los datos aportados al proceso, partiendo de las declaraciones contradictorias vertidas por dos o más personas, (perfeccionamiento de sus aseveraciones).

³³ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Enero de 1992, p. 137.

³⁴ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Duodécima Edición, Ed. Porrúa, México 1982. p. 258.

b) Que el juzgador perciba directamente -por encontrarse presente en la diligencia de careo- las diversas reacciones, motivaciones y cambios actitudes de los careados (tales como cambios de voz, disminución en el coraje al hacer afirmaciones, cambios de dirección de la mirada, cambios en el color del rostro, etc.) situaciones que en otras circunstancias no hubieran quedado grabadas en ninguna parte y que le permitan percibir que testimonio es más creíble y arribar a la verdad legal.

Todo lo anterior, con la finalidad de obtener datos que conduzcan a la verdad (en materia penal se busca la verdad histórica o material, a diferencia de la civil, en la cual se busca la verdad formal de los hechos), de los acontecimientos y consecuentemente, verificar la responsabilidad penal del inculpado.

CAPÍTULO TERCERO

GENERALIDADES

DEL CAREO

Para introducirnos en los temas que se van a tratar en el presente capítulo, consideramos esencial citar las características y conceptos del careo en general, para poder entender las diversas especies de careo que se encuentran reguladas en el Derecho Mexicano.

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina y Vara, el careo, es una *“Diligencia en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias en ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.”*³⁵

En Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que los careos son *“... por su naturaleza, diligencias precisamente para zanjar discrepancias, hacer declaraciones...”*³⁶

Para Eugenio Florián, *“El careo consiste en la reconstrucción de los acaecimientos que constituye el objeto del proceso o de alguna parte de los mismos por medio de la colocación, el uno frente del otro de los dos órganos de prueba, para que narren los hechos y discutan sobre los mismos cuando incurran en contradicción...”*³⁷

Después de anotar los conceptos anteriores, podemos concluir diciendo, que el careo en general es una diligencia en la cual se ponen cara a cara dos personas cuyas declaraciones se contradicen en puntos fundamentales; aunque cabe señalar que existe una excepción a lo anterior, se da en tratándose del careo constitucional, que por ser este una garantía o derecho que la legislación mexicana concede al inculpado, debe efectuarse siempre que

³⁵ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, duodécima edición, Ed. Porrúa, México, 1984. p. 139.

³⁶ Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970. , Actualización II Penal sustentadas por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Índice a cargo de Sergio Torres Eyra.

³⁷ FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, tr. Leonardo Prieto Castro, Ed. Bosch, Barcelona. p. 384.

el procesado lo solicite, independientemente de que existan o no declaraciones discordes entre los órganos de prueba, y esto es, con la finalidad de que el inculpado conozca a las personas que depongan en su contra, y poder estar en la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones y de interrogarlos, y de esta manera se defiende en el proceso.

3.1. ESPECIES DE CAREO

Dentro del Derecho Mexicano, encontramos que existen tres tipos de careo: el constitucional, el procesal o real y el careo supletorio. El careo constitucional, se encuentra regulado por la Constitución Mexicana, y alcanza el rango de Garantía constitucional, de la cual goza todo inculpado en una causa penal; en tanto que, el careo procesal o real, única y exclusivamente tiene razón de ser, cuando de dos o más declaraciones vertidas en un juicio penal, se deduce que, son contradictorias. Por último, nos encontramos con el careo supletorio, el cual se practica en caso de que no sea posible la asistencia del órgano de prueba.

3.1.1. EL CAREO CONSTITUCIONAL

El careo constitucional constituye ante todo una garantía a favor del procesado en un juicio penal, en virtud del cual el inculpado tiene el derecho fundamental a favor de su defensa, que le permite conocer a las personas que depongan en su contra y la posibilidad jurídica de refutarles sus imputaciones; e incluso interrogarlos con el fin de que se defiendan en el proceso, motivo por el cual a partir de las reformas del 04 de septiembre de 1993, el artículo 20 fracción IV de la Carta Magna; el careo no puede celebrarse en forma oficiosa, por parte del Juez, es requisito elemental que lo solicite el procesado por sí o por conducto de su defensor, sólo de esta manera puede tener curso la celebración de los careos constitucionales. Tal como lo contempla actualmente la citada fracción IV del artículo 20 constitucional, en la forma siguiente: *“En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: IV, Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B) de este artículo.”*

Sin embargo, es de observarse que a partir de la reforma el careo constitucional es una diligencia que debe de realizarse siempre que lo solicite el inculpado y no depende de circunstancia alguna, puesto que, por ser una garantía individual, consagrada en nuestra Carta Magna, de no cumplirse, si el inculpado promoviera juicio de amparo, en la resolución que dictare el Tribunal Federal, se decretaría la reposición del procedimiento, ya que lo que pretende la Constitución con esta garantía, es permitir al inculpado conocer, refutar e interrogar a quienes hubiesen declarado en su contra; y con esto, la oportunidad de obtener elementos para fincar su defensa.

En conclusión, podemos afirmar que en caso de que el careo constitucional no se practicara, habiéndolo solicitado el inculpado, se conculcaría la garantía individual consignada por el artículo 20 Constitucional, en su fracción IV; puesto que se dejaría al inculpado en estado de indefinición y para reparar esa violación, la autoridad federal concedería, en caso de interposición de juicio de garantías, amparo y protección de la justicia federal, en el sentido de que la responsable deberá reponer en el procedimiento la celebración de los careos constitucionales, solicitados por el inculpado.

3.1.1.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y DINÁMICA DEL CAREO CONSTITUCIONAL

Respecto a los requisitos de procedibilidad que necesariamente deben cumplirse en el careo constitucional, en virtud de que se trata de una garantía que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 fracción IV, apartado A), el inculpado deberá ser careado en presencia del Juez con quienes declaren en su contra, siempre que lo solicite, toda vez que, dada su naturaleza jurídica, el careo constituye una garantía y un derecho fundamental a la defensa que tiene todo procesado. La garantía que se comenta contiene, entre otros fines, los siguientes:

1. Que el inculpado conozca a las personas que depongan en su contra.
2. Que esté en posibilidad jurídica de refutar, a quienes declaren en su contra en un proceso criminal, sus acusaciones.

3. Que el indiciado, para establecer su defensa, interroque a quien le impute su responsabilidad en la comisión de un hecho delictivo, con el fin de dilucidar la verdad histórica de los hechos.

4. Que el inculpado tenga la oportunidad de que, quien le hubiere imputado su participación en un delito, de ser falso se retracte, al estar frente a frente y ante el órgano jurisdiccional; pues de no lograrse, entonces no se lograría el fin del careo.

Así mismo, cabe agregar que la celebración de los careos constitucionales, puede ser solicitada por las partes (Agente el Ministerio Público adscrito al Tribunal, defensor, así como por el indiciado) sin embargo, su celebración se supedita al hecho que, haciéndole saber al inculpado la garantía constitucional que en su favor consagra la fracción IV, del Artículo 20 de nuestra Carta Magna, precisamente en el apartado A), este refiera su voluntad de ser careado con quienes depusieron en su contra, y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se procederá a la celebración de la diligencia, no así en caso de negativa del inculpado.

El juzgador, para la celebración de los careos constitucionales, debe agotar todos los recursos procedentes librando oficios, exhortos o lo que sea conducente y apegado a derecho, para lograr la comparecencia de los que depongan en contra del inculpado y estar en posibilidad de desahogar la prueba; pues de no hacerlo, dicha omisión indudablemente viola la garantía en comento.

Lo anterior se corrobora con lo aseverado a lo largo de este trabajo Terminal, donde ha quedado establecido, que la celebración del careo constitucional, como requisito de procedibilidad requiere, que lo haya solicitado el procesado o su defensor, y una vez que se le haga saber al inodado la garantía constitucional que contempla la fracción IV del Apartado A) del artículo

20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si acepta ser careado, se procederá al desahogo de la diligencia; luego entonces, no basta la solicitud del defensor, es indispensable el consentimiento del procesado para su verificación, ni siquiera existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional ordene su realización, la misma no es oficiosa. No es requisito de procedibilidad en el careo constitucional, la contradicción en las declaraciones de dos o más órganos de prueba; al respecto, Juan José González Bustamante expone: "... el careo constitucional no requiere el debate y es ineludible practicarlo en el periodo de la instrucción."³⁸

De lo anterior y del contenido de la fracción IV del Apartado A) del artículo 20 de la Ley Fundamental, podemos anotar, que el careo Constitucional no tiene otro origen, más que el que lo fundamenta, y su dinámica se desarrolla en la forma siguiente:

A). El careo constitucional se práctica en indagatoria y durante el periodo de instrucción.

B). Durante la diligencia, el inculpado conocerá a las personas que depongan en su contra, refutará sus imputaciones e interrogara, para que de esta manera haga valer el Derecho a defenderse.

³⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1977. p. 378.

3.2. EL CAREO PROCESAL O REAL

Doctrinariamente encontramos, que el careo procesal o real, tiene lugar en el proceso penal cuando el Juez de la causa, encuentre contradicciones substanciales en el dicho de dos personas. Legalmente, el careo procesal se encuentra fundamentado en los artículos 265 al 278 del Código Federal de Procedimientos Penales; en los artículos 225 al 229 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en los artículos 209 al 211 del Código de Procedimientos Penales en Vigor para el Estado de México. De donde se observa que el careo procesal surge cuando las declaraciones de dos órganos de prueba son contradictorias y el careo se celebra a fin de que de su libre discusión puedan aclararse los puntos controvertidos; incluso el Juzgador, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de desacuerdo; esto se observa del análisis gramatical y sistemático de los artículos contenidos en los cuerpos de leyes citados anteriormente, que su celebración puede ser solicitada por las partes y es facultativo del Juez la celebración del careo procesal, habida cuenta que incluso puede ordenarla de oficio cuando advierta discrepancias substanciales en el dicho de las personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real. Luego entonces, sería innecesario y ocioso ordenar su práctica, si las contradicciones resultan intrascendentes o accidentales y no constituyen aportación alguna en el proceso.

El careo procesal, es una diligencia que consiste en poner frente a frente a dos personas, incluso entre los testigos de cargo o en su caso entre un testigo de cargo y uno de descargo (órganos de prueba), para que discutan acerca de sus declaraciones, y afinen la verdad de los hechos. Para Juan José González Bustamante, “... *careo significa poner a una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en*

*sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad...*³⁹

En conclusión podemos mencionar, que el careo procesal se efectúa confrontando a dos personas, pudiendo ser entre testigos de cargo, confrontado a uno con otro; o entre los de descargo; o bien, un testigo de cargo con uno de descargo; siempre y cuando sus declaraciones difieran en algunos aspectos, o en su totalidad, para que las sostengan o las modifiquen, ya que con el careo procesal o real, lo que se pretende lograr es dar precisión a la versión del dicho de las personas, donde el juzgador advierte divergencias substanciales y cuyo esclarecimiento, conduzca a encontrar la verdad real en el proceso; con el fin de fundar y motivar debidamente el fallo. Esto Debido a que la celebración del careo constituye una aportación general a las formalidades del procedimiento o más bien a la valoración de las pruebas, en que incide el fondo de la litis. Incluso, cabe agregar que, la legislación adjetiva establece, en caso de que no se celebren los careos a estudio y existan contradicciones sustanciales, la reposición del proceso.

3.2.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y DINÁMICA DEL CAREO PROCESAL O REAL

Para que sea procedente el careo procesal o real, se requiere de ciertos requisitos y elementos; para Manuel Rivera Silva, los elementos que posibilitan la existencia del careo real son los siguientes:

a) Que existan dos declaraciones;

³⁹ Ibid. p. 377.

b) Que esas declaraciones contengan discrepancias en relación de una con la otra, y,

c) Que los autores de las declaraciones sean puestos cara a cara para que sostengan o modifiquen su dicho.”⁴⁰

En cuanto a la dinámica que ha de seguirse en el careo procesal, de acuerdo con las fundamentaciones legales citadas con anterioridad, encontramos que la diligencia se efectúa en la forma siguiente:

1. Una vez que se haga saber al procesado la garantía de la fracción IV del apartado A), del Artículo 20 de la Constitución Federal, si el procesado consiente en su realización, se pone a su deponente frente al procesado para que éste le reconvenga sobre la imputación que le sostiene; para que el inodado esté en posibilidad de establecer su defensa interrogando a su acusador. Por ende, este careo difiere del procesal, ya que en el constitucional, basta la solicitud de la defensa o la del procesado y el consentimiento del procesado, para su celebración; en tanto que, el careo procesal, tendrá lugar cuando de los testimonios de la causa se aprecien contradicciones sustanciales, con la finalidad de afinarlas.
2. Por regla general, el careo procesal puede efectuarse tanto en el período de preinstrucción, como durante la instrucción del juicio penal, teniendo en cuenta que ésta última abarca desde el auto de término constitucional, hasta el momento en que se formulan conclusiones del juicio.
3. En cada diligencia de careo, únicamente deberán de ser careados un individuo con otro (careo singular); y puede ser en la forma siguiente:

⁴⁰ RIVERA SILVA, Manuel. , op. cit. p. 258.

- a). Careo entre el inculpado y el ofendido.
- b). Careo de un testigo con otro testigo.
- c). Careo entre testigo e inculpado.
- d). Careo entre inculpado con inculpado

Lo anterior responde a razones lógicas, ya que lo que se pretende con el careo procesal, es precisar las versiones de las personas y si al dicho de dos personas que se están careando se le agregara otro más, ello podría ocasionar, por ejemplo, que dos órganos de prueba apoyaran entre sí sus declaraciones; perdiéndose de esta forma las actitudes de los careados, finalidad esencial en la práctica del careo real.

4. El careo procesal debe efectuarse en presencia del órgano jurisdiccional,

el cual dará lectura a las declaraciones de los testigos o de las personas

que se estén careando.

5. El juzgador, después de leer las declaraciones de los careados, les

indicará los puntos en los que estas sean contradictorias.

6. Los careados deberán debatir uno a uno los puntos contradictorios de sus declaraciones; con la finalidad de lograr el perfeccionamiento de la verdad de los hechos.

3.3. EL CAREO SUPLETORIO

El careo supletorio, tal como lo conciben Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, “... no es un verdadero y propio careo, puesto que esta diligencia, no se enfrentan las personas a quienes se pretende carear, consistiendo, en caso de que alguna de las que deban de serlo no fuere encontrada o residiere en otra jurisdicción, en leer la presente.”⁴¹

Para Juan José González Bustamante, “El careo supletorio consiste en que el inculpado tenga conocimiento al menos, de lo que ha declarado el testigo ausente, para saber los términos en que se ha producido...”⁴² lo anterior es una ventaja del procesado, que le permite conocer la declaración de otro testigo, al dársele a conocer por lo menos, los términos en que se condujo la declaración en su contra, para que de allí deduzca la forma en que ha de defenderse; aunque, para efectos de valor probatorio, consideramos que el Juzgador no debería de tomar en cuenta los resultados del careo supletorio, a menos que lo hiciera en beneficio del inculpado.

Por su parte, el tratadista Franco Sodi, considera que el careo supletorio “...consiste en que el funcionario judicial sostiene al órgano de prueba presente el dicho del órgano de prueba ausente, es una ficción que carece de todo valor. Como formalismo, con relación al procesado y para los fines de la fracción IV del artículo 20 constitucional, puede servir quizás a los intereses de la defensa...”⁴³

⁴¹ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, op. cit. p. 139.

⁴² GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, op. cit. p. 378.

⁴³ FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, 3ª Edición. Ed. Porrúa, México, 1946. p. 277.

En resumen, podemos decir que estamos de acuerdo con los criterios de los autores antes citados, ya que, efectivamente el careo supletorio es una ficción de la legislación mexicana, puesto que su práctica no implica trascendencia alguna, en virtud que, si uno de los testigos que deba carearse no se encuentra en el lugar del juicio, será el juzgador el que se sostenga en el dicho del testigo ausente, frente al órgano de prueba presente, al momento en que se esté efectuando la diligencia; aunque con esto, no se obtiene beneficio mayor, ya que el juzgador, al no ser conocedor directo de los hechos, no podrá agregar elementos nuevos que conduzcan al refinamiento de la verdad, puesto que únicamente conoce los hechos por las declaraciones que obran en el juicio.

En consecuencia, en esta diligencia, por lo general, el órgano de prueba presente se sostiene en su declaración inicial y las cosas quedan como si no se hubiera practicado el careo supletorio, puesto que no se obtienen más datos que ayuden a perfeccionar la verdad de los hechos controvertidos sujetos a prueba en el proceso, para establecer la responsabilidad del inculpado.

3.3.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y DINÁMICA DEL CAREO SUPLETORIO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido, en relación con la procedencia del careo supletorio la siguiente jurisprudencia: **“CAREO SUPLETORIO, PROCEDENCIA”**. *Para que se omita el careo constitucional y proceda en su lugar el supletorio, es necesario que el juez agote previamente todos los medios legales para la comparecencia de los testigos de cargo, pues de otra forma se conculca la garantía de la defensa consagrada en el artículo*

*20, fracción IV, de nuestra Carta Magna, que da oportunidad al procesado de cuestionar a los testigos, quienes podrán rectificar y aún rectificar su acusación.”*⁴⁴

De lo que se colige que cuando no es posible lograr la comparecencia de los testigos de cargo, es procedente celebrar el careo constitucional en forma supletoria, en aras de salvaguardar garantías del indiciado; sin que obste señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece la celebración de éstos careos en forma supletoria, sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Penales y las legislaciones locales de cada Entidad si lo prevén; luego entonces, esta puede

ser la razón de que en la práctica los órganos jurisdiccionales celebren el careo constitucional supletoriamente, o en su caso, que adopten lo establecido a ese respecto por el Código Federal de Procedimientos Penales; siempre y cuando se hayan agotado los medios legales y no se logre la comparecencia del que deba ser careado; sin que obste señalar, que nuestro máximo Tribunal, en las jurisprudencias que sustenta, si lo permite.

En relación con lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 268 indica que se celebrara el careo supletorio en caso de que no pudiera obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados (dispositivo que no hace la diferencia entre careo constitucional o procesal); además, establece que si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del tribunal, se libraré el exhorto correspondiente; entendiéndose que el exhorto se librará únicamente cuando él o los que deban ser careados se encuentren en

⁴⁴ Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito. Tomo 67, Julio 1993. p. 31.

una jurisdicción diferente a la en que se estuviera substanciado el juicio penal.

De lo anterior se deducen los siguientes elementos como indispensables para la procedencia del careo supletorio:

a) La existencia de declaraciones contradictorias, ya sea entre testigos, entre testigo y procesado, entre ofendido y procesado, o entre ofendido y testigo; siempre que las contradicciones sean en los puntos esenciales de los hechos.

b) Que el juzgador haya agotado todos los medios legales posibles, que le permitan establecer, que las personas o testigos que habrían de carearse, no se encuentren en el lugar en el que se esté llevando a cabo el juicio.

En cuanto a la dinámica del careo supletorio, en este, *“... el funcionario judicial sostiene al órgano de prueba presente el dicho del órgano de prueba ausente...”*⁴⁵

Así pues, el careo supletorio se realiza siempre que esté ausente alguno de los careados; por ende, podemos considerar que no tiene la importancia y el valor de los otros careos, en virtud de que la finalidad del careo es llegar al debido esclarecimiento de los hechos, encontrar la verdad que se busca y dirimir discrepancias y hacer aclaraciones, aceptando o reparando cualquier error cometido en la primera postura; luego entonces, el órgano jurisdiccional no puede purificar el dicho del

⁴⁵ FRANCO SODI, Carlos, op. cit. p. 277.

órgano de prueba ausente, sostener versiones que no le constan. Mucho menos encontrar la verdad histórica; por tal motivo, dichos careos son ineficaces y ociosos en el proceso.

Al respecto el jurista Julio A. Hernández Pliego, manifiesta "... careo supletorio contemplado por la legislación Federal, tiene lugar cuando por cualquier motivo no se logre obtener la comparecencia de alguno de los ausentes (artículo 268 CFPP). Esta diligencia no es careo en sentido real, por que no se pone cara a cara a nadie y carece de sentido su práctica por su nula importancia."⁴⁶

⁴⁶ HERNÁNDEZ, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 206.

CAPÍTULO CUARTO

DIFERENCIAS ENTRE

LAS DIVERSAS

ESPECIES DE CAREO

4.1. DIFERENCIAS ENTRE EL CAREO CONSTITUCIONAL Y EL CAREO PROCESAL

Como ya hemos indicado con anterioridad, el careo constitucional tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 20, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y debe de efectuarse cuando lo pida el inculpado o su defensa debido a que constituye una garantía individual que posee en su favor; en tanto que el careo procesal tiene su fundamento en los artículos 265, 266, 267 y 268 del Código Federal de Procedimientos Penales; en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo encontramos reglamentado en los artículos 225, 226, 227, 228 y 229; y el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, establece lo propio de los artículos 209 al 211; de cuyos lineamientos se deduce, que el careo procesal procede únicamente, cuando de las declaraciones de dos o más personas, aparezcan contradicciones respecto de los hechos sujetos a comprobación en el juicio penal. De aquí surge la diferencia entre careo constitucional y el careo procesal; en el primero, solo se requiere que el inculpado lo solicite para poder practicarlo, luego entonces es autónomo de cualquier medio probatorio. En el segundo, es condición fundamental para su existencia, que de la testimonial surjan dos o más declaraciones discordes, para que pueda solicitarse su celebración, o para que el juez por iniciativa propia la decrete.

En el mismo sentido se manifiesta el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en la tesis aislada que a la letra dice: **“CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SUS DIFERENCIAS”**. *Los careos constitucionales tienen por objeto que el inculpado conozca a las personas que declararon en su contra, las tenga a la vista y pueda formular las*

preguntas que considere pertinentes, las cuales se diferencian de los careos procesales, en que estos deben diligenciarse cuando entre las declaraciones de los testigos se advierta contradicción; en esas condiciones, si la autoridad responsable considero irrelevante la circunstancia de que no se hayan efectuado los careos constitucionales entre el quejoso y los testigos que el primero ofreció como prueba, porque el secretario de acuerdos adscrito al juzgado de primera instancia certificó la inexistencia de contradicciones entre ambas partes, ello resulta ilegal, pues lo importante para el desahogo de estos careos no es la inexistencia de contradicciones.”⁴⁷

Al hablar de las diferencias entre el careo constitucional y el careo procesal, Manuel Rivera Silva lo hace diciendo que: *“El careo constitucional no posee ninguna de las raíces del careo procesal... no tiene compromiso con el testimonio ni con algún medio probatorio...”*⁴⁸ Es decir, el autor que se cita, al igual que el suscrito, estima que el careo constitucional, es autónomo, no se vincula ni perfecciona el testimonio o con algún medio de prueba diverso, más bien, es un derecho con rango de garantía constitucional, que nuestra Carta Magna concede a favor del indiciado; en tanto que, el careo procesal, es un medio de prueba que contemplan los catálogos de cada una de las legislaciones antes citadas, que se verifica cuando de lo depuesto por los testigos del proceso, se observan contradicciones sustanciales. El tratadista antes citado, dice, el Careo Constitucional, es una garantía del indiciado, *“para que, como dice la Suprema Corte, el reo vea y conozca a las personas que declaren en su contra, para que no se puedan formar artificialmente testimonios, en su perjuicio, y para darle ocasión de hacerle las preguntas que estime permitentes a su defensa.”*⁴⁹

⁴⁷ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época Tomo XIX, Febrero 2004, p. 991.

⁴⁸ RIVERA SILVA, Manuel, op. cit. p. 258.

⁴⁹ RIVERA SILVA, Manuel, op. cit. p. 258.

De lo anterior se deduce, que el careo constitucional, por ser una garantía, necesita únicamente para su práctica, de la existencia de la declaración de una o más personas que declaren contra del inculpado; en tanto que, el careo procesal surge en el momento en que dos o más personas emiten declaraciones contradictorias o divergentes.

4.2. DIFERENCIA ENTRE EL CAREO PROCESAL Y EL CAREO SUPLETORIO

Para Manuel Rivera Silva, la diferencia entre el careo procesal y el careo supletorio se establece en los siguientes términos: *“El careo supletorio se realiza siempre que esté ausente uno de los careados y a nuestro parecer, no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido, ya que el juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente tampoco precise su dicho.”*⁵⁰

Desde mi particular punto de vista, el careo supletorio tiene su origen en el careo procesal, ya que al no poder efectuarse éste, debido a la ausencia de uno de los testigos que debiera carearse, en el lugar en el que se estuviera radicando el proceso; el careo supletorio surge como una necesidad de llenar el hueco que resultaría, por la falta de práctica del careo procesal; siendo éste el motivo por el cual, en el derecho procesal mexicano se instituyó la figura del careo supletorio, que como su nombre

⁵⁰ *Ibíd.* p. 258.

lo indica, suple al careo procesal, cuando éste no puede celebrarse. Sin embargo, consideramos que en la práctica se denota que su realización no aporta mayores beneficios para conocer la verdad buscada. Y considero, no tiene su origen en el careo constitucional, porque si bien es cierto en la práctica se celebran careos constitucionales supletorios, cierto es que posiblemente ello se deba a que el Código Federal de Procedimientos Penales si regula su realización, así como las legislaciones locales de cada entidad; e incluso, en Jurisprudencia sustentada por la autoridad Federal, se posibilita que el careo constitucional pueda celebrarse de manera supletoria, para no violentar garantías constitucionales consagradas a favor del procesado; sin que exista una disposición expresa que permita que éstos se celebren en forma supletoria, por ende considero que el careo supletorio no tiene su nacimiento en el constitucional.

4.3. RELACIÓN Y DIFERENCIA ENTRE EL CAREO CONSTITUCIONAL Y CAREO SUPLETORIO

El careo constitucional como ya se indicó, se fundamenta en el apartado A) del artículo 20 en la fracción IV de la Constitución Mexicana; en tanto que, el careo supletorio está regulado por los Códigos Procesales en materia penal.

Visto lo anterior y recordando que el careo supletorio procede, únicamente cuando uno de los careados se encuentre fuera de la jurisdicción del Tribunal en el que se este radicando la causa penal; y no fue posible su presentación, después de que el órgano jurisdiccional haya agotado todos los medios legales a su alcance y de ello exista constancia de autos. Dicho esto, mencionamos que algunos autores, se han planteado el problema en relación a,

que si el careo constitucional puede efectuarse supletoriamente; para aclarar esta interrogante, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en tesis aislada considera: **“CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU CONOCIMIENTO Y VALORACIÓN (Legislación del Estado de Sinaloa).** Los careos constitucionales previstos en el artículo 20, fracción IV, de la constitución, solo pueden decretarse cuando lo pida el inculpado o su defensa, para celebrarse entre aquel y quienes depongan en su contra. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por la fracción segunda del mismo dispositivo fundamental, el encausado no puede ser obligado a declarar. Consecuentemente, cuando existen divergencias entre lo expuesto por el sujeto a proceso y lo manifestado por los testigos de cargo, solo podrán realizarse careos entre ellos cuando lo solicite el encausado o su defensa, pues de otro modo se obligaría al inculpado a declarar, contrariando lo que señala la fracción II. No obstante para ello, el hecho de que el juzgador, o el Ministerio Público soliciten tal diligencia, la denominen “careos procesales”, pues independientemente del nombre que se le asigne, lo cierto es que se trata de aquellos que prevé el presente constitucional citado. En tal virtud, si a pesar de la prohibición aludida, la autoridad (sea el Ministerio Público o sea el instructor), desahogada tal probanza en contra de la voluntad del indiciado, al recabarse la misma violando preceptos constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es inconcuso que dicho medio de convicción carece de eficacia demostrativa.”⁵¹

Visto lo anterior, podemos concluir que el careo constitucional es una garantía del inculpado, consagrada en la constitución; por ende, solo puede realizarse, cuando se haga saber al encausado la garantía constitucional consagrada en su favor por el apartado A), fracción IV, del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental y éste exprese su consentimiento con su celebración, para no violentar garantías constitucionales del justiciable; sin que

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nueva Época, Tomo XIII, Febrero 2001, p. 1737.

sea óbice indicar, que debe celebrarse entre el inculpado y quienes depusieron en su contra. De lo anterior se colige, para celebrar careos de manera supletoria, en primer lugar el indiciado debe solicitar su celebración y en segundo, al órgano jurisdiccional deberá agotar todos los medios legales a su alcance, para lograr la comparecencia de las personas que sean órgano de prueba; de no cumplir con las formalidades asentadas, se conculcaría la garantía de defensa consagrada en el numeral multicitado de la Carta Magna, al quitarle al procesado la oportunidad de cuestionar a las personas que depusieron en su contra, quienes pueden rectificar o aún retirar su acusación en su favor; en los mismos términos y requisitos que el careo procesal.

Por otra parte, a manera de comentario personal, creemos que aun y cuando se cumpla con los requisitos legales para el desahogo del careo constitucional en forma supletoria, esta diligencia sería ineficaz, dada su naturaleza jurídica y en virtud, que no se allegarían mayores datos al juzgador, que le permitan conocer la realidad de los hechos, o esclarecer los puntos en contradicción; por ende, no aportaría ningún elemento valorativo, que permita al juzgador fundar y motivar categóricamente su resolución, con apego a la verdad buscada.

CAPÍTULO QUINTO

EL CAREO COMO

MEDIO DE PRUEBA

Conforme a la reforma del artículo 20, fracción IV, de la Constitución Federal vigente a partir del cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, encontramos que en todo proceso del orden penal, tendrá el indiciado la garantía de ser careado, cuando lo solicite, con las personas que depongan en su contra; en virtud que, según su naturaleza jurídica, el careo es un derecho fundamental a su defensa, para estar en posibilidades jurídicas de refutar a sus deponentes sus imputaciones o de interrogarlos y de esta manera ejercer este Derecho. Luego entonces, esta prueba constituye una diligencia de enfrentamiento del acusado con los testigos de cargo, o con las personas que lo señalaron como inculpado en el delito de que se trate en cada caso particular y de los cuales, en la diligencia, se pretenda esclarecer y encontrar la verdad histórica de los hechos; lo anterior, frente a las contradicciones, inconsistencias u oscuridad de las constancias y declaraciones que obren en el proceso.

En este medio de prueba, la interacción del procesado es directa con quienes deponen en su perjuicio, y en la diligencia que se celebre, por mandato constitucional, debe estar presente el Juez en su desahogo, con el fin de hacerles saber a los careados sus respectivas declaraciones, así como los puntos de discordancia substancial existentes entre éstas; los careados por su parte, deberán discutir sobre los puntos que previamente se les hayan señalado como discrepantes, para que discutan al respecto y puedan, en lo posible afinar y reconvenir sus diferencias.

Llama la atención, que algunos tratadistas argumentan, que independientemente que el careo conduzca al esclarecimiento de la verdad, este no integra en sí un medio de prueba en forma; consideran estos estudiosos del Derecho, que más bien implica un acto del Juez y de todos los sujetos inmiscuidos en la relación procesal; y consideran necesario para su celebración la existencia, de por lo menos dos declaraciones contradictorias, que para fines del procedimiento es obligatoria e indispensable dilucidar; en tales condiciones, independientemente los declarantes; criterio que no

compartimos en lo personal, por todo lo expuesto en el desarrollo del presente trabajo, de cuyo contenido se evidencia, que el careo constituye en sí mismo un medio de prueba elemental y autónomo en la búsqueda de la verdad histórica que es un fin último.

5.1. REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En relación con el careo, el Código Federal de Procedimientos Penales dispone en su artículo 265: “Con excepción de las mencionadas en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que solo se celebraran si el procesado o su defensor lo solicite, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de las personas, pudiendo repetirse cuando el Tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.”

Como se puede apreciar, el primer párrafo del precepto antes invocado, éste hace referencia al careo constitucional, consagrado en la fracción IV del artículo 20 de la carta magna, mismo que solo podrá practicarse si el inculcado o su defensa lo solicitan; en virtud de que la defensa se constituye por ambos y le corresponde al defensor, aportar todos los medios de prueba a favor de su defendido, con el fin de demostrar la inocencia de éste, como derecho fundamental que, por naturaleza jurídica le asiste al indiciado, para que tenga la posibilidad de refutar las imputaciones que hagan en su contra; esto con estricto apego a las garantías de igualdad, legalidad, seguridad y audiencia, mismas que en caso contrario serían conculcadas en perjuicio del justiciable. Sin que se deje de lado el principio de presunción de inocencia que opera en todo juicio del orden criminal a favor del indiciado, hasta que se demuestre que es culpable.

El segundo y último párrafo del precepto en mención, hace referencia a los careos procesales, los cuales serán ordenados por el Juzgador, cuando existan divergencias sustanciales en sus aseveraciones entre dos personas; es obvio que, en este tipo de careo, por lo general serán los testigos de cargo y descargo; el ofendido o la víctima, frente a los testigos de descargo; y se repetirán tantas y cuantas diligencias sean necesarias, siempre y cuando lo soliciten las partes o en su caso, el Juzgador lo estime pertinente, o bien, surjan nuevos datos, donde se advierta discrepancias de fondo. Lo anterior con el fin de esclarecer la verdad real, en beneficio del procesado, mismo que deberá tener una defensa adecuada. Luego entonces, resultará ineficaz el desahogo de la diligencia, si esta no aporta datos favorables que induzcan al juzgador a dictar la resolución más justa y legal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de tesis 108/2001-PS resolvió ***"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.*** *El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, que son excepciones de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20 apartado A) fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de los careos procesales, e incluso puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno, o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del Código mencionado, se concluye que el desahogo de los*

careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento Penal Federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A) del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso por el juzgador de primera y segunda instancia, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considera la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción tercera del artículo 160 de la Ley de Amparo.⁵²

Por otra parte, la figura jurídica del careo en el artículo 266 del Código Adjetivo en cita, hace referencia a las personas que pueden y deben estar presentes en dicha diligencia. Asimismo, el artículo 267 del mismo ordenamiento alude a la forma que debe practicarse y deshogarse la diligencia de los careos (tema que será tratado con posterioridad).

⁵² Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, primera sala; Novena Época, Tomo XVI, Diciembre del 2002. p. 19.

Y por último el artículo 268, dispone “Cuando, por cualquier motivo, no pudiere abstenerse la comparecencia de alguno de los que deben ser careados, se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él. Si los que deben carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librá el exhorto correspondiente.”

Interpretando en estricto sentido gramatical el precepto mencionado, consideramos que al mismo le falta exponer metódicamente los medios y formalidades para lograr la comparecencia de los careados, en razón de que no deben existir anomalías en la debida administración de la justicia, previstas por el legislador con el fin de tutelar los derechos de defensa, seguridad jurídica y legalidad que le asisten a todo procesado. En consecuencia, si de las constancias que integran los autos, no se desprende con plena certeza, que se hayan agotado todos los medios legales, para lograr la comparecencia de las personas que deban carearse, como órgano de prueba, así como que conste fehacientemente la imposibilidad lógica y jurídica de no poder presentar a las personas aludidas, acompañado de un informe sistemático y congruente de la investigación que al efecto se hubiere realizado; por ende, no se puede dar credibilidad a manifestaciones carentes de todo sentido legal, como se da en la practica actual con cuerpos policíacos; por tanto, el sustentante considero que la notificación que se realice a los órganos de prueba, debe efectuarse por un fedatario del Tribunal, como lo establecen las legislaciones de cada Entidad en el capítulo de citaciones, e incluso se deben apercibir a los testigos en forma eficiente, para lograr su comparecencia; o en su caso, el funcionario público, está en posibilidad de asentar datos fidedignos que permitan establecer al Juzgador que no será posible la comparecencia del órgano de prueba,

para que dicte las diligencias pertinentes ante la certeza de que no será posible desahogar los careos más que en forma supletoria. Por tanto, es evidente, que de celebrarse el careo supletorio omitiendo los requisitos de exigibilidad legal, se conculca lo establecido en la fracción IV del apartado A) del artículo 20 constitucional en agravio del inculpado.

De manera acorde, se observa en el criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis Jurisprudencial que al respecto se dice: **“CAREOS SUPLETORIOS. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBEN CELEBRARSE LOS.** *Cuando de las constancias de autos se advierte que el juez no agotó los medios legales para lograr la comparecencia de un testigo de cargo, y acuerda ordenando efectuar, los careos supletorios entre él y el quejoso, tal circunstancia se aparta de las normas del procedimiento, dejando en estado de indefensión al citado quejoso en razón de que la finalidad de los careos es llegar al debido esclarecimiento de los hechos, encontrar la verdad que se busca, zanjar discrepancias, hacer declaraciones, ya que es ahí donde alguien puede abdicar de su primera postura adaptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiese cometido.”*⁵³ Y si bien, la tesis anterior es histórica, ésta se transcribió porque el sustentante considero que algunos de los fines del careo que establece, coinciden con las finalidades del careo actual, como son, que se busca conocer la verdad a través del perfeccionamiento del testimonio de quienes hayan vertido situaciones divergentes o contradictorias.

⁵³ Tribunal Colegiado de circuito; Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II. Parte H.O. p. 522.

5.2. REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en el artículo 209 dispone: *“Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.*

Cuando lo solicite el inculpado, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 162 de este Código.”

Del análisis lógico y jurídico del artículo transcrito reformado el 01 de septiembre del 2000, se aprecia que el texto gramatical hace referencia a los dos tipos de careos, tanto al Constitucional como al procesal, incluso a los supletorios; sin embargo a manera de comentario agregamos que el primero, lo encontramos plasmado en la parte *in fine* del citado artículo al argumentar... *“Cuando lo solicite el inculpado, será careado en presencia del juez...”* luego entonces, el segundo careo se realizará en los términos descritos en el precepto en comento, siempre que estas declaraciones contradictorias (entre dos o más personas) se den con los testigos de cargo frente a los de descargo, o bien, de estos últimos con la víctima u ofendido del ilícito en cuestión.

Merece especial atención el hecho de que en la práctica de los careos, en la forma y términos que establece el artículo 209 del Código Adjetivo Penal para el Estado de México, puedan celebrarse tanto en la indagatoria (ante el Ministerio Público), como ante el Juez en la etapa de instrucción (misma que comienza en el auto de plazo constitucional (sujeción al proceso o auto de

formal prisión), y es ante el juez instructor, previa citación de los órganos de prueba (testigos), donde mas comúnmente se celebran los careos procesales, toda vez que en la práctica, resulta poco común que se celebren ante el Ministerio Público Investigador, en la Averiguación Previa, aun y cuando el numeral en comento lo permite.

Con el fin de fortalecer las aseveraciones expuestas, en relación con los tipos de careos del artículo comentado en el párrafo anterior, consideramos necesario transcribir la siguiente tesis aislada, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito que a la letra dice: **“CAREOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES. SU OFRECIMIENTO Y VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)**. *Los careos constitucionales previstos en el artículo 20, fracción IV, de la Constitución General de la República, sólo pueden decretarse cuando lo pida el inculcado o su defensa, para celebrarse entre aquél y quienes depongan en su contra. Por otra parte, de conformidad con lo establecido por la fracción II del mismo dispositivo fundamental, el encausado no puede ser obligado a declarar. Consecuentemente, cuando existen divergencias entre lo expuesto por el sujeto a proceso y lo manifestado por los testigos de cargo, sólo podrán realizarse careos entre ellos cuando lo solicite el encausado o su defensa, pues de otro modo se obligaría al inculcado a declarar, contrariando lo que señala la fracción II invocada. No obsta para ello el hecho de que el Juzgador, o el Ministerio Público, solicitante de tal diligencia, la denominen “careos procesales”, pues independientemente del nombre que se le asigne, lo cierto es que se trata de aquellos que prevé el precepto constitucional citado. En tal virtud, si a pesar de la prohibición aludida, la autoridad (sea el Ministerio Público o sea el instructor), desahoga tal probanza en contra de la voluntad del indiciado, al recabarse la misma violando preceptos constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, es inconcuso, que dicho medio de convicción carece de eficacia demostrativa.”⁵⁴*

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XII, Febrero de 2001. p. 1737.

Relacionado con lo anterior, el artículo 210 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, reglamenta *“El careo solamente se practicará entre dos personas y no intervendrán en la diligencia más que los careados y los intérpretes si fueren necesarios...”* Y el artículo antes invocado, dispone la obligación del órgano jurisdiccional, de hacer saber a los careados las contradicciones que existan en sus deposados, para que sobre ello reconvenzan mutuamente y se pongan o no de acuerdo; así también le impone al juzgador, por conducto del funcionario público que realice la diligencia, la obligación de asentar las observaciones que aprecie en el desahogo de la diligencia, así como la actitud y reacciones de los careados.

Respecto a la celebración de los careos constitucionales, el Poder Judicial Federal, estableció ***“CAREOS. EL ARTÍCULO 20, APARTADO A), FRACCION IV DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA EL EJERCICIO DE LA GARANTIA QUE CONSAGRA UNICAMENTE AL INCULPADO, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE SER EJERCITADA A TRAVES DE SU DEFENSOR. El artículo 20 apartado A), fracción IV, de la carta magna consagra como garantía en todo proceso penal, a favor del inculcado, carearse ante el Juez de la causa con quienes deponen en su contra, cuando así lo solicite; sin embargo, el ejercicio de esta garantía no es exclusiva del inculcado, sino que también la puede hacer valer su defensor, ya que la defensa del procesado se integra por ambos, y toda vez que es precisamente el defensor quien esta obligado a ofrecer los medios de prueba necesarios para demostrar la inocencia de su defenso, por tanto, si el juez de la causa se niega a celebrar los careos solicitados por el defensor, con el argumento de que esa solicitud solo la puede hacer el inculcado, resulta inconcuso que viola el precepto constitucional en comento.”***⁵⁵

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre del 2001, p.

En relación y semejante a su correlativo Federal, el artículo 211 de la legislación local en estudio dispone *“Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él.”*

En atención al criterio citado en el precepto legal anotado en el párrafo anterior, en relación con sus correlativo del Código Federal de Procedimientos Penales, consideramos que por la debida y legal procedencia de los careos supletorios, es menester que previamente el instructor de la causa agote todos y cada uno de los recursos y medios a su alcance, para lograr la comparecencia de las personas que deben ser careados, pues de lo contrario, es evidente que con ello se violaran las garantías del encausado, consagradas en su favor por la Carta Magna. A ese respecto, desde hace algunos años y en los mismos términos, se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en su Tesis aislada, al exponer: ***“TESTIGOS, CITACIÓN DE LOS. SI FALTAN CONSTANCIAS RELATIVAS EN AUTOS, NO PROCEDE ORDENAR CAREOS SUPLETORIOS. Si el juez de la causa, al encomendar a la policía Judicial la presentación de testigos de cargo, indicó qué domicilios tenían estos; sin embargo, del examen exhaustivo de las constancias de autos, no se desprende que el referido cuerpo policiaco hubiera informado al mencionado juzgador su imposibilidad de presentar a los aludidos testigos por no habitar en dichos domicilios, ni las investigaciones que al efecto realizaron, lo cual era menester, a fin de poder ordenar la práctica supletoria de careos; es de concluirse que se conculca lo establecido en la fracción V del artículo 20 constitucional vigente en la época en que se practicaron.”***⁵⁶

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995. p. 580.

5.3. REGLAMENTACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Con relación al careo, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su artículo 225 dispone: *“Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de éstas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para las responsabilidades consecuentes. La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.”*

De la interpretación gramatical del texto del artículo en comento, merece especial atención la frase que a la letra dice: *“Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repregunta.”* Lo anterior en virtud que de ello se infiere que el juzgador sin excusa ni pretexto debe de manera personalísima, [es decir, físicamente] asistir y presenciar la diligencia, conduciendo las preguntas y repreguntas que se les formulen a los careados; luego entonces, no

es conveniente que permita la realización por conducto de su personal auxiliar, en virtud de que estos comúnmente carecen de técnica jurídica y por lo general le prestan poca atención al desarrollo procesal, máxime si se trata de delitos considerados como graves tipificados en el código sustantivo, o bien, de casos relevantes en la práctica. Por tal motivo, es imperativo para el *A quo* vigilar que se cumpla con la observancia de todos y cada uno de requisitos que la legislación exige, con el fin de procurar evitar que surjan incidentes negativos que afecten el sano y eficaz desarrollo en el desahogo de la audiencia de careo. Luego entonces, en caso de inobservancia de lo dispuesto en el artículo en mención, será motivo de responsabilidad en los términos que la propia ley establece.

El artículo 228 del Código en cita, prescribe *“Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.”*

Una vez más, en el comentario correlativo al precepto en cuestión, queremos dejar constancia de nuestra inconformidad manifiesta a lo largo del presente trabajo ; y en consecuencia, en el código adjetivo en mención vigente para el Distrito Federal no es la excepción, en lo que se refiere a la falta de claridad al omitir especificar concretamente los motivos y las diligencias que se deben efectuar sin pretexto alguno, con el fin de lograr la comparecencia de las

personas que deben ser careadas; en tal situación, seguimos exteriorizando y sosteniendo nuestro total desacuerdo, en la práctica del careo supletorio por intrascendente e ineficaz al no aportar elementos y datos confiables y fidedignos en la secuela procedimental; y sobre todo, ineludiblemente propenso a lesionar los derechos y las garantías del encausado, en caso de realizarse, y mas aún, concederle valor probatorio en perjuicio del procesado, al momento de dictar el fallo definitivo.

El precepto 229 del Código adjetivo en comento, dispone;” Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquellos en que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o a los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.”

En atención y con base en el artículo antes transcrito del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; de manera particular, se considera, merece un digno y especial reconocimiento en virtud que aborda la diligencia del careo de una forma técnica y práctica, acorde a la realidad jurídica de la época; y en especial de la circunscripción y competencia de la Ciudad de México en que se aplica, resaltando de manera ejemplar el contenido que en el mismo se contempla,

toda vez que dispone que, en tratándose de delitos graves que se verifiquen con el empleo de la violencia física, delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, ó en aquéllos en que un menor sea víctima o testigo, **a petición del menor**, su representante legal o de la Representación Social, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con ayuda de los medios electrónicos audiovisuales más sofisticados que sea posible utilizar, de tal forma que el encausado pueda cuestionar y controvertir a la víctima o a los testigos durante la audiencia, sin confrontarlos física y directamente. Por lo expuesto, cabe agregar que nos encontramos ante la evidencia de un avance innovador hecho realidad en la práctica, gracias al apoyo imprescindible de la ciencia electrónica adaptada adecuadamente a la legislación procesal que nos ocupa en concordancia con los reclamos y necesidades jurídico-social de la compleja realidad actual; así como el empleo de estos aparatos e inventos de vanguardia en el interior de los recintos adaptados por los Tribunales para cumplir sus objetivos y obtener elementos y datos relevantes en la instrucción, por conducto y utilización de estos medios en el desahogo de las diligencias; con lo cual logran de manera más eficiente, con su noble tarea de impartir justicia. Por tal razón, es recomendable e indispensable que todas y cada una de las compilaciones jurídicas procesales, y en especial la Federal y la del Estado de México, [mismas a que aludimos en el presente trabajo], incluyan en sus legislaciones, que cuando se trate de delitos graves, la práctica de la diligencia de careo, deberá contar con los mecanismos electrónicos audiovisuales como auxiliares en la efectiva y expedita administración de la justicia en

términos análogos a los contenidos en el Código de Procedimientos Penales vigente y aplicable en el Distrito Federal, sobre todo para evitar daños psicológicos en los menores que sean víctimas o testigos en ese ilícito.

5.4. VALOR PROBATORIO DEL CAREO

El careo constitucional contemplado en la fracción IV del apartado A), del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene contemplado el valor que debe concederse al mismo, ello en virtud que, si bien es un medio de defensa que puede hacer valer el indiciado en su favor, cuando conciente en su celebración y en el desahogo del mismo interroga y reputa el dicho de sus deponentes y establece su defensa; también cierto es que, el juzgador al cual le corresponda valorarlo, tendrá que atenerse a las reglas y requisitos de la legislación local o al Código Federal de Procedimientos Penales, según el caso de que se trate.

Para hablar del careo que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales, considero necesario anotar que el artículo 290 de esa legislación dispone: *“Los tribunales, en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.”* A su vez, el artículo 289 dispone *“Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:*

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;*

- II. *Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;*
- III. *Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;*
- IV. *Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho , ya sobre sus circunstancias especiales;*
- V. *Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.”*

Por otra parte, el artículo 285 del ordenamiento legal antes citado dispone *“Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.”*

De todos y cada uno de los preceptos citados con antelación, se colige, que el valor que el Juzgador da a la prueba de careo, es el de indicio; y si partimos del hecho que el careo es un medio perfeccionador del testimonio, el Juez tiene la obligación de analizar los requisitos que le exige el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, tendrá que establecer si el órgano de prueba por su edad, capacidad e instrucción, goza del criterio necesario para juzgar el acto del que tuvo conocimiento; que su deposado sea fidedigno; que efectivamente sea posible que el hecho sobre el cual declara, sea perceptible por los sentidos y le conste, que se lo haya comunicado por otra persona o lo haya deducido de alguna circunstancia; y por último, que no haya sido forzado por miedo o error a emitir su declaración. Y bajo esas circunstancias le concederá al careo el valor de indicio, tomando en cuenta que es el valor que le concede a la testimonial, dado que el careo es un medio perfeccionador de éste; lo

cual se deduce, toda vez que la legislación citada, no trata por separado la prueba del careo en el capítulo del valor jurídico de la prueba.

Por otra parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 254 establece *“Las pruebas serán valoradas en su conjunto, por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este código.”* Por otra parte el artículo 255 del ordenamiento legal en cita, obliga al juzgador a que en sus resoluciones analice lógicamente y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta todos los hechos que haya conocido por los medios de prueba contemplados en el catálogo de esta legislación o los que haya inferido inductiva o deductivamente de ellos. Por ende, en el Estado de México, no existe prueba tasada, ya que la ley permite al juzgador darle el valor convictivo que le merezca, siempre y cuando razone lógicamente y jurídicamente las pruebas en sus resoluciones, tomando en cuenta los hechos que conoció del desahogo de alguna de las probanzas que contempla la ley en comento, o en su caso, los que haya inferido inductiva o deductivamente de las pruebas que se le allegaron. Luego entonces, se advierte, que no se establece un valor tasado para el careo, en virtud de que éste, está dado en razón del grado de convicción que le merezca al juzgador, toda vez que el Código Adjetivo Penal se limita a establecer los requisitos que debe cumplirse para su realización, así como dispone que las pruebas (entre ellas el careo), serán valoradas en su conjunto, razonadas lógicamente y jurídicamente.

Y por último, cabe indicar, que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 261 establece *“El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.”* En ese contexto, se aprecia que el valor jurídico otorgado a la prueba del careo

en esta legislación, constituye una presunción y concatenado con los demás medios de prueba que se desahoguen puede constituir en conjunto con ellos prueba plena.

En ese orden de ideas, es de vital importancia cumplir con la normatividad legal y darle la debida eficacia y dinámica al desahogo de este medio probatorio, sin demeritar su finalidad, como un mero requisito de trámite procesal, carente de todo interés y valor jurídico. Para tal efecto, es necesario y se recomienda al órgano jurisdiccional, que cumpla con todas y cada uno de los requisitos formales y legales que le exija la legislación aplicable al caso; es decir, el juez de la causa, previa protesta de conducirse con verdad, debe poner frente a frente a los sujetos careados (cuyas declaraciones resulten discrepantes), debe dar lectura y hacer saber a los órganos de prueba (careados) con todo detalle, los puntos de divergencia párrafo por párrafo, con el fin de provocar una elevada, sustanciosa y veraz polémica de los hechos contradictorios, con la finalidad de que de la discusión, cuando los careados se reconvenzan mutuamente, se afine y surja la verdad; objetivo final que permitirá al juzgador, emitir una resolución valorativa justa y equitativa, sin que trasgreda las garantías constitucionales, de que en todo juicio del orden criminal goza todo indiciado.

En consecuencia, resulta de primordial importancia, que el Juez y Secretario presidan la audiencia en que se desahoguen los careos (llámense procesales o constitucionales) para que verifiquen que se esté cumpliendo con las formalidades y solemnidad que exigen las reglamentaciones en que se fundamenten y cuiden de encausar y dirigir el debate. Lo anterior, para provocar una efectiva y sustanciosa discusión de las controversias que se desprendan de los puntos divergentes de las declaraciones de los sujetos careados y señalándoles las versiones que expusieron en sus declaraciones y respecto de las cuales existe contradicción; tratando de obtener y asentar en el acta que se levante con motivo de la diligencia, las razones en que cada cual,

sustente su dicho; hecho y apegado a Derecho, de tal manera, que en la sentencia definitiva el órgano jurisdiccional pueda legal y realmente fundar y motivar su resolución en base a las herramientas y recursos jurídicos empleados y obtenidos de las diligencias que presidió en forma personalísima y no por conducto del personal actuante y a su cargo; y que esté en posibilidad de conceder el valor probatorio que en Derecho procesal le corresponda al careo, administrándolo con otros medios de prueba ofrecidos y desahogados durante la instrucción; sin conculcar garantías del procesado consignadas en la Constitución Federal.

5.5. FACTOR OBJETIVO EN LA PRUEBA DEL CAREO

En el presente tema, estudiaremos el aspecto objetivo que se advierte de la diligencia de desahogo del careo, en la cual, al ser colocados frente a frente dos órganos de prueba que han declarado contradictoriamente, para que discutan y reconvengan en sus aseveraciones; y en ese momento el órgano jurisdiccional tenga la magnífica oportunidad de percatarse de la personalidad de los deponentes y de advertir circunstancias que afecten la credibilidad de sus declaraciones, atendiendo a que, cuando el hombre como ser se defiende pone de manifiesto su “ego” y rechaza el ataque intuitivamente, esquiva el peligro y evita el mal presente o futuro que sobre él se cierne y al hacerlo, entran en juego todas sus fuerzas físicas y psíquicas para salvaguardar su integridad amenazada. Sin embargo, pueden surgir excepciones, como puede ser la superioridad del audaz sobre el

introvertido, del controlado sobre el eufórico, del que más tiene experiencia en ese tipo de situaciones, sobre quien lo hace por primera vez. He aquí la ardua tarea del juzgador para descubrir en el curso de la diligencia la personalidad y actitudes de los careados y deducir el justo valor de sus manifestaciones.

De lo antes mencionado, se deduce que la diligencia del careo, es una oportunidad magnífica para el juzgador observe directamente en el rostro y actitudes de las personas sujetas al careo, las reacciones que experimentan en el momento que se lleva a cabo; tendrá la oportunidad de dilucidar con certeza quién de los sujetos careados se conduce con falsedad y quién lo hace con apego a la verdad; con el fin de dictar una resolución más justa y equitativa y evitar de esta manera practicas inútiles y diligencias formalistas y carentes de contenido y trascendencia jurídica, que no aportan dato alguno al juzgador.

Al respecto, Alcalá Zamora y Castillo Aniceto expone que *“... si la cara es el espejo del alma, uno de los aspectos que durante su practica habrá de presentar especial atención es el observar las reacciones faciales de los careados (rostro de asombro, indignación, sorpresa, pánico y otras).”*⁵⁷

⁵⁷ ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Aniceto y Ricardo, Leveno, Derecho Procesal, Ed. Guillermo Kraft Ltda, Buenos Aires, 1945, p. 194.

**5. 6. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B),
FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
COMO EXCEPCIÓN: LA GARANTÍA
CONSAGRADA EN EL MISMO ARTÍCULO
APARTADO A), FRACCION IV**

Demos recordar que en el marco del artículo 20 de la Constitución Federal, se han plasmado las principales garantías de las partes que se ven inmiscuidas en un procedimiento penal; es decir, las más indispensables para que se dé un proceso sin vicios y violaciones de Derecho; a la vez, estas garantías se relacionan y concatenan con las que conceden las legislaciones adjetivas Federales y Locales aplicadas correlativamente en el universo jurídico. Es lógico que se pretenda tener una visión del “porqué y para qué” de las reformas y las adecuaciones y modificaciones que se han realizado al artículo 20 de la Constitución Federal; y sobre todo conocer los aciertos y desventajas que ello ha traído para el Derecho y en especial para las partes del procedimiento, dependiendo de las etapas en que se desarrolle el mismo. Ahora bien, aunque han sido pocas, no por ello dejan de ser significativas. Por ejemplo, encontramos que el seis de febrero de 1917, es decir momentos después de la entrada en vigor de la Constitución de esa fecha, se realizó una fe de erratas respecto a la misma; posteriormente aparece su primer reforma el 2 de diciembre de 1948; la segunda el 14 de enero de 1985; una tercera se realizó el 3 de septiembre de 1993 (ésta se refiere a que el procesado será careado cuando lo solicite, con las personas que depongan en su contra); una cuarta se verificó el 3 de julio de 1996; y por último la que en el presente tema nos ocupa y la más reciente del 21 de septiembre de 2000, la cual entra en vigor seis meses después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Reforma ésta última que, desde nuestro particular punto de vista, es la más significativa, en virtud de ser la primera que hace la clasificación de

las garantías del inculpado en su apartado A), en diez fracciones; y la innovación que introduce, ya que en el mismo artículo en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enumera las garantías del procesado, también, en su apartado B), establece las que le corresponden al ofendido o víctima en todo juicio del orden criminal y relacionado con el tema que nos ocupa, las excepciones al careo en tratándose de los delitos de secuestro y violación, así como la circunstancia que el ofendido sea menor de edad; pues, tenemos que en la fracción V dispone que cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no están obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. Por ende, cuando se trate de los ilícitos ya citados (secuestro y violación) y el sujeto pasivo tenga la calidad específica antes indicada (de ser menor de edad), existe la obligación del juzgador, de omitir la celebración de los careos constitucionales en la forma tradicional, subsistiendo el imperativo para el órgano jurisdiccional, de que lo haga ,en esos casos en concreto, en las condiciones que establezca la ley; sin embargo y considerando que en algunas legislaciones locales (como la del Estado de México) las condiciones establecidas por el Código Adjetivo de la materia, presentan lagunas, ya que son omisas o confusas a ese respecto. Ante ese tenor, consideramos que en los delitos de referencia, cuando la víctima sea menor de edad, en el supuesto de que el encausado solicite la práctica del careo como garantía que en su favor consagra nuestra Carta Magna, el Juez debe admitir la prueba y señalar día y hora para la práctica de la diligencia, notificando previamente a la víctima y a su legítimo representante; con el debido apercibimiento para el inculpado, que de no presentarse a su desahogo, éste o la víctima, ambos tendrán el derecho, **en diligencia por separado**, de hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, en relación a las declaraciones contradictorias.

Ahora bien, en el entendido que el procesado o su defensa ofrecieran oportunamente la prueba de careos y, la misma haya sido admitida por el juez, así como se hubiere fijado fecha para su desahogo y no comparece a la

diligencia de la víctima, si el representante legal de esta se inconforma con el señalamiento de la fecha para el desahogo, el *A quo* deberá señalar nueva fecha para que se verifique; luego entonces, en diligencia por separado el indiciado tendrá la posibilidad de argumentar lo que a sus intereses convenga en contra de las declaraciones divergentes de la víctima. *A contrario sensu*, si el Juez de la causa no señala nueva fecha para su desahogo, es indudable que su decisión causa perjuicio al encausado violando sus garantías, toda vez que le coarta su derecho a controvertir las divergencias existentes entre su dicho y el del menor ofendido. Lo anterior en atención a que la inconformidad del representante legal no exime al juzgador de su deber y obligación de fijar nueva fecha, para que en diligencia por separado, como ya se dijo anteriormente, el procesado exprese sus manifestaciones y de ser posible, pueda dirimir las diferencias en pro de su defensa; en virtud que la Constitución obliga a respetar las garantías del menor ofendido, en equilibrio con los derechos fundamentales del encausado. Lo anterior en concordancia con el artículo 21 constitucional que consagra la facultad exclusiva, de administrar justicia a la autoridad judicial, para lo cual, es de explorado derecho que se debe de allegar de todos los elementos a su alcance, que lo conduzcan a dictar una resolución, lo más apegada a la realidad y al derecho. Luego entonces, al no señalar el órgano jurisdiccional nueva fecha en los términos descritos para el desahogo de la diligencia de careo, es obvio que viola en perjuicio del inculpado las leyes del procedimiento, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a este le asisten, para una apropiada defensa, en la forma y términos del artículo 20 constitucional en comento; y en atención a su justo y equitativo valor probatorio de esta probanza.

CAPÍTULO SEXTO

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL CAREO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SU HOMÓLOGO EN EL ESTADO DE MÉXICO

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasma en general, garantías de seguridad jurídica a favor del inculpado, imponiendo al órgano jurisdiccional obligaciones y prohibiciones a título de requisitos con rango constitucional, que deben observarse en todo juicio del orden criminal.

Asimismo, “*Las garantías de seguridad... de nuestra Ley Fundamental son a su vez, objeto de normación de los ordenamientos adjetivos en materia penal.*”⁵⁸ De aquí podemos concluir que existen diversos Códigos Procesales que rigen a nivel local en un Estado o Entidad, que reglamentan lo dispuesto por el artículo 20 constitucional en todas y cada una de sus fracciones, ya que dicho artículo contiene los elementos y requisitos que necesariamente deben observarse dentro del procedimiento penal, y las reglamentaciones de cada entidad, siguen el espíritu de la Ley fundamental; sin embargo, el órgano jurisdiccional, debe respetar, el contenido del artículo en mención, aun y cuando en la ley local hubiese alguna disposición que los contravenga.

Por lo anterior, cabe indicar que así como la Constitución establece la garantía del careo a favor del inculpado, también el careo es regulado por los Códigos de Procedimientos Penales vigentes a nivel Federal o Estatal (sin que obste señalar que el Código Federal de Procedimientos Penales también reconoce al careo constitucional en su artículo 265, sin que se refiera a los requisitos y formalidades necesarios para su celebración); y, la figura jurídica del careo en la constitución, tiene características y requisitos peculiares, como son, el hecho de que se verifica solo entre el indiciado y quienes hayan depuesto en su contra; en tanto que, los careos contemplados en las legislaciones procesales locales y el Código Federal de Procedimientos Penales, tratan únicamente los careos procesales, que establecen como requisito *sine qua non*, para verificarse, que existan declaraciones opuestas

⁵⁸ BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Decimoctava edición, Ed. Porrúa, México, 1970. p. 633.

entre los órganos de prueba, al encontrar declaraciones contradictorias, ya sea entre el ofendido y los testigos de cargo o descargo; entre los testigos de cargo (entre ellos mismos), entre los testigos de descargo (entre ellos mismos), o bien entre el procesado y los testigos de descargo. Todo con la finalidad de afinar la verdad de los hechos investigados.

En este capítulo, nos ocuparemos de analizar el careo tanto a nivel Federal, como en el Estado de México, con el fin de lograr establecer las diferencias y semejanzas existentes entre ambos Códigos Adjetivos.

6.1. DIFERENCIA DEL CAREO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN CON SUS HOMÓLOGOS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece en su primer párrafo: *“Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que éstos medios no sean contrarios a derecho...”* Y en relación con el careo, dispone en su artículo 265 *“Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebraran, si el procesado o su defensor lo solicitan, los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas,*

pudiendo repetirse cuando el Tribunal estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.”

Por otra parte, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el careo aparece regulado por el artículo 209 el cual estipula: *“Siempre que el Funcionario del Ministerio Público en la Averiguación Previa y la Autoridad Judicial durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la practica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno, o surjan nuevos puntos de contradicción. Cuando lo solicite el inculpado, será careado en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del artículo 162 de este Código.”*

Por último, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, trata al careo en el artículo 225 que establece *“Los careos sólo se llevarán a cabo a petición del procesado o de su defensor, con aquellas personas que depongan en su contra, cuando haya discrepancia o contradicción en los testimonios del primero y de éstas últimas. Los careos se llevarán a cabo ante la presencia personalísima del Juez y por su conducto los careados formularán sus preguntas y repreguntas. El Juez tomará las medidas necesarias para evitar toda amenaza o intimidación en el desarrollo de la diligencia y en su caso dará vista al Ministerio Público para la responsabilidades consecuentes. La omisión de lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.”*

De los preceptos citados con anterioridad, se deduce que si bien es cierto, la legislación adjetiva Federal y la del Distrito Federal, no establecen de manera literal la celebración del careo en indagatoria ante la autoridad investigadora, cierto es que, de una interpretación armónica en conjunto de los demás dispositivos que contienen (180 del Código Federal de Procedimientos Penales y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal),

de los mismos se aprecia que conceden amplias facultades a la autoridad investigadora y al Juez, para emplear los medios de prueba que estimen pertinentes con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado; con el único objeto de encontrar la verdad histórica de los hechos, luego entonces, uno de esos medios, bien podría ser el careo. Y por último debe decirse, que el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México éste si establece literalmente el desahogo de la prueba de careo, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales y su homólogo en el Distrito Federal.

6.2. SEMEJANZAS DEL CAREO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CAREO EN SU SIMILAR EN EL ESTADO DE MÉXICO Y CON EL DEL DISTRITO FEDERAL

En cuanto a la forma en que se lleva a cabo la diligencia del careo, tenemos lo siguiente:

- a). El careo en el Código Adjetivo Federal, en el Código Adjetivo para el Estado de México, así como en el del Distrito Federal, se practicará en presencia de las partes, entre dos personas auxiliadas o asistidas de intérpretes; tal como lo dispone el artículo 266, 210 y 226 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y su correlativo en el Distrito Federal, respectivamente.

- b). El juzgador dará lectura a las declaraciones que resulten contradictorias, indicando a los careados los puntos en los que difieran; ello con la finalidad que, de la discusión de los declarantes surja o se aclare la verdad de los hechos (artículo 267 del Código Federal de Procedimientos Penales, 210 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 227 del Código Adjetivo Penal en el Distrito Federal).
- c). En cada diligencia, se practicará y se hará constar un careo; por lo mismo, únicamente concurrirán a la diligencia los que deban ser careados, las partes (y de ser necesario intérpretes); así lo establecen el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 266, el de Procedimientos Penales para el Estado de México en el artículo 210 y el Adjetivo Penal del Distrito Federal en el artículo 226.

En cuanto al careo supletorio, el artículo 268 del Código Federal en cita dispone: *“Cuando por cualquier motivo no se pudiera obtener la comparecencia de los que deban ser careados, se practicara el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él.*

Si los que deban carearse estuvieran fuera de la jurisdicción del Tribunal, se librara el exhorto correspondiente.”

Asimismo, el artículo 214 del Código en mención para el Estado de México, establece: *“Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados se practicara careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él.”* Al respecto el artículo 228 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal establece disposición común a la antes transcrita. Por ende, debe decirse, que, el careo supletorio se efectúa, tanto a nivel Federal, en el Estado de México y en el Distrito Federal, de forma común, cuando no es posible lograr la comparecencia

de uno de los que deban ser careados y que existan constancias legales de la imposibilidad de presentar al careado para no violar la garantía del procesado. En la diligencia el Juez deberá leer al presente la declaración del ausente, indicándole los puntos en los que difieren; es decir, el Juzgador deberá sostenerse en el dicho del testigo ausente, en presencia del que asista a la celebración de la diligencia del careo.

Cabe agregar que los juicios deben de realizarse por el Juzgador cumpliendo con todas y cada una de las formalidades del procedimiento, o sea aplicar las disposiciones legales exactamente al caso concreto; pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo, y por ende se actualiza la infracción a las garantías del encausado de seguridad y legalidad jurídica que tutelan los derechos de defensa.

De lo que se infiere que, si de las constancias de autos no se desprende que se hayan realizado todas las diligencias e investigaciones necesarias y jurídicamente posibles, para poder presentar a las personas que deben intervenir en el careo, lo cual es lógica y legalmente indispensable, luego entonces, de ordenar la práctica supletoria de los careos, además de ineficaz, se conculcaría lo establecido en la fracción IV del apartado A) del artículo 20 Constitucional. Sería ineficaz, dado que el órgano jurisdiccional sostendría la declaración del ausente en presencia del procesado y éste podría hacer uso de la garantía de defensa en que se sustenta el careo constitucional y sin la presión de su deponente, podría alterar la verdad del hecho, luego entonces no tendría objeto su celebración, sin embargo, legalmente es lo correcto, dado que en jurisprudencias sustentadas por la autoridad federal (ya citadas a lo largo de este trabajo), de no realizarlos, concedería al impetrante del juicio de garantías el Amparo y Protección de la Justicia Federal, aún y cuando su desahogo sea intrascendente.

Por último, se aprecia en ambas legislaciones federal y local en análisis, aplican en los mismos términos lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en fracción IV del apartado A) del artículo 20, como una garantía fundamental en relación a que solo cuando lo solicite el inculcado o su defensa será careado con las personas que depongan en su contra; salvo lo dispuesto en el apartado B), fracción V del artículo Constitucional en cita. Al respecto el primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en tesis aislada expone: **“CAREOS CON INTERVENCIÓN DEL PROCESADO. DEBE MEDIAR PETICIÓN DE ESTE O DE SU DEFENSOR.** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 265 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos penales, para que en un proceso penal se ordenen careos en los que intervenga el procesado, es necesario que medie solicitud expresa de éste o de su defensor, pues el referido precepto constitucional establece un verdadero derecho a favor de todo procesado a decir si respecto de él se lleve al cabo careo alguno.*⁵⁹

⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo I, Junio de 1995. p.409.

CAPÍTULO SÉPTIMO

**CONTEXTO PRÁCTICO DE
LAS DIVERSAS DILIGENCIAS
DE CAREO EN ALGUNOS
DELITOS Y SUS
RESPECTIVOS
COMENTARIOS**

7.1. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO POR CAREO CELEBRADO EN AUSENCIA DEL JUEZ

En el toca de apelación número 175/06, relacionado con la causa penal 17/62, radicada ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en contra de DAVID IVÁN ORTÍZ ACATA, por los ilícitos de VIOLACIÓN y ROBO con modificativa agravante de haberse cometido con violencia, donde se aprecia que con fecha tres de mayo del dos mil seis, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria Dictada el cuatro de enero del dos mil seis.

De las constancias analizadas se advierte que el órgano colegiado transcribió los Resultandos de la Sentencia del *A quo* de Primera Instancia y continuando con los considerandos y con base en los agravios planteados por el justiciable, los cuales sabemos admiten la suplencia de la deficiencia de la queja.

En el considerando IV, textualmente transcribe el Tribunal de Alzada:

“Ahora bien, una vez que este cuerpo Colegiado en términos de lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, ha realizado el análisis lógico jurídico y valorativo, tanto en forma individual como en su conjunto, de todos y cada uno de los elementos de convicción que integran el sumario: advierte que en el caso se violentaron las reglas esenciales del procedimiento, lo cual afecta la defensa de DAVID IVAN ORTIZ ACATA y trasciende al fallo controvertido...”

”... es manifiesta la garantía constitucional del inculpado, de que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca... así mismo, cuando el inculpado lo solicite, Será careado con las personas que depongan en su contra. Por ser una garantía constitucional consagrada a favor del sentenciado para que conozca a las personas que depongan en su contra y pueda hacerles las preguntas conducentes para su defensa, máxime si aquellos imputan circunstancias que puedan aportar mayores datos al procesado...”

Visto lo anterior, se llega a la conclusión que el Juez del proceso incurrió en una violación del procedimiento que deja en manifiesto estado de indefensión al quejoso, pues no proveyó en definitiva respecto de las pruebas consistentes en los careos (constitucionales, procesales y supletorios); por ende la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por unanimidad de votos, en su resolutive primero acertadamente determinó: *“PRIMERO. En términos del considerando cuarto de esta resolución, se ordena la reposición del procedimiento en la causa penal número 17/2002, instruida en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Ecatepec, Estado de México, en contra de DAVID IVÁN ORTÍZ ACATA, por los delitos de VIOLACIÓN Y ROBO con modificativa agravante de haberse cometido con violencia, en agravio de MARÍA ELENA CRUZ SAUZA, GUADALUPE VELÁSQUEZ MOSCOSA, CYNTHIA JOANI AYALA LUNA, DIANA ROSARIO TORRES VARGAS Y CLAUDIA ESTIVALYS Y CÉSAR MARTÍNEZ”*.

Del texto del careo constitucional que se aprecia en la diligencia celebrada el dieciséis de Junio del año 2006, (que corre agregado a fojas 98, 99, 100, 101, 102 y 103 del presente trabajo), en la cual se procede a llevar a cabo el careo constitucional entre la ofendida CLAUDIA ESTYBALYS Y CÉSAR MARTÍNEZ y el procesado DAVID IVÁN ORTÍZ ACATA una vez leído

el contenido que se contempla en su desahogo, nos permitimos externar el siguiente comentario: independientemente de la sentencia condenatoria de la causa penal 17/02, radicada en el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia en Ecatepec, Estado de México, de la cual se desprende la celebración práctica de la audiencia en comento, y deseando aclarar que coincidimos con el fallo final resolutorio, emitido por el instructor de Primera Instancia; sin embargo diferimos en la diligencia del careo en atención a la especial y delicada naturaleza jurídica de este, que más que un medio de prueba constituye un derecho y una garantía consagrada tanto en la constitución como en diversas leyes locales, con la finalidad de que el procesado por una parte, vea y conozca a las personas que declaren en su contra y por la otra, que tenga la oportunidad de formularles las preguntas que considere necesarias, en busca de una eficaz y justa defensa. En ese orden de ideas, esta probanza se instituye como una fuente inagotable de requisitos y detalles que el juzgador, en forma personalísima debe cuidar y prever al momento de su celebración, que se cumplan con las formalidades que exigen los ordenamientos en que se consigna, máxime si se trata de un ilícito delicado y grave como lo es el de violación. Por ende, en el caso concreto, (como en la gran mayoría, en que se impugnan las resoluciones de primera instancia); el Tribunal de Apelación, al emitir su resolución, dictaminó acertadamente, que se violentaron las garantías del indiciado en el procedimiento y resolvió justificadamente al inferior, la reposición de los careos (procesal, constitucional y en su caso el supletorio) que no se practicaron en forma adecuada. Ahora bien, del análisis de la diligencia de careo en reposición que nos ocupa, en primer lugar observamos que no se transcribieron los puntos de contradicción que debieron haberse hecho saber a los órganos de prueba. En segundo término, al concluir la diligencia, el órgano jurisdiccional se limitó a asentar las observaciones que advirtió en la audiencia, aduciendo “... *en cuanto al careo ambos se sostienen en su dicho, se sostenían la mirada de frente sin más alteración.*” Datos por demás intrascendentes desde nuestro particular punto de vista, toda vez que se aprecia en la diligencia que se comenta, que el careo se celebró únicamente

para cumplir con la obligación de celebrarlo, pero se pasó por alto el hecho de que se debieron asentar todas y cada una de las actitudes de los careados, que podrían haber aportado al Juzgador elementos de convicción para llegar a la verdad buscada. Luego entonces, se reitera, se vuelve a caer en el vicio arraigado de la práctica tradicional de la diligencia, es decir, se celebra de mero trámite o de machote y se realiza, casi siempre por el técnico judicial que conduce el desarrollo de la audiencia (muy común en la práctica de los Tribunales), quien por asentar que la diligencia la presidió el titular del juzgado y el secretario, le da legalidad a la diligencia, pero se pierde la esencia de la misma: que el Juzgador advierta directamente la forma en que el inodado se defiende ante quien depuso en su contra y los argumentos de éste; luego entonces, el resultado del careo, finalmente resultó ser ocioso, ineficaz y contraproducente, y conduce, en caso de que se impugne la resolución definitiva, a que el *Ad quem* reponga el procedimiento para que se celebren en forma debida los careos.

En tercer y último lugar, encontramos que en el desahogo de dicho careo no estuvo presente el instructor titular del juzgado, (según las manifestaciones que vierte la defensa particular); en tal virtud, al no estar presente el Juez al momento de la celebración, trasgrede las reglas esenciales del procedimiento, consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, que establece los principios de debido proceso y seguridad jurídica, así como el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En caso contrario se corre el riesgo de desacato al precepto en comento; y por ende, de reponer nuevamente el procedimiento para subsanar las diferencias, que por lo general, para evitar la fatiga no se verifican de manera técnica y metódica; en ocasiones inútiles que afectan la secuela

del procedimiento generando carga innecesaria al Tribunal de Alzada, quien tendrá que instruir la reposición del procedimiento al resolver el recurso interpuesto; como consecuencia lógica de la torpeza, falta de voluntad o dedicación del personal auxiliar del instructor en primera instancia. Para constatar las manifestaciones antes vertidas anexamos las diligencias del desahogo del careo de referencia en copia simple, con la finalidad de conservar la esencia del formato en original que emplea el Tribunal del fuero común en el Estado de México tal como se aprecia en las siguientes fojas que corren de la 100 a la 105.

12/11

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS: Ecatepec de Morelos, Estado de México a decaisteis de junio del año dos mil seis, siendo las once horas con cuarenta minutos del día y hora señalados en autos para que tenga verificativo la presente diligencia comparece ante el Licenciado RAYMUNDO GARCÍA HERNÁNDEZ, JUEZ QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A ESTE JUZGADO, LICENCIADA NORMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien firma y da fe de todo lo actuado, por una parte se encuentra presente el Licenciado DAVID PALOMINO ARCHUNDIA, Agente del Ministerio Público Adscrito a este juzgado, asimismo se encuentran presente en el local de este h. juzgado el procesado DAVID IVAN ORTIZ ACATA, quien se encuentra tras las rejas de practicas de este juzgado privado de su libertad provisional bajo caución debidamente asistido en el presente asunto por su defensor particular Licenciado MIGUEL ÁNGEL CUESTA GARCÍA. y una vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por artículos 71, 72 y 73 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de México se declara abierta la presente diligencia.-----

EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA PARTICULAR QUIEN MANIFESTÓ:
 Que los trámites de ley y formalidades se lleven a la practica de los Cargos Constitucionales entre el procesado DAVID IVAN ORTIZ ACATA y las denunciadas GUADALUPE VELÁZQUEZ MOSCOSA, DIANA ROSARIO TORRES VARGAS, CLAUDIA ESTYBALYS CESAR MARTÍNEZ Y CINTIA JOANI AYALA LUNA, así como el testigo de hechos GUILLERMO MORA.-----
EN USO DE LA PALABRA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL MANIFESTÓ: se lleven a la practica los cargos constitucionales que se solicitan, así mismo en esta instancia toda vez que quedaron notificadas las testigos de descargo LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ Y MONICA SILVA REYES e les aplique el artículo de apremio ya que quedaron notificadas para que comparecieran y no fue así, por lo tanto sean presentadas por la policía judicial.-----

EN USO DE LA PALABRA EL PROCESADO MANIFESTÓ: que si estoy de acuerdo con lo solicitado por mi defensa.-----

EN ESTE ACTO EL JUEZ ACUERDA: que en atención a lo solicitado por las partes se les tienen por hechas sus manifestaciones que hacen, y en el sentido de que se encuentran presentes en el local de este juzgado denunciadas GUADALUPE VELÁZQUEZ MOSCOSA, DIANA ROSARIO TORRES VARGAS, CLAUDIA ESTYBALYS CESAR MARTÍNEZ Y CINTIA JOANI AYALA LUNA quien se encuentra representada por su madre MARÍA DE LOURDES LUNA ESQUIVEL, ya que es menor de edad, así como el testigo de hechos GUILLERMO MORA, por lo que en este acto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 209 y 210 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, se les tiene a las partes por enunciadadas dichos cargos y una vez que se le haga saber al procesado el beneficio del artículo 20 apartado "A" en su fracción IV de Nuestra Carta Magna se acordara respecto a los cargos que se solicitan y dado a que no se llevaron a cabo respecto a la reposición a que alude el Tribunal de Alzada, así mismo y toda vez que quedaron notificados para que compareciera a la presente diligencia las testigos de descargo LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ Y MONICA SILVA REYES, para que comparecieran a la presente diligencia y no fue así, por lo tanto y toda vez que quedaron apercibidas que para el caso de no comparecer sin justas causa a pesar de haber sido notificadas se les aplicaría una medida de apremio equivalente a diez días de salario mínimo zonal, por lo tanto y toda vez que con esto retrasan la presente secuela procedimental en detrimento del procesado, por lo tanto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 36 en su fracción II del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, se enviara oficio al Receptor de rentas con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para el efecto de que ordene a quien corresponda de sus personal administrativo aplique una medida de apremio alas testigos de descargo de nombres LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ Y MONICA SILVA REYES, así mismo dicho personal deberá de informar por

escrito el cumplimiento del mismo y de no ser así se hará acreedor a una medida de apremio equivalente a diez días de salario mínimo zonal, con apoyo en el artículo 36 en su fracción II del Código adjetivo penal, a si mismo se enviara oficio al Subprocurador Regional con sede en Escatopan de Morelos, Estado de México, para el efecto de que ordene a quien corresponda de los elemento que designe se avoque a la búsqueda, localización y PRESENTACIÓN de las testigos de descargo de nombres LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ Y MONICA SILVA REYES, para el efecto de que las presenten, así mismo dichos elementos deberá de informar por escrito el cumplimiento del mismo y de no ser así se harán acreedores a una medida de apremio equivalente a diez días de salario mínimo zonal, con apoyo en el artículo 36 en su fracción II del Código adjetivo penal.

ACTO SEGUIDO SE LE HACE SABER AL PROCESADO DAVID IVAN ORTIZ ACATA EL BENEFICIO DEL ARTICULO 20 APARTADO "A" EN SU FRACCIÓN IV DE NUESTRA CARTA MAGNA, PARA QUE MANIFIESTE SI ES O NO SU DESEO CAREARSE CON LAS OFENDIDAS CLAUDIA ESTYBALYS CESAR MARTINEZ, DIANA ROSARIO TORRES VARGAS Y EL TESTIGO GUILLERMO MORA AGUILAR MANIFESTÓ: que si es mi deseo carearme con LAS OFENDIDAS CLAUDIA ESTYBALYS CESAR MARTINEZ, DIANA ROSARIO TORRES VARGAS Y EL TESTIGO GUILLERMO MORA AGUILAR.

ACTO SEGUIDO EL JUEZ ACUERDA: que visto lo solicitado por el procesado DAVID IVAN ORTIZ ACATA, y toda vez que ha manifestado que si es su deseo carearse con LAS OFENDIDAS CLAUDIA ESTYBALYS CESAR MARTINEZ, DIANA ROSARIO TORRES VARGAS Y EL TESTIGO GUILLERMO MORA AGUILAR, por lo que en este acto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 209 y 210 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado de México se realizaran los careos constitucionales entre el procesados DAVID IVAN ORTIZ ACATA y las ofendidas CLAUDIA ESTYBALYS CESAR MARTINEZ, DIANA ROSARIO TORRES VARGAS Y EL TESTIGO GUILLERMO MORA AGUILAR, ha quien se les hará saber el sus declaraciones así mismo se le hace saber los puntos de contradicción.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A LLEVAR A CABO EL CAREO CONSTITUCIONAL ENTRE LA OFENDIDA CLAUDIA ESTYBALYS CESAR MARTINEZ Y EL PROCESADO DAVID IVAN ORTIZ ACATA. Acto seguido se procede a dar lectura a las CAREADOS de sus declaraciones que hacen y se le hace saber el punto de contradicción que exista y manifestaron que estan de acuerdo.

----- R E S U L T O. -----

el procesado le dice a la denunciante: tu dices que ese día supuestamente yo fui el que te violé como iba vestido la denunciante le dice eres tu y traías un pans azul, con rayas a los lados blancas, una gorra, y una playera como la que traes pero blanca, y unos tenis, y una pistola era con la que me amenazaste y me dijiste que era con la que me ibas a matar y cada que te volteaba ver me decias volteate o te mato, fuiste tu el que me violó, fuiste tu el que me violó, y te reconoces y no fue el, o el señalando a otros procesados que estan en la raja de practicas, el procesado le dice a la denunciante dices que me reconoces que soy yo, cuando a mi me detuvieron cuando fue la primera vez que me tuviste la vista en San Agustín la denunciante en enero de dos mil dos, si tienes buena memoria de lo que hiciste eres tu, eres el mismo tiene la misma nariz, los mismos ojos, como me voy a olvidar del sujeto que me ataco y fuiste tu sin temor a equivocarse fuiste tu, ibas sin barba, y siempre me amenazaste con tu pistolita y por que no aceptas y por que no tienes el valor como cuando tuviste relaciones conmigo fuiste tu estoy tan segura, el procesado le dice me puedes describir el arma la denunciante le contesta eso ya esta asentado era plateada y chiquita y era con la que te dabas valor, el procesado en donde la traía, la denunciante no la traías en tu cabeza la traías en tu pans, el procesado le dice cuando dices que te abordo cuanto tiempo caminamos la denunciante fueron como cinco minutos aproximadamente, el procesado le dice a la denunciante: tu nada mas de dicho dices que me reconoces, eso para mi no es una

ACTO SEGUIDO
DE PRI
ACATA
MORA

manera de decirlo yo siento que no es una manera de comprobarme, lo que me extraña, lo que me extraña ya que supuestamente yo el que te atacó desde cuando tu pantaleta la denunciante en el ministerio publico, yo ahí deje mi pantaleta y si no apareció no fue mi problema y es el de que te di mi celular y tu hiciste llamadas que ganaba con acurante al momento en que me atacaste y afortunadamente te volví a ver y mira y no eres mi vecino ni nada para declarar en tu contra, el procesado le dice ala denunciante: tu dices que la pantaleta se perdió la denunciante no se perdió la deje n san agustin ahí esta asentado y si te llevaste mi pantaleta tu te llevaste las de las otras, tu fuiste nada mas tu fuiste, siendo todo lo que desean manifestar los careados.

-OBSERVACIONES-

se proceda a hacer constar que una vez que se puso de pie frente a frente a los careados en la sala de audiencias estaban presentes la ofendida CINTIA JOANI AYALA LUNA, quien se encontraba con su mamá MARÍA DE LOURDES LUNA ESQUIVEL las cuales durante el careo entre ETVBALYS y el procesado tenían una mueca de sonrisa en su boca, por lo que se le pidió que se retiraran de la sala de audiencia en cuanto al careo ambos se sostienen en su dicho se mira la mirada de frente sin mas alteración.

EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA PARTICULAR MANIFESTÓ: que en este caso solicito a la secretaria se haga constar que durante el careo que se realizo con mi defendido y la ofendida anteriormente no se encontraba presente el titular de este juzgado, por lo cual considero que no se han reunidos los elementos que ordena el artículo 20 Constitucional en la celebración de los careos, por lo que solicito se realice nuevamente el careo y se observe y se registre la actitud que toma la ofendida mas aun, solicito se le informe al representante social adscrito a este juzgado que se abstenga de estar manteniendo comunicación con los familiares o con las personas que se va a carear, ya que tal situación se puede malinterpretar en el sentido de un alceamiento de los careados, así mismo solicito se separe a las personas que se van a carear hasta en tanto se concluye el mismo ello para evitar que tengan canonización entre si sobre los puntos de controversia al momento del careo, así pues que en base a la certificación que antecede fue solicitada por esta defensa a mi cargo solicito el presente uso de palabra lo acuerde el titular de este juzgado, mas aun es importante que el juzgador observe y realice la conducta que mantienen los careados al momento de realizarse los mismos ya que es un derecho que la Constitución y la Ley Penal en la materia confiere al procesado y es una garantía constitucional de este y no de la ofendida por lo tanto solicito se duiden las formas del mismo y que mientras se llevo acabo el careo el juez observe a los careados y la secretaria de fe de las actitudes que entorno al mismo suceden tal y como lo hizo constar la secretario en la certificación que realizo al termino del careo.

EN USO DE LA PALABRA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL MANIFESTÓ: que en este acto y en atención a lo manifestado por la defensa en el sentido de que se me mantuviera de abstenerme de comunicarme con los ofendidos, en primer lugar debe de solicitarse a la misma que precise con quienes es decir los nombres con quienes supuestamente esta representación social se ha comunicado y el lugar en donde se realizo dicha comunicación, y no debe de hacerse únicamente de manera general sin precisar quienes son las personas ya que tanto en el area de audiencias como afuera después de la barandilla existen varias personas diferentes a las que tienen que comparecer en la presente audiencia, y por lo que hace a la circunstancia de que el titular de que este H. Juzgado no se encontró presente, se encontraba la secretaria de acuerdos y existió tiempo en su momento de haber hecho dicha alusión en ese sentido por parte de la defensa desde un inicio, ignorando el motivo por el cual se hagan dichas manifestaciones.

EN USO DE LA PALABRA EL PROCESADO MANIFESTÓ: que si estoy de

SECRETARIA
DE LOS
JUECES
DE LO PENAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

acuerdo con lo solicitado por mi defensa, y no es mi deseo seguirme careando sino hasta que este presente el titular de este juzgado, al momento de la celebracion del mismo y solicito se haga la certificacion de las personas con las que se encuentra en este momento en que concluyo el careo CLAUDIA ESTEBALVA CESAR AGUIÑEZ. -

ACTO SEGUIDO EL JUEZ ACUERDA: que vistas las manifestaciones tanto de la defensa como de la representacion social adscrita acuerda lo siguiente, no ha lugar de celebrar de nueva cuenta el careo solicitado por la defensa, ello atendido a que al encontrarse reunidos los extremos del articulo 189 del codigo de procedimientos penales vigente en el Estado de México, se ha declarado abierta la presente audiencia, es decir, se encuentran presentes atento el titular de este juzgado como la secretario de acuerdos quien da fe de todo lo actuado, en ella y las partes, así mismo quien emite el presente auto lo es precisamente el titular de este juzgado, y por cuanto hace a las personas que van hacer careadas con el activo se comuniquen entre si así como con la representacion social, no ha lugar de acordar de conformidad dicha solicitud, ello tomado en consideracion que la naturaleza del careo lo es para hacer las contradicciones que existen en sus declaraciones y un derecho a la defensa del procesado no una declaracion en la cual el juzgador debe de evitar que las personas a declarar se comuniquen lo anterior con apoyo lo dispuesto por los articulos 189 y 211 por lo que continuase con el desahogo de la presente prueba.

CERTIFICACION el primer secretario de acuerdos adscrito a este juzgado procede a CERTIFICAR QUE UNA VEZ que el defensor particular le manifestara tanto al titular de este juzgado como al suscrita que su defensa va no se carearia con las personas que deponen en su contra la suscrita procede a preguntar directamente al procesado DAVID IVAN ORTIZ ACATA, si es su voluntad carearse con Guillermo Mora Aguilar y Diana Rosario Torres Vargas, reiterandole que es una garantia que en su favor consagra la Constitucion federal en su articulo 20 apartado A fraccion IV. A LO QUE ESTE contestó que si queria carearse, pero en ese momento su defensor particular LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CUESTA GARCÍA, se acerco a la mesa de practicas y le indico a su procesado que no se careara porque por el cual este ultimo refiere que ya no quiere carearse, lo que se certifica para los efectos legales que haya lugar.

EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA PARTICULAR MANIFESTÓ: que en este acto solicitado se me exhiba copia, certificada de la presente diligencia así mismo tambien se formula a manera preconstituido queja contra el titular de este juzgado en virtud de que pretende enganar a la defensa argumentando que a una distancia de diez metros observa los careos para lo cual lo hizo sentado en su sillón de su cubiculo y que prueba de ello que se hizo la certificacion correspondiente, así mismo en este acto se a interpono recurso de apelación en contra del acuerdo emitido por el titular de este juzgado y en caso de declararse improcedente se interpono recurso de denegada apelación ello en virtud de que el a quo esta violentando derechos constitucionales del procesado al no estar presente en la celebracion de esta diligencia, para tal efecto ofrezco como prueba la certificacion de las diligencias que se estan llevando cabo en las subsecuentes mesas adscritas a este juzgado y de las cuales es llevando tambien diligencia para lo cual solicito se acompañe al recurso de denegada apelación si en su momento así procedase a la certificacion que se solicito con antelación de todas y cada una de las diligencias que se estan llevando cabo en las demas mesas de este juzgado, así tambien solicito nuevamente se haga la certificacion que solicito el procesado DAVID IVAN ORTIZ ACATA, en el sentido de que la persona careada se encontraba en el exterior del mostrador o area que separada del juzgado con el publico con las demás ofendidas así como con el defensor que incluso ingreso hasta esta mesa de practicas donde se lleva acabo esta diligencia con la representacion social por tal motivo y en caso de que la secretaria

JUZGADO DE PRIM. INSTANCIA. CATÉPE. PRIMERA

de acuerdo se niegue hacer la certificación solicitada en este acto nombre como testigos de acatencia de esta defensa de la negativa de esta certificación a PATRICIA JUÁREZ HERNÁNDEZ, Elia Acata morales, quienes se percataron de que la careada salio y les informo a la otra persona que se iba acarear lo que habian comentado y en forma sonriente y burlanta hicieron manifestaciones mas que no me fueron informadas por que la mama del procesado tuvo que salir del local de este juzgado.

1013
[Handwritten signature]

ACTO SEGUIDO EL JUEZ CUERDA: vista la manifestación de la defensa particular se tiene por hecha la misma para los efectos legales a que haya lugar y al no existir impedimento legal alguno con fundamento en lo establecido por el artículo 26 del código adjetivo de la materia expidanse las copias certificadas solicitadas; así mismo y tomando en consideración que el auto en contra del cual interpone recurso de apelación no se encuentra contemplado dentro de los supuestos que para el efecto señala el artículo 282 del código adjetivo legal en cita no ha lugar a admitir el recurso en el momento; sin embargo por así solicitarlo la defensa, con fundamento en lo establecido por el artículo 299, 300, y 301 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado se admite el recurso de apelación que la defensa particular hace valer, debiéndose rendir informe al Superior Jerárquico en el que se exponga la naturaleza y estado de las actuaciones, el punto sobre el que recae el auto apelado e insertándose este ala letra así como AINTE. Presente proveído lo anterior a efecto de que se substancie el recurso de apelación interpuesto. Por otra parte y como JEMO. lo solicita el procesado y su defensa procedase a la certificación respecto loa comunicación que existió entre la careada CLAUDIA ESTYBALYS CESAR MARTÍNEZ Y LAS personas que se encontraban en la parte externa de la barandilla de este juzgado para los efectos legales a que haya lugar. Así mismo por cuanto hace a la solicitud de certificar las diligencias que se estaban celebrando en las mesas de audiencias que se celebraban en el local d este juzgado procedase a la misma para los efectos legales a que haya lugar.

CERTIFICACIÓN: la primer secretario de acuerdos adscrita a este juzgado procede a CERTIFICAR: que una vez concluido el careo celebrado entre la ofendida CLAUDIA ESTYBALYS CESAR MARTÍNEZ y el ahora procesado DAVID IVAN ORTIZ ACATA esta se retira de la sala de audiencias y en la parte externa de la barandilla estable conversación con la ofendida SIONA ROSARIO TORRES VARGAS, sin poder establecer el contenido de su conversación; así mismo se procede a certificar que al momento de la presente diligencia se llevaron acabo diligencias relativas a la causa 234/05, y 27/06, en las demás mesas de audiencias de este juzgado, lo que certifica para los efectos legales a que haya lugar. así mismo se dejara debidamente notificados y apercibidas lasa C.C DENUNCIANTES GUADALUPE VELÁZQUEZ MOSCOSA Y CINTIA JOANI AYALA LUNA para que se presente en la próxima audiencia a efecto de terminar de desahogar las pruebas ofrecidas en sus personas como lo es el careo procesal entre las citadas con las testigos de descargo, y para el efecto de que no comparezcan se les aplicara una medida de apremio equivalente a diez días de salario mínimo zonal, con apoyo en el artículo 36 n su fracción II del código adjetivo penal Por lo que con apoyo en el artículo 75 del código adjetivo penal se le concede el uso de la palabra al procesado quien manifestó: que no desea agregar nada mas a la presente diligencia, así mismo y para que tenga verificativo la próxima diligencia el día VEINTISIETE DE JUNIO A LAS TRECE HORAS DEL AÑO DOS MIL SEIS, lo que se da por concluida la presente diligencia firmando en ella los que intervinieron para constancia legal.

---DOY FE---

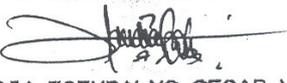
LIC. RAYMUNDO GARCÍA HERNÁNDEZ.
JUEZ.

LIC. DAVID PALOMINO A.
AGENTE DEL M.P. ADS.

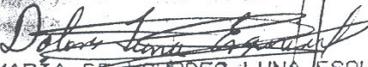
DENUNCIANTES Y TESTIGO:


GUADALUPE VELÁZQUEZ MOSCOSA.


DIANA ROCARIO TORRES VARGAS.


CLAUDIA ESTYBALYS CESAR MARTÍNEZ.

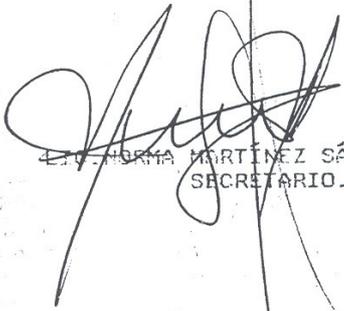

CINTIA JOANI AYALA LUNA.


MARÍA DE LOURDES LUNA ESQUIVEL
REP. LEGAL.


GUILLERMO MORA ACUÑA.
TESTIGO:


DAVID IVAN ORTIZ ACATA.
PROCESADO.


MIGUEL ÁNGEL CUESTA GARCÍA.
DEF. PARTICULAR


ELY NORMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO.



Por otra parte, se advierte en la audiencia de desahogo de pruebas de fecha veintisiete de junio de dos mil seis (diligencia visible a fojas 108, 109 y 110, mismas que obran en este trabajo terminal en copia simple, para no alterar el formato original), verificada ante el Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec Estado de México, que fue procedente realizar el careo procesal entre la ofendida GUADALUPE VELÁSQUEZ MOSCOSA y la testigo de descargo LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ. A manera de comentario, se reitera, en relación a los careos procesales, que su celebración no se encuentra sujeta al capricho o a la voluntad de las partes, en razón de que, *a contrario sensu*, de los denominados constitucionales; estos careos, deben desahogarse oficiosamente cuando entre las aseveraciones de dos personas el juzgador advierta contradicciones de fondo o de carácter sustancial (como acontece en la especie), ello ante la disposición expresa de la ley que faculta al órgano de defensa o de acusación para decidir preponderantemente sobre su desahogo. Incluso el juez instructor puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de divergencia en sus manifestaciones. Lo anterior, con la finalidad de esclarecer los hechos y encontrar la verdad real, en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no produce aportación alguna al proceso, luego entonces, del análisis específico de la diligencia cuyo contenido textual se adjunta al presente comentario; es necesario agregar, que en obvio de repeticiones innecesarias, que en forma muy parecida a las diligencias antes aludidas, la correlativa adolece de elementos técnico jurídicos y requisitos contundentes de procedibilidad, así como de detalles prácticos que, por negligencia, impericia o falta de atención y cuidado se cometen frecuentemente en los Tribunales, sin medir su trascendencia. En concreto hacemos nuevamente referencia, entre otros defectos técnicos, a los puntos de contradicción que existen en las manifestaciones de los careados que externaron en su declaración inicial; mismas que muy pocas veces se detallan y se describen con la pericia, dedicación y atención correspondiente, con miras a evitar una posible reposición. También tenemos las observaciones que al final

del careo se hacen constar, mismas que por lo general carecen de datos relevantes que aporten datos fundamentales y sustanciales al proceso, en beneficio de esta probanza.

Por último, nuevamente nos encontramos con la habitual ausencia del resolutor, en el momento oportuno del desahogo de dicha probanza; perdiendo por ende, una importante oportunidad de presenciar de cerca el desarrollo de la diligencia, e incluso conducir la misma, interrogando a los careados y poder obtener sin lugar a dudas datos reales y fidedignos, así como, elementos objetivos y directos al interpretar las reacciones y conductas de los actores u órganos de prueba y estar en posibilidad de fallar con mayor apego a la verdad y a los principios de equidad y de justicia; lejos de violentar el cumplimiento al debido proceso legal y seguridad jurídica por dejar de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, prescritas en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las legislaciones locales aplicables al caso concreto. Ante esa tesitura y con la finalidad de evitar, que el instructor natural argumente exceso de trabajo, para asistir a las diligencias en forma personalísima posiblemente la solución en el Estado de México sería, un auxiliar proyectista que tenga como objetivo primordial, en primera instancia reducir el trabajo de escritorio y sacarlo de su recinto sagrado con el propósito de conocer la problemática del juzgado, las tareas encomendadas a su personal y la atención a la comunidad; y más aún, en el desahogo práctico, eficiente y cotidiano de las diligencias, con apego a las normas de procedimiento y a la legalidad constitucional; y finalmente de esta manera evitarle exceso de trabajo al Tribunal de apelación por circunstancias sin trascendencia sustancial, pero que implica doble trabajo para el superior y en consecuencia para ambas instancias a nivel local. Finalmente y en correlación a los comentarios que anteceden anexamos la diligencia del desahogo de pruebas y, por ende, del careo procesal en análisis para corroborar lo antes expuesto.

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS: Ecatepec de Morelos, Estado de Mexico a veintisiete de junio del año dos mil seis, siendo las trece horas del día y hora señalados en autos para que tenga verificativo la presente diligencia comparece ante el Licenciado RAYMUNDO GARCÍA HERNÁNDEZ, JUEZ QUINTO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A ESTE JUZGADO, LICENCIADA NORMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien firma y da fe de todo lo actuado, por una parte se encuentra presente el Licenciado DAVID PALOMINO ARCHUNDÍA, Agente del Ministerio Público Adscrito a este juzgado, asimismo se encuentran presente en el local de este h. juzgado el procesado DAVID IVAN ORTIZ ACATA, quien se encuentra tras las rejas de practicas de este juzgado privado de su libertad provisional debidamente asistido en el presente asunto por su defensor particular Licenciado MIGUEL CUESTA GARCÍA. y una vez que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por artículos 71, 72 y 189 del código de procedimientos penales vigente en el Estado de México se declara abierta la presente diligencia.-----

EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA PARTICULAR QUIEN MANIFESTÓ: que tomando en consideración que no se encuentran presentes las constancias a carearse con excepción de la testigo LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ, esta defensa a mi cargo solicita a su señoría se señale hora y hora a efecto de poder llevar acabo dicha diligencia.-----

RAZONANDO se haga la solicitud con los apercibimientos de ley, y solicito se les haga efectivo el apercibimiento a los policia de que en virtud de que al momento de esta diligencia no existe constancia alguna de que hayan dado cumplimiento a lo ordenado en el mandato judicial que les fue entregado.-----

EN USO DE LA PALABRA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL MANIFESTÓ: que en atención a lo acordado por su Señoría en la audiencia próxima pasada en el sentido de imponer una medida de apremio ala testigo de descargo MONICA SILVA REYES, se ordene a través de la policia judicial su presentación y por lo que hace a la testigo LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ, se deje notificadas para el efecto de llevar acabo el desahogo de las pruebas ofrecidas en su personas.-----

EN USO DE LA PALABRA EL PROCESADO MANIFESTÓ: que si estoy de acuerdo con lo solicitado por mi defensa.-----

CONSTANCIA: el Primer Secretario de acuerdos adscrito a este juzgado hace constar que siendo las trece horas con quince minutos se presento ante el local de este juzgado la denunciante de nombre GUADALUPE VELÁZQUEZ MOSCOSA Y CINTIA AYALA LUNA, esto en atención a que las partes manifiesten lo que a su interes hagan valer.-----

EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA PARTICULAR MANIFESTÓ: que tomando en consideración que si es posible llevar acabo el careo entre la testigo de descargo LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ Y LA ofendida GUADALUPE VELÁZQUEZ MOSCOSA, solicito se lleve acabo el careo ello con el fin de lograr una pronta y expedita importación de justicia de mi defendido.-----

EN USO DE LA PALABRA LA REPRESENTACIÓN SOCIAL MANIFESTÓ: en atención a la constancia que antecede en el sentido de encontrarse presentes las ofendidas GUADALUPE VAZQUEZ MOSCOSA Y CINTIA AYALA LUNA, así como la testigo de descargo de referencia, solicito se lleven acabo los careos procedentes y motivo de la reposición señalada y por lo que hace a la segunda ofendida antes citada se le deje notificada y apercibida a fin de comparezca en la próxima audiencia de pruebas para llevar el careo pendiente con la testigo de descargo ausente.-----

EN USO DE LA PALABRA EL PROCESADO MANIFESTÓ: que si estoy de acuerdo con lo solicitado por mi defensa.-----

ACTO SEGUIDO EL JUEZ ACUERDA: vista las manifestación de las partes y tomando en consideración que se encuentran presentes en el local de este juzgado la ofendida GUADALUPE VAZQUEZ MOSCOSA así como la testigo de descargo LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ, con fundamento en lo establecido por el artículo 209, 210 del Código adjetivo de

la materia procedase al desahogo del careo procesal que entre estas resulta haciéndole saber a cada una de ellas el punto de contradicción que existe en sus declaraciones; por otra parte y tomando en consideración que se encuentra presente la ofendida CINTIA JOANI AYALA LUNA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 del código adjetivo de la materia se le deja debidamente citada para la próxima diligencia apercibida de que en caso de no comparecer sin causa justificada se le impondrá una medida de apremio consistente en diez días multa ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 36 fracción II del ordenamiento legal en cita por otra parte y al no existir en autos constancia de que la testigo de descargo MONICA SILVA REYES haya sido debidamente notificada para la presentación en esta diligencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 fracción III del código de procedimientos penales en vigor de nueva cuenta se ordena por conducto de la policía judicial su presentación apercibiendo a los elementos designados para ella que en caso de no dar cabal cumplimiento a esta se les impondrá una medida de apremio consistente en diez días multa en términos del artículo 36 fracción II citado con antelación.

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A LLEVAR A CABO EL CAREO PROCESAL ENTRE LA OFENDIDA GUADALUPE VELÁZQUEZ MOSCOSA Y LA TESTIGO DE DESCARGO LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ. Acto seguido se procede a dar lectura a las CAREADOS de sus declaraciones que hacen y se le hace saber el punto de contradicción que existe y manifestaron que están de acuerdo.

ACTO SEGUIDO
SE PROCEDE
A LLEVAR A CABO
EL CAREO PROCESAL

----- R E S U L T O . -----

denunciante le dice a la testigo: quiero confirmar en este punto que dije en declaraciones anteriores, que el día de los hechos de de enero de dos mil dos aproximadamente a las cinco veinticinco de la mañana el ahora procesado me intercepto en el metro olimpica y después se suscitaron los hechos el me violo eso sucedió el día y a la hora que estoy diciendo por que recuerda ese día y esa hora, la testigo le dice a la denunciante: nosotros rentábamos en el seis entrada c, departamento cuatro con su esposa MONICA y mi esposo MARTÍN y mi esposo tenía la costumbre de parar a DAVID para que abriera la puerta y se paraba a las cinco de la mañana y el, mi esposo levantaba a DAVID para que cerrara la puerta y mi esposo se iba a las cinco treinta de la mañana y el no fue por que el cerro la puerta a esa hora y yo lo vi cuando se metió al cuarto con su esposa, la denunciante en este caso no hay motivo de confusión yo lo reconozco desde ese momento hasta ahora lo reconozco como la persona que me violo y como esta segura del día, la testigo le dice es un día rutinario y que mi esposo lo levantaba, la denunciante y lo recuerda todo a detalle su cara y todo, la testigo con su pijama verde, y a esa hora el cerraba y lo vi cuando el cerro no puede ser, la denunciante el fue en el momento en que me hablo lo vi en el trayecto cuando lo tuve enfrente su voz, la testigo como iba vestido, la denunciante con un pans y una gorra, la testigo estaba con una pijama, la denunciante y a mi me citaron para que lo reconociera y yo también soy una persona de habitos y salia a la misma hora y en ese entonces me iba a la universidad y me iba a mas tardar a las cinco y media para llegar a tiempo a mi primera clase y para recordar la trascendencia de ese día no puedo olvidar su cara todo, la testigo yo lo vi cuando el se metió a su recamara, siendo todo lo que desean manifestar los careados.

----- OBSERVACIONES -----

se procede a hacer constar que ambas se mantienen la calma y se vieron de frente sin levantar la voz.

Por lo que con apoyo en el artículo 75 del código adjetivo penal se le concede el uso de la palabra al procesado quien manifestó: que no desea agregar nada mas a la presente diligencia, así mismo y para que tenga verificativo la próxima diligencia el día ONCE DE JULIO A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL AÑO DOS MIL SEIS, lo que se da por concluida la presente diligencia firmando en ella

los que intervinieron para constancia legal.-
-----DOY FE.-----

LIC. RAYMUNDO GARCÍA HERNÁNDEZ.
JUEZ.

LIC. DAVID PALOMINO A.
AGENTE DEL M.P. ADS.

DENUNCIANTES Y TESTIGO:

Amel

GUADALUPE VELÁZQUEZ MOSCOSA.

LILIANA BARRIENTOS RODRÍGUEZ.



[Signature]

CINTIA JOANI AYALA LUNA.

[Signature]

DAVID IVAN ORTIZ ACATA.
PROCESADO.

[Signature]

MIGUEL ÁNGEL CUESTA GARCÍA.
DEF. PARTICULAR

[Signature]

LIC. NORMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO.

7.2. CAREO CONSTITUCIONAL: CONFRONTA DE GARANTÍAS ENTRE LA VÍCTIMA Y EL PROCESADO

En la causa 17/04, radicado ante el Juzgado Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, por el delito de VIOLACIÓN, en contra de ERASMO VALENCIA GONZÁLEZ y en agravio de INÉS BAUTISTA LÓPEZ (quien es menor de edad), en la audiencia de pruebas celebrada el día dieciocho de octubre del dos mil cuatro, presente en el local del Juzgado la menor ofendida INÉS BAUTISTA LÓPEZ; solicitando tanto la representación social como la defensa, ampliar la declaración de la víctima a preguntas directas que se le formulen, en relación a los hechos que se investigan y previa su calificación de legales; consecutivamente, la defensa particular ofrece los careos constitucionales entre la menor ofendida y el procesado. Cabe agregar, que como característica especial y distintiva de la audiencia que se comenta, la menor ofendida se encontraba debidamente representada por su madre de nombre BENITA LÓPEZ TORRES; en tal virtud, exhortada que fue la menor, se procedió a la ampliación de la declaración de la víctima, por parte del representante social adscrito y de la defensa del indiciado.

Antes de continuar con los comentarios del careo constitucional entre el procesado y la menor ofendida, (visible en las páginas 117 y 118), cabe recordar que la presente diligencia goza de un matiz distintivo de peculiar y fundamental importancia, en virtud de que en la misma se confrontan dos garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, agregadas a nuestra Carta Magna en recientes reformas. El primero de los agregados a que nos referiremos, fue publicado el tres de Septiembre de mil

novecientos noventa y tres, que reforma el artículo 20 fracción IV, apartado A), de la Carta Magna. Es a partir de la fecha de la reforma, en que la celebración de oficio del careo constitucional, ya no es imperativa para la autoridad su celebración de oficio, sino a solicitud del inculpado, en presencia del Juez y con quienes depongan en su contra. La segunda reforma se refiere a la adición que se efectuó agregando en el mismo artículo 20 de nuestra Ley Fundamental, el apartado B) (21 de septiembre del dos mil), relativo a las garantías de la víctima o del ofendido; y respecto al tema que se estudia, la fracción V, que dispone:

“Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro.”

En consecuencia, como se observa en el contenido original del texto de la diligencia que se analiza presente diligencia, antes de realizar el careo se procedió a hacer del conocimiento, tanto a la ofendida como al del procesado las garantías que consagra en su favor el artículo 20, de la Constitución Federal, en sus apartados A) y B); para el efecto de que el inculpado manifestara si es su deseo carearse con la ofendida, o en caso, que refiriera que no era su deseo carearse con el deponente. Y de las constancias que se comentan se advierte que el justiciable manifestó que sí era su deseo ser careado con la menor ofendida. Acto seguido, también se le hace del conocimiento a la víctima del ilícito INÉS BAUTISTA LÓPEZ (quién se encuentra debidamente asistida de su madre BENITA LÓPEZ TORRES), que el artículo 20 de la Constitución en su apartado B), fracción V establece: *“Cuando la víctima u el ofendido sean menores de edad, no están obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro.”* Esto con la finalidad de no conculcar sus garantías individuales a que tiene derecho. Luego entonces, bien enterada manifestó su deseo ser careada con el procesado. A manera de comentario, manifestamos que si bien la presente

diligencia, por sí misma no aporte ningún dato o elemento extraordinario en el trayecto de su desahogo; consideramos que en este tipo de careos y tratándose de los delitos de violación y secuestro, cuando la víctima u ofendido es menor de edad, se torna sumamente delicado en base a las características que de la misma se desprende como son:

- a).** Los derechos del inculpado.
- b).** Las garantías de la ofendida.
- c).** La víctima por ser menor de edad, debe tener un legítimo representante.
- d).** Que los delitos de violación y secuestro. sean ambos considerados como graves.
- e).** El paralelismo independiente de las garantías (inculpado y víctima)
- f).** El equilibrio jurídico de ambas garantías, en la secuela procesal.
- g).** La capacidad equitativa del instructor para no violentarlos al administrar justicia.

En tal virtud y dada la complejidad de los careos constitucionales, en los cuales no solamente se confrontan dos personas (procesado y ofendido) sino que se contraponen dos tipos de garantías, consagradas en el mismo precepto constitucional, en sus respectivos apartados y diversas fracciones; mismas que el Juzgador está obligado a proteger y a equilibrar en toda la secuela de la instrucción para evitar transgredirlas; por ende, consideramos sano y prudente que en el desahogo práctico de estos careos (cuyos elementos característicos en obvio de repeticiones innecesarias, sean tenidas por reproducidas) se lleven a cabo, además de la asistencia del legítimo representante de la menor; en

diligencias por separado, pero con la total oportunidad de hacer las manifestaciones que se consideren pertinentes a las aseveraciones discordantes de cada cual, o en su defecto, en recintos por separados y con auxilio de los medios electrónicos audio visuales más sofisticados, las personas careadas pueden enterarse de las respectivas contradicciones que se desprenden de sus declaraciones; para estar en posibilidades de externar al respecto lo que a su derecho convenga; pero sin confrontarse físicamente, con la finalidad de proteger a la menor ofendida que ha sido víctima de alguno de estos ilícitos; y sobre todo para evitar que se afecte aún más en el aspecto físico, moral y psicológico. Sin embargo, no podemos olvidar que las garantías de la menor ofendida deben conservar equilibrio con las contempladas para el ofendido; y con fundamento, también en el artículo 21 constitucional que consagra la obligación que tiene el Órgano jurisdiccional de administrar justicia, para lo cual resulta indispensable que este se allegue de todos los medios a su alcance (como los electrónicos sugeridos) que le produzcan convicción, para dictar su resolución lo mas apegada a Derecho que sea posible.

En concordancia con los comentarios que anteceden, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, en la tesis que se transcribe, estatuye: *“CAREOS DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN O SECUESTRO. La omisión del A quo de señalar nueva fecha para el desahogo de esta diligencia en la que por separado el inculpado desvirtuó los hechos que se le imputan, no obstante la inconformidad e incomparecencia de los menores a la primera data, viola en perjuicio de aquel la garantía de defensa establecida en el artículo 20 Constitucional de la Constitución Federal (Legislación del Estado de Jalisco)”*.

Del análisis del artículo 20, apartado B), fracción V, de la Constitución Federal, que establece: *“Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación y secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo*

declaraciones en las condiciones que establezca la ley". Y del numeral 211, tercer párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, dispone: *"Cuando la víctima o el ofendido sea menor de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en el caso de que el inculpado solicite la práctica del careo, se le notificará a la víctima y a su legítimo representante, señalándole el día y la hora de la diligencia; en el entendido de que de no presentarse, el inculpado y la víctima tendrán derecho a hacer las manifestaciones en contra de las declaraciones contradictorias en diligencia separada"*. Se advierte que cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o de secuestro y que en caso de no presentarse la víctima y su legítimo representante cuando de haberse admitido esa prueba, ambas partes tendrán derecho, en diligencia por separado, a hacer las manifestaciones en contra de las declaraciones contradictorias. Ahora bien, si la defensa del inculpado ofreció oportunamente la prueba de careos y le fue expresamente admitida por el *A quo* quien fijó fecha para su desahogo, a la cual las víctimas del delito no acudieron, e incluso posteriormente su representante legal se inconformó con tal desahogo y aún así el Juez del proceso, en términos del numeral estatal citado, acordó no señalar nueva fecha para su verificativo, es obvio que su determinación causa perjuicio al impetrante de garantías, pues le coarta el derecho de controvertir las contradicciones existentes entre su dicho y las menores ofendidas, ya que la inconformidad del representante legal de estas, no lo exime de la obligación de fijar nueva fecha para que en una diligencia por separado aquel exprese sus argumentos; en virtud de que no debe soslayarse que esas garantías deben guardar equilibrio con los derechos fundamentales del inculpado. Lo anterior, en armonía con el artículo 21 Constitucional, que consagra la obligación de la autoridad judicial de administrar justicia, para lo cual es necesario que ésta se allegue de todos los medios que la

conduzcan a pronunciar una resolución apegada a Derecho. Por tanto, al no señalar el Juez del proceso nueva fecha para celebrar la diligencia de careos en términos del tercer párrafo del artículo 211 del Código aludido, viola en perjuicio del inculpado las leyes del procedimiento, y por ende, la garantía de defensa que establece el artículo 20 Constitucional. Por todo lo anterior y para el efecto de constatar las diligencias de careo que dan origen a las manifestaciones que preceden, agregamos las constancias de los formatos de la misma en copia simple por los motivos anteriormente expuestos.

con mis manos.- A LA VEINTICUATRO.- Si grito en el momento de ser atacada sexualmente.- Se admite la pregunta y contesta.- Que, si que en ese momento yo grite, y me dijo el que su compadre, hermano, cuñado, que si yo hablaba que me los iba a mandar, porque eran mas cabrones que el.- A LA VEINTICINCO.- Que diga la declarante, la hora aproximada que llegó a Santa Maria Actipac, y le contó lo sucedido a la señora ELENA.- Se admite la pregunta y contesta.- Que no recuerda.- A LA VEINTISEIS.- Que diga la declarante, en que se transporte para llegar a Santa Maria Actipac, después de haber sido atacada.- Se admite la pregunta y contesta.- En una combi.- A LA VEINTISIETE.- Que diga la declarante, porque motivo no levanto el acta ante el Ministerio Publico el día que fue atacada sexualmente.- Se admite la pregunta y contesta.- Porque ya era noche.- A LA VEINTIOCHO.- Que diga la ofendida, si nos puede manifestar, cuantas veces ha visto al ahora procesado tomando por su casa, tal y como lo refiere en una de las preguntas que le hiciera el Representante Social.- Se admite la pregunta y contesta.- De dos a tres veces.- A LA VEINTINUEVE.- Que nos diga la ofendida, en relación a una de las respuesta que da al Representante Social, si nos puede proporcionar los nombres de las personas con las que dice que toma el sujeto que la violó.- Se admite la pregunta y contesta.- Que no recuerda bien.- A LA TREINTA.- Que diga la parte ofendida, si habia platicado anteriormente con el sujeto que la ataco sexualmente y que dice que lo habia visto tomando con otras personas por su casa.- Se admite la pregunta y contesta.- Que no.- Siendo todas las preguntas que el Defensor Particular desea formularle a la ofendida de referencia y previa lectura ratifica y firma al final el margen para constancia debida.

- - - ACTO SEGUIDO SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PROCESADO DE REFERENCIA, LA GARANTÍA QUE A SU FAVOR ESTABLECE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA EFECTOS DE QUE MANIFIESTE, SI ES SU DESEO O NO DE SER CAREADO CON LA MENOR OFENDIDA INES BAUTISTA LÓPEZ, LO PUEDE HACER EN CASO CONTRARIO, NO ESTA OBLIGADO A ELLO, POR LO QUE BIEN ENTERADO DE DICHA GARANTÍA MANIFIESTA:- QUE SI ES SU DESEO SER CAREADO CON DICHA MENOR, ESTO DIGO Y FIRMA AL FINAL PARA CONSTANCIA DEBIDA.- - -
- - - ACTO SEGUIDO SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LA MENOR OFENDIDA INES BAUTISTA LÓPEZ, QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ASISTIDA DE SU SEÑORA MADRE DE NOMBRE BENITA LÓPEZ TORRES, Y A QUIEN SE LE HACE SABER QUE EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN EN SU APARTADO "B", DE LA FRACCIÓN V, ESTABLECE:- CUANDO LA VICTIMA O EL OFENDIDO SEAN MENORES DE EDAD, NO ESTARAN OBLIGADOS A

CAREARSE CON EL INCUPLADO CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS DE VIOLACION O SEQUESTRO. MOTIVO POR EL CUAL Y EN ESTE ACTO SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A DICHA MENOR, ESTO CON LA FINALIDAD DE NO CONCULGAR GARANTÍAS INDIVIDUALES A LAS QUE TIENE DERECHO, POR LO QUE BIEN ENTERADA MANIFESTÓ.- QUE SI ES SU DESEO SER CAREADA CON EL AHORA PROCESADO, ESTO DIJO Y FIRMA AL FINAL Y MARGEN PARA CONSTANCIA DEBIDA.-----

--- CAREO CONSTITUCIONAL, ENTRE LA MENOR OFENIDA INES BAPTISTA LÓPEZ, QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ASISTIDA DE SU SEÑORA MADRE DE NOMBRE BENITA LÓPEZ TORRES, CON EL PROCESADO ERASMO VALENCIA GONZÁLEZ, quienes son de generales conocidas, quien se encuentra identificado en autos, y contomo a la exhortación que tienen rendida en autos, se procede a darles lectura a sus respectivas declaraciones, haciéndoles notar las contradicciones existentes entre ambos, y puestos en un breve y formal careo RESULTO:- Por lo que respecta a la menor ofendida le refiere a careado que ella lo reconoce bien, que lo tiene metido en su cabeza, que tu fuiste a ver cuando te agarraron que dijiste, di que dijiste, tu fuiste.- Por su parte el procesado le refiere que no, que el no fue, que lo está confundiendo, que se fue, que el no fue, que estuvo en el templo, y que como se iba trasladar tan rapido, que diga la verdad, que lo está confundiendo.- La ofendida le refiere ahora usted dijo que estuvo con un JESÚS BAPTISTA, y JESÚS BAPTISTA es mi tío, tu fuiste no digas que no, te tengo bien metido en mi cabeza tu fuiste.- El procesado le refiere que el no estuvo con ningún JESÚS, yo estube en el templo y tengo muchos testigos.- La ofendida le refiere pues podras tener miles de testigos, pero tu fuiste.- OBSERVACIONES.- Ambos careados se mantienen serenos, tranquilos, sin notarse nerviosismo de su parte, lo que se asienta para los efectos legales respectivos a los que haya lugar.-----

--- Que en este acto solicito se certifique la actitud tomada por la parte ofendida y su abogado particular que se encuentra aqui presente en esa audiencia pública, toda vez que instantes antes de aceptar la parte ofendida se realizara el careo correspondiente, con el hoy procesado en el momento en que le pregunta, que si se se queria celebrar el careo con la hoy ofendida ella manifestó que no que a la proxima, segundos después, se le pregunta si se queria carear con el hoy procesado, a lo que la parte ofendida se le quedó mirando a su abogado particular y el a, señas de las cejas y los ojos le dio a entender que si, por lo que mediante esa coacción, le aconsejada mediante esas señas la parte ofendida accedio a celebrar el

Ines Baptista Lopez

~~Benita Lopez~~

~~Erasmus Valencia~~

7.3. ANÁLISIS Y COMENTARIOS DEL CAREO SUPLETORIO

De la diligencia que se analiza, (visible en las páginas fojas 121 y 122 del presente trabajo), se observa que esta presenta un distintivo, que la caracteriza, al tratarse del careo con la intervención de una persona menor de edad como lo es la ofendida INÉS BAUTISTA LÓPEZ, asistida por su representante legal, que en este caso, es su Madre; y por la parte del procesado, se advierte la comparecencia del testigo de descargo JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOZA. En ese contexto, consideramos que, el desahogo de la diligencia resulta por demás ocioso, inútil e intrascendente; en virtud de que no aportó elementos trascendentes al proceso, que pudieran haber servido de apoyo al órgano instructor para esclarecer la verdad de los hechos, máxime de que dicha diligencia adolece a todas luces de los requisitos técnicos de formalidad legal, tal como se ha estado reiterando en el estudio de nuestro tema, repitiendo que, un error del instructor lo es, su ausencia manifiesta en el desahogo práctico de la audiencia, y se convierte en una violación procesal o en su caso a la Constitución, que podría derivar en la reposición de procesos, hasta el momento de la violación. Pues, es imperativo para el *A quo* la asistencia del mismo en la diligencia, para que tenga la oportunidad de examinar y cuestionar a los careados, así como de observar de frente todas las actitudes, que le permitan formarse un juicio al momento del desahogo del careo; para que en su momento les conceda su justo valor probatorio, de conformidad con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Por otra parte, la práctica de este careo, resulta improcedente, entre otras causas, por el hecho de que se realiza con la intervención de una menor ofendida (ausente) y según se observa en el acta, debidamente asistida de su madre; lo que resulta inexplicable lógica y jurídicamente por un lado, que se encuentre asistida por su representante legal, y por el otro, que dicha menor

ofendida se le tenga por ausente; y más aún, que no se le haya hecho saber la garantía que consagra en su favor el artículo 20 constitucional apartado B) fracción V, en lo que se refiere a preguntarle si es su deseo o no, de carearse con el testigo de descargo; toda vez, que en el desahogo de la diligencia se da por presente a su representante legal antes mencionada; por éstas y demás anomalías es de concluirse, que no debe concedérsele valor probatorio alguno, porque no se trata de una violación al procedimiento que amerite reposición del mismo, de acuerdo a las consideraciones ya analizadas.

Al respecto el artículo 188 del Código Adjetivo Penal vigente para el Estado de México, dispone: “Antes de la celebración de la audiencia, y con antelación necesaria para que esta pueda celebrarse en la fecha señalada, el Juez procederá a: ... *VI. Adoptar todas aquellas providencias que estime necesarias para el deshago de las pruebas en la respectiva audiencia...*”

En consecuencia, al no agotar el Juzgador todas y cada una de las diligencias y providencias indispensables y necesarias, para el desahogo de la diligencia; es obvio que vulnera principios constitucionales (artículo 14) al no cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

previa lectura ratifica y firma al final y margen para constancia debida.-----

----- CAREO SUPLETORIO ENTRE LA TESTIGO DE DESCARGO JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOZA, CON LA MENOR OFENDIDA INES BAUTISTA LÓPEZ, (AUSENTE), debidamente asistida por su señor madre de nombre BENITA LÓPEZ TORRES, quienes son de generales conocidas, quienes se encuentran identificados en autos y con toma a la protesta que tienen rendida en autos la testigo, se procede a darles lectura a sus respectivas declaraciones haciendoles notar las contradicciones entre ambos, y puestos en un breve y formal careo

RESULTO:- El testigo refiere, que sabe y le consta que desde las doce del día hasta las cuatro de la tarde, yo fui a EPASMO, luego después de las cuatro a las seis de la tarde yo lo vi que fue a partir las carritas, y luego comimos, y nunca lo perdi de la vista, hasta las siete de la tarde, que me retire a mi cuarto, que es el mismo lugar, el mismo domicilio, en todo momento no lo perdi de vista, y después platicando con su hermana se dijo que llegó a las ocho de la noche y que se fue a las once, por tal motivo puedo asegurar que el es inocente, porque no solo a mí me constan los hechos, sino aproximadamente de cien a ciento cincuenta personas, que llegaron con motivo del primer aniversario de la iglesia, todas estas personas venían de diferentes lugar, en el mismo domicilio, de la colonia Sáenz, Colonia Morelos y de la cabecera Villa de Tezontepec, Zapotlán de Juárez, de Pachuca y del Estado de México.- OBSERVACIONES.- El testigo se le observa tranquila, sin notarse nerviosa.- Lo que se asiente para los efectos legales respectivos a los que haya lugar, y previa lectura ratifica y firma al final y margen para constancia debida.-----

----- CAREO SUPLETORIO ENTRE LA TESTIGO DE DESCARGO MERCED SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, CON LA MENOR OFENDIDA INES BAUTISTA LÓPEZ, (AUSENTE), debidamente asistida por su señor madre de nombre BENITA LÓPEZ TORRES, quienes son de generales conocidas, quienes se encuentran identificados en autos y con toma a la protesta que tienen rendida en autos la testigo, se procede a darles lectura a sus respectivas declaraciones haciendoles notar las contradicciones entre ambos, y puestos en un breve y formal careo

RESULTO:- El testigo refiere, que es mentira que la haya violado porque EPASMO estuvo ahí con nosotros, y de ahí hasta las siete de la noche que salió para su casa con su familia, eso es lo que tengo que decir ahí estuvo a que horas podía haber salido y ahí estuvo todo el día con nosotros y de ahí del templo salimos a mi casa al convivio y el templo de esa iglesia está en el mismo terreno

José Alberto Sánchez Espinoza
Benita López Torres
Mercé Sánchez Rodríguez

mes de descensos.- OBSERVACIONES.- El testigo se le obser-
tránquila, sin notarse nerviosa.- Lo que se asienta para li-
efectos legales respectivos a los que haya lugar, y previa lectur-
ratifica y firma al final y margen para constancia debida.- - -
- - - De conformidad en lo dispuesto en el artículo 75 del Código
de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, se le hace de
conocimiento al procesado de referencia, si es su deseo hacer us-
de la palabra, para que manifieste lo que a su derecho e interés
convenga, enterado dijo:- Que no es su deseo hacer uso de la
palabra, solo dijo: firma al final para constancia debida.- - -
- - - ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A DEJAR DEBIDAMENTE APERCIBIDA A LA
SEÑORA BENITA LÓPEZ TORRES, DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA
ENTIDAD, QUE DEBERÁ DE COMPARECEER A LA PROXIMA AUDIENCIA A EFECT-
DE DESAHOGAR EN SU PERSONA LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS E
AUTOS, Y QUE PARA EL CASO DE QUE NO LO HAGA ASÍ, SE HARÁ ACREEDOR
A UNA MULTA CONSISTENTE DE DIEZ DIAS SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA
ENTIDAD, Y ENTERADA DIJO:- QUE SE COMPROMETE A PRESENTARSE EL DÍA
Y HORA QUE SE LE SEÑALE, ESTO DIJO Y FIRMA AL FINAL PARA CONSTANCIA
DEBIDA.- - - - -
- - - De conformidad en lo dispuesto en el artículo 190 del Código
Procesal de la materia, se señalan las CATORCE HORAS DEL DÍA
VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO, para que se
verifique la próxima audiencia de pruebas.- - - - -
- - - Con lo que se da por terminada la presente firmando
para constancia debida.- - - - - Doy FE.- - - - -

C. JUEZ
LICENCIADO EN DERECHO EDUARDO ALEJANDRO JARAMILLO SALGADO.



EFFECTUADO ENTRE UN TESTIGO DE CARGO AUSENTE CON EL PROCESADO

Del estudio lógico y jurídico del careo supletorio que nos ocupa, (que obra en las paginas 125, 126 y 127 que contienen diligencias base de los presentes comentarios), en obvio de repeticiones innecesarias, en relación a la carencia de elementos técnicos y formales en la práctica de este tipo de diligencias, como lo hemos reiterado constantemente, y por ende, sin que la presente sea la excepción. Luego entonces, en el caso concreto, podemos apreciar que el Juez de la causa ordenó el desahogo del careo constitucional, entre el testigo de cargo y el encausado, antes citados, de manera supletoria, y sobre todo, podemos observar que lo realizó sin agotar todos y cada uno de los medios a su alcance para lograr obtener la comparecencia del testigo de cargo por quien debía ser legal y formalmente careado, en tal situación, de los datos que emergen de la causa penal, no se advierte que el instructor haya agotado los recursos contenidos en los artículos del 60 al 69 del código adjetivo vigente para la entidad, con el fin de citar a la persona que debe carearse, pues no se desprende que se haya realizado una debida citación y localización del órgano de prueba; tampoco observamos evidencias o motivos eficientes de obstaculización en su búsqueda y localización; ni siquiera, como último recurso solicitud de informes a las autoridades correspondientes y competentes del Instituto Federal Electoral, Seguro Social, ISSEMYM, ISSSTE, inclusive Secretaria de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de ubicar su nuevo domicilio por conducto de elementos ministeriales, municipales, o bien por el notificador adscrito al juzgado investigador; por todo lo anterior, es de deducir que se violaran todos los principios del debido proceso y seguridad jurídica, así como las normas esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la constitución.

En apoyo a lo manifestado con antelación transcribimos el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis Jurisprudencial, que textualmente señala: *“CAREOS SUPLETORIOS. HIPÓTESIS EN QUE NO DEBEN CELEBARSE LOS. Cuando de las constancias de autos se advierte que el Juez no agotó los medios legales para lograr la comparecencia de un testigo de cargo, y acuerda ordenando efectuar los careos supletorios entre él y el quejoso, tal circunstancia se aparta de las normas del procedimiento, dejando en estado de indefensión al citado quejoso en razón de que la finalidad de los careos es llegar al debido esclarecimiento de los hechos, encontrar la verdad que se busca, zanjar discrepancias, hacer aclaraciones, ya que es allí donde alguien puede abdicar de su primera postura adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiese cometido.”*⁶⁰

⁶⁰ Semanario Judicial y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, Tesis XX, Marzo de 1992, p. 87.

no es cierto todo lo que esta diciendo, es injustamente, despues de que se termino el convivio se sento a comer con todo y su familia, entonces en cual momento, si dice que fue a las cuatro de la tarde violada esta chamaca, como va a ser violada a esas horas, y a las siete ERASMO salio del convivio con todo y su familia para su casa, y eso es todo lo que tengo que decir, tengo mas porque hubo muchos invitados, muchos conocidos.-

OBSERVACIONES.- EL testigo se mantiene sereno, tranquilo, sin notarse nerviosismo de su parte.- Lo que se asiente para los efectos legales respectivos a los que haya lugar, - previa lectura ratifica y firma al final y margen para constancia debida. - - - -

- - - - ACTO SEGUIDO SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PROCESADO ERASMO VALENCIA GONZALEZ, LA GARANTIA QUE A SU FAVOR ESTABLECE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN, PARA EFECTOS DE QUE MANIFIESTE SI ES O NO SU DESEO DE SER CAREADO CON EL TESTIGO DE CARGO DE NOMBRE RAYMUNDO BAUTISTA OROZCO, LO PUEDE HACER EN CASO CONTRARIO NO ESTA OBLIGADO A ELLO, ENTERADO DIJO.- QUE SI ES SU DESEO SER CAREADO CON DICHO TESTIGO, ESTO DIJO Y FIRMA AL FINAL PARA CONSTANCIA DEBIDA. - - - -



CAREO CONSTITUCIONAL SUPLETORIO ENTRE EL TESTIGO DE CARGO RAYMUNDO BAUTISTA OROZCO AUSENTE, CON EL AHORA PROCESADO ERASMO VALENCIA GONZALEZ, QUIEN ES DE GENERALES CONOCIDAS, QUIEN SE TIENE IDENTIFICADO EN AUTOS Y CON TOMA A LA EXHORTACIÓN QUE TIENE RENDIDA EN AUTOS, SE procede a darle lectura a las declaraciones que tienen rendida en autos, haciendo notar las contradicciones existentes entre ambos y puesto en un breve y formal careo RESULTO:- El procesado refiere, que no es verdad lo que dice el testigo, ya que yo estuve en el servicio desde en la mañana hasta que termino a las cuatro de la tarde esto el día doce de junio del año pasado, y despues nos retiramos del templo a las cuatro de la tarde, y mientras preparamos para comer, yo me puse a acarrear unas sillas y esto fue de cuatro a cuatro y media, y luego me puse a picar las carnitas para darles de comer a los invitados, y ahi estuve como hasta las siete de la noche, y de ahi, me fui para mi casa con mi esposa y mis hijos, y luego de ahi llegó mi hermana MARIA ELENA y ya nos pusimos a platicar de como habia estado el servicio y, ya se hizo noche, y se fue mi hermana como las once de la noche, y ya me quede ahi, por eso me extraña que me acusen a la hora que dicen, por eso es pura mentira, como es posible que me acusen ese día que estuve yo reunido en donde no sali yo donde yo estuve, es pura mentira lo que dicen, y luego dicen que me agarraron en rellinas y es pura mentira porque a mi me agarraron en mi casa, y ni una arma me encontraron a mi, por eso dije que es pura mentira lo que ellos dicen.- OBSERVACIONES.- El

procesado se mantiene sereno, tranquilo, sin notarse nerviosismo de su parte, lo que se asienta para los efectos legales respectivos a los que haya lugar, y previa lectura ratifica firma al final y margen para constancia debida.-----

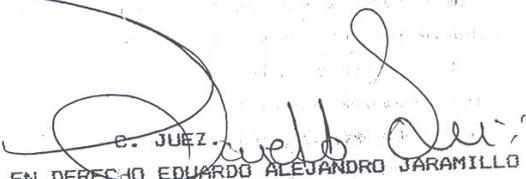
--- ACTO SEGUIDO EL C. SECRETARIO JUDICIAL LICENCIADO EN DERECHO REBE RAMOS RAMOS, PROCEDE A LLEVAR A CABO LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACION DE IMPROCEDENCIA DE CAREOS ENTRE LOS TESTIGOS, DISCARGO DE NOMBRES MARIA ELENA VALENCIA GONZALEZ, JOSE ALBERTO SANCHEZ ESPINOZA Y MERCED SANCHEZ RODRIGUEZ, CON LOS OFICIALES REMITENTES DE NOMBRES FELIPE ARZOLA CORTES Y JUVENTINO RODRIGUEZ IZONI, YA QUE DE LO DECLARADO POR LOS TESTIGOS ANTES MENCIONADOS ELLOS REFIEREN QUE EL DIA DOCE DE JUNIO DEL DOS MIL CUATRO TUVIERON UN CONVIVIO EN EL CUAL SE ENCONTRABA EL AHORA PROCESADO ERASMO, Y POR SU PARTE LOS OFICIALES REFIEREN QUE HACEN DETENCION DEL AHORA PROCESADO EL DIA QUINCE DE JUNIO DEL DOS MIL CUATRO, LUEGO ENTONCES REFIEREN FECHAS Y HECHOS DIFERENTES, TANTO NO HA LUGAR A DESAHOGAR LOS CAREOS PROCESALES ENTRE LOS MENCIONADOS, LO QUE SE CERTIFICA PARA LOS EFECTOS LEGALES RESPECTIVOS A LOS QUE HAYA LUGAR.-----

--- De conformidad en lo dispuesto en el articulo 75 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, se le hace conocimiento al procesado de referencia, si es su deseo hacer uso de la palabra, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, enterado dijo:-- Que no es su deseo hacer uso de la palabra, esto dijo y firma al final para constancia debida.-----

--- De conformidad en lo dispuesto en el articulo 245 del Código Procesal de la materia, se señalan las QUINCE TREINTA HORAS DEL DIA VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo el desahogo de la inspección solicitada en el lugar de los hechos.-----

--- De conformidad en lo dispuesto en el articulo 190 del Código Procesal de la materia, se señalan las CATORCE HORAS DEL DIA VEINTIOCHO MARZO DEL AÑO DOS MIL CINCO, para que tenga verificativo la proxima audiencia de pruebas.-----

--- Con lo que se da por terminada la presente firmando al final para constancia debida.----- DOY FE.-----


e. JUEZ
LICENCIADO EN DERECHO EDUARDO ALEJANDRO JARAMILLO SALGADO.

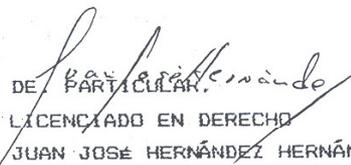
C. AGENTE M.P.
LIC. EN D. CARLOS HUGO BLANCAS
HURTADO.

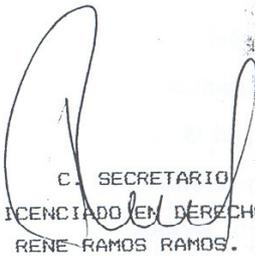

~~ERASMO VALENCIA GONZÁLEZ~~ 4.6
PROCESADO
ERASMO VALENCIA GONZÁLEZ.


José Alberto Sánchez E
TESTIGO DE DESC.
JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ ESPINOZA.


~~MA. ELENA VALENCIA GONZÁLEZ~~
TESTIGO DE DESC.
MA. ELENA VALENCIA GONZÁLEZ.


TESTIGO DESC.
MERCED SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.


DE. PARTICULAR.
LICENCIADO EN DERECHO
JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.


C. SECRETARIO
LICENCIADO EN DERECHO.
RENE RAMOS RAMOS.

TECNICO JUDICIAL
JUANA FLORES TAGLE.

7.5. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE CAREOS PROCESALES

En el toca número 203/2004 relativo a la causa 45/2004, instruida en el Juzgado Mixto de Cuantía Menor de Otumba, Estado de México, en contra de CRISÓFORO ISIDRO GARCÍA ALVAREZ y ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ, por el delito de LESIONES, y en agravio de VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ; donde los sentenciados interpusieron recurso de apelación contra de la sentencia dictada el trece de abril del dos mil cuatro. (Agregando que se anexan las constancias del recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada mismas que corren agregadas al presente trabajo en copias simples para no alterar el formato original empleado en el presente caso por el Tribunal Penal del Estado de México, visible en este trabajo terminal en las páginas 131, 132, 133, 134, 135,136 y 137).

Por consiguiente, en el toca de referencia el Tribunal de Alzada, Primera Sala Unitaria Penal de Texcoco del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en los resultandos, transcribe los puntos resolutiveos de la sentencia definitiva condenatoria que dicto al respecto. En el Considerando IV, al hacer un estudio minucioso, sin entrar al fondo del asunto, observa una causal de reposición del procedimiento al establecer: *“en efecto se observa que comparecieron YOLANDA ALVAREZ ROSALES y LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ, en calidad de testigos de descargo, quienes declararon en oposición al ofendido VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ..” así las cosas, es apreciable la confrontación de las narraciones de VÍCTOR COTONIETO y LUIS ALBERTO MENDOZA; y del sumario se desprende que no se desahogaran oficiosamente los careos correspondientes, aun cuando así lo prevé la legislación procesal penal, en el artículo 209, el cual dispone que cuando el órgano jurisdiccional*

observare algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos.”

Ante ese tenor, el Tribunal Superior en mención, finalmente concluye:

“Así, el juzgador natural debió ordenar de oficio los careos procesales, con independencia de que los justiciables, hubiesen estado de acuerdo con el cierre de la instrucción. Desistiéndose tácitamente de las probanzas que faltasen por desahogar, toda vez que únicamente se pueden pronunciar y renunciar a los careos que a él corresponda (constitucionales), no así a los relacionados con terceras personas cuyos dichos se opusieren. Lo anterior, motiva la reposición procedimental, para la celebración de los mencionados careos, efectuado lo anterior, habrá de proseguirse con la fase del juicio.”

Por consiguiente, comentando la transcripción del considerando en mención: compartimos en lo más elemental el criterio sostenido por la superioridad, en atención y recordando que hemos sostenido en la tesis correlativa, que el instructor inferior hace caso omiso, de las formalidades esenciales del procedimiento, violando el contenido substanciación de los preceptos legales constantemente, como los que a continuación se mencionan:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios de debido proceso y seguridad jurídica; así como las formalidades esenciales del procedimiento. El artículo 20 apartado A), fracciones IV y V, de la misma Constitución Federal, garantiza que a las partes se les reciban los testigos y demás pruebas que ofrezcan; concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándolos para obtener la comparecencia de las personas cuyos testimonios soliciten; además de que serán careados cuando proceda legalmente.

El artículo 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México dispone siempre que durante la instrucción el Juez observe algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, pudiendo repetirlos cuando lo considere oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

El artículo 188 del Código Adjetivo Penal Vigente para el Estado de México, dispone en la fracción IV, el Juez debe adoptar todas las providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas.

El artículo 297 del Código Adjetivo aludido establece como motivo de reposición del procedimiento, (fracción VII) el habersele recibido (a las partes) injustificadamente las pruebas que hubieren ofrecido con acuerdo a la ley.

En consecuencia, y con apoyo en los preceptos Federales y locales en comento, es justificable y apegado a Derecho, desde nuestro particular punto de vista la reposición del procedimiento que el Tribunal de Alzada ordena al inferior jerárquico en el resolutivo primero. Agregando que para la reposición del procedimiento no debe influir de manera preponderante el cierre de la instrucción o el desistimiento tácito de los careos procesales que falten por desahogar, máxime si de lo depuesto por los órganos de prueba se advierten contradicciones sustanciales que aporten datos al Juzgador que le permitan dictar una resolución lo más justa y legal. Lo anterior, en virtud de que consideramos de mayor rango axiológico las normas fundamentales que protegen garantías, que aquellas que determinan dictar sentencia en un plazo más breve; afectando en muchas ocasiones la legitimidad o que se conculquen las garantías y derechos de las partes, como en la presente sentencia que en busca de un equilibrio más justo y legal de las partes se ordena reponer.

Texcoco, México, veintitrés de junio de dos mil cuatro.

MAGISTRADA:
A. VIRGINIA VALDÉS CHÁVEZ
SECRETARIO:
R. ESTEBAN MORALES ALCÁNTARA

V I S T O para resolver el presente toca número 203/2004, relativo a la causa número 45/2004, instruida en el juzgado mixto de cuantía menor de Otumba, Estado de México; en contra **CRISOFORO ISIDRO GARCÍA ÁLVAREZ** y **ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, por el delito de lesiones, en agravio de **VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ**, donde los sentenciados hicieron valer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha trece de abril del presente año, y:

RESULTANDO:

1. En la fecha antes mencionada, el juez de la causa dictó sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"... PRIMERO.- CRISOFORO ISIDRO GARCIA ALVAREZ [sic] y ANTONIO GARCIA GUTIERREZ SON penalmente responsable [sic] como autores materiales en el delito de LESIONES en agravio de VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ, justo es imponerle lo previsto y sancionado en los numerales 235 y 237 fracción II del Código Penal, por ello se les impone a CRISOFORO ISIDRO GARCIA ALVAREZ UNA PENÁ CORPORAL DE UN AÑO DOS MESES Y UNA MULTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO A RAZON DE \$38.30 (TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N) QUE MULTIPLICADOS NOS DA UNA CANTIDAD DE \$1,915.00 (UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N), así mismo [sic] se le concede el beneficio de la conmutación de la pena previsto en el numeral 70 del ordenamiento legal en cita se le conmuta por una multa de CUARENTA DIAS DE SALARIO MINIMO y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE AL MOMENTO DE COMETERSE EL ILÍCITO

DICHO SALARIO [sic] ERA DE \$38.30 (TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N) que multiplicados por la multa dan una cantidad de \$1,532.00 (UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 M.N), QUE HACIENDO LA SUMA DE MULTA Y CONMUTACIÓN NOS DA UN TOTAL DE \$3,447.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CAURENTA [sic] y SIETE PESOS 00/100 M.N). En relación a ANTONIO GARCIA GUTIERREZ AL HABER COMETIDO EL DELITO DE LESIONES EN AGRAVIO DE VICTOR COTONIETO SANTELIZ DELITO PREVISTO EN EL NUMERAL 236 Y SANCIONADO EN EL NUMERAL 237 fracción II del Código Penal al ser primario se le impone UN AÑO DOS MESES DE PRISION Y UNA MULTA DE CINCUENTA DIAS DE SALARIO MINIMO A RAZON DE \$38.30 (TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N) QUE MULTIPLICADOS NOS DA UNA CANTIDAD DE \$1,915.00 (UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N), así mismo se le concede el beneficio de la conmutación de la pena previsto en el numeral 70 del ordenamiento legal, en cita se le conmuta por una multa de, CUARENTA DIAS DE SALARIO MINIMO Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE AL MOMENTO DE COMETERSE EL ILÍCITO DICHO SALARIO ERA DE \$38.30 (TREINTA Y OCHO PESOS 30/100 M.N) que multiplicados por la multa dan una cantidad de \$1,532.00 (UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 M.N), QUE HACIENDO LA SUMA DE MULTA Y CONMUTACIÓN NOS DA UN TOTAL DE \$ 3,447.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA y SIETE PESOS 00/100 M.N). para el caso de que ambos demuestren insolvencia se les conmutan los días multa por jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

SEGUNDO.- Se condena solidariamente a CRISOFORO ISIDRO GARCIA ALVAREZ y ANTONIO GARCIA GUTIERREZ al pago de la reparación del daño que asciende a la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N) ya que se acredita la causa de pedir del órgano acusador y como consta en el cuerpo de esta resolución dejando expedito el derecho de VICTOR COTONIETO SANTELIZ para que lo reclame en la vía y la forma permitida por la ley, una vez que cause ejecutoria esta resolución

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal en Vigor amonéstese a ambos procesados en forma pública los sentenciados [sic] a efecto de que no reincidan, explicándoles las consecuencias, del delito que cometieron,

excitándoles a la enmienda y previniéndoles las penas que se imponen a los reincidentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de las partes el contenido de la presente resolución condenatoria y hágasele saber el derecho y término que tienen de cinco días para interponer su recurso de apelación en contra de la presente resolución y, que empezaran a contar al día siguiente de su notificación.

QUINTO.- Comuníquese la presente resolución Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de ésta ciudad para su legal conocimiento, para la integración, de los antecedentes penales correspondientes haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en éste juzgado y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...".

2. Notificada dicha resolución a las partes, los sentenciados se manifestaron inconformes e interpusieron recurso de apelación, que le fue admitido con efecto suspensivo, substanciándose legalmente en esta Sala. En la audiencia de "vista" respectiva, el agente del Ministerio Público solicitó se confirme la sentencia condenatoria, en tanto que el defensor el defensor de oficio ratificó su escrito de agravios.

CONSIDERANDO:

I. Esta sala es competente para resolver el recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales; así como los numerales 43 y 44 bis, fracción I, párrafo segunda, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

II. El recurso de apelación, conforme a lo previsto por los artículos 278, 279, 289 y 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de justicia rogada y tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos. Examen que ha de

practicarse con base al agravio técnico planteado oportunamente, siendo de estricto derecho por lo que hace a la representación social; no así por lo que respecta a los agravios planteados por el justiciable, procesado o sentenciado, puesto que, respecto de él, cabe la suplencia de la deficiencia del agravio.

III. Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo, glosado a fojas ocho del toca en estudio, el defensor de oficio, exhibió los agravios que dice le causa la sentencia condenatoria, manifestando en ellos, substancialmente, que no se encuentra acreditado el pago de la reparación de daño a que fueron sentenciados sus defendidos.

IV. Una vez que este tribunal de ulterior grado ha procedido al análisis de todas las constancias probatorias que conforman el sumario principal, sin necesidad de entrar al fondo del asunto, aprecia una causal de reposición de procedimiento.

En efecto se observa que comparecieron YOLANDA ÁLVAREZ ROSALES y LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ, en calidad de testigos de descargo, quienes declararon en oposición a VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ; la primera trató de avalar la coartada de CRISOFORO ISIDRO GARCÍA ÁLVAREZ (foja 86 vuelta), sin embargo, se pronunció con relación a una fecha diversa, de tal suerte que no controvertió los hechos aludidos por el sujeto pasivo, que atañen a un día posterior. Pero no aconteció lo mismo con LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ, quien sí señaló circunstancias correspondientes al mismo día.

Así las cosas, es apreciable la confrontación de las narraciones de VÍCTOR COTONIETO y LUIS ALBERTO MENDOZA; y del sumario se desprende que no se desahogaron oficiosamente los careos correspondientes, aún y cuando así lo prevé la legislación procesal penal, en el artículo 209, el cual dispone que cuando el órgano jurisdiccional observare algún

punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos.

100-1117-03

ARM. P
MEXICO
RIA

Así, el juzgador natural debió ordenar de oficio los careos procesales, con independencia de que los justiciables, hubiesen estado conformes con el cierre de la instrucción -desistiéndose tácitamente de las probanzas que faltasen por desahogar-, toda vez que únicamente se pueden pronunciar y renunciar a los careos que a él corresponda (constitucionales), no así a los relacionados con terceras personas cuyos dichos se opusieren. Lo anterior motiva la reposición procedimental, para la celebración de los mencionados careos, efectuado lo anterior, habrá de proseguirse con la fase de juicio.

Resulta conveniente transcribir, por identidad en las normas jurídicas involucradas, la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de justicia federal, cuyo rubro y texto son:

405

"CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, pueda ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad

real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye apartación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo." Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Tesis 1a./J. 50/2002. Página 19.

No pasa por alto este tribunal que la testimonial de LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ fue ofrecida para constatar la dinámica planteada por CRISÓFORO ISIDRO GARCÍA ÁLVAREZ, pero la reposición de procedimiento debe ordenarse, porque el depositado de MENDOZA CRUZ favorece mediatamente al coprocesado ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ, dado que, de probarse la versión del justiciable CRISÓFORO ISIDRO a través de su testigo (sin que esto constituya pronunciamiento del valor de dicha testimonial), indudablemente, tal situación demeritaría

el dicho de VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ, de ahí que la reposición procedimental favorezca a ambos.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la **reposición del procedimiento** en la causa 45/2004 del índice del juzgado mixto de cuantía menor de Otumba, México, seguida en contra de **CRISOFORO ISIDRO GARCÍA ÁLVAREZ** y **ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, por el delito de **lesiones**, en agravio de VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ, para el único efecto de que se desahoguen los careos procesales correspondientes; y efectuado lo anterior, se proceda con las etapas conclusiva y de resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, y con testimonio de esta resolución devuélvase el proceso al juzgado de su origen para los efectos legales a que haya lugar, requiriéndose al resolutor natural para que informe a esta Sala la manera en que haya dado cumplimiento a la presente ejecutoria, debiendo adjuntar, en su caso, las constancias que lo acrediten.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

A S I lo resolvió y firma ALBERTA VIRGINIA VALDÉS CHÁVEZ, Magistrada de la Primera Sala Unitaria Penal de Texcoco, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México; actuando legalmente con secretario de acuerdos, Licenciado Ramón Esteban Morales Alcántara.

----- DOY FE. -----

Toca Número: 203/2004
Delito: Lesiones
Recurso: Apelación

7.6. REPOSICIÓN DE CAREOS.

El 3 de Septiembre del 2004, se realizan los careos procesales entre la testigo de descargo YOLANDA ALVAREZ ROSALES y el ofendido VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ y consecutivamente el careo procesal entre el ofendido VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ y el testigo de descargo LUIS ALBERTO MENDOZA. Careos en reposición del procedimiento ordenado, en el primer resolutivo en la causa penal 45/2004 al Juez Mixto de Cuantía Menor de Otumba, Estado de México, por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Diligencia de careo que se aprecia en las páginas fojas 140, 141, 142 y 143 de la presente tesis, y de cuyo análisis podemos observar deficiencias técnicas de la misma al momento de hacerles saber a los órganos de prueba los puntos que en sus declaraciones originales son contradictorios, defecto que como podemos observar, no sólo en ésta, sino en la mayoría de las diligencias similares, consiste en asentar textualmente en el acta: “ *se les hace saber los puntos que en sus declaraciones sean contradictorias a efecto de que se pongan o no de acuerdo en las mismas...*” frases que mecánica y repetidamente se asientan en la práctica, sin entrar en detalles concretos de cada dicho en especial, por ende se considera necesaria la transcripción breve, ordenada y sistemática de las contradicciones comentadas, con la finalidad:

a). En caso de interposición del recurso de Apelación o amparo, el Tribunal de Alzada o la Autoridad Federal, según corresponda, puedan cerciorarse que se les hizo saber a los careados las contradicciones mencionadas.

b). Que el Juez instructor indique a los órganos de prueba los puntos divergentes de sus declaraciones, para que no divaguen y estén en

posibilidades de sostenerlos o abdicar, con apego a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en cumplimiento a los dispositivos legales que establezca la legislación adjetiva de que se trate y con la finalidad de que el instructor cuente con elementos fidedignos y eficaces al emitir su resolución definitiva.

Por último, al término del careo se asientan datos de observación muy repetitivos posiblemente de machote, que dejan entrever la falta de cuidado y dedicación o quizás más bien, la falta de asistencia y conducción personalísima del juzgador, mismo que pudiese emplear términos técnicos y acordes a cada caso en concreto; así como una ampliar las observaciones de fondo, al percibir directamente las actitudes, detalles específicos de cada órgano de prueba, desde el punto de un vista objetivo, en apoyo a la verdadera y reacción de los mismos al momento del desahogo y de esta manera evitar las repeticiones mecánicas; transcripciones que no cumplen la finalidad den el desahogo del careo y la mayoría de las veces no aportan elementos importantes para el órgano resolutor al momento de dictar el fallo correspondiente definitivo y lejos de agilizar la carga de trabajo en el Juzgado de origen, saturan a los tribunales resolutotes en instancias superiores, mismos que al ordenar la reposición del procedimiento duplican las labores de ambas instancias, en perjuicio de la pronta y expedita administración de justicia. En consecuencia, se considera que es indispensable la conducción personalísima del órgano resolutor, quien de manera precisa y detallada ubique y les haga saber a los órganos de prueba los puntos de contradicción en sus respectivas manifestaciones, para que de la misma forma estén en posibilidades de ratificar, modificar o aclarar las mismas en ese acto procesal, con la finalidad de que el Juzgador obtenga elementos confiables para apoyar su resolución con apego a los principio de legalidad y justicia y por ende, evitar en lo posible la interposición de recursos que conlleven a la reposición del procedimiento, retardando la impartición de justicia.

--- AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS. Otumba, Estado de México, a las diez horas con treinta minutos del tres de septiembre del dos mil cuatro, día y hora señalados para que tenga verificativo la presente audiencia, comparecen ante el suscrito Licenciado **JORGE SANDOVAL ROMERO**, Juez Mixto de Cuartía Menor del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada **MARÍA DEL CARMEN LEÓN VALADEZ** quien autoriza y da fe de lo actuado; por un lado el Fiscal Adscrito Licenciado **RODRIGO CAMPA ASTORGA**, los procesados **CRISÓFORO ISIDRO GARCÍA ALVAREZ** y **ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ**, quienes se encuentran en Libertad bajo caución y debidamente asistidos por su defensor particular Licenciada **CLAUDIA AVILA NERIA**; así mismo se hace constar la presencia del ofendido **VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ** quien se identifica con credencial de elector con fotografía, con número de folio 061368318, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral; así como los testigos de descargo **YOLANDA ALVAREZ ROSALES** Y **LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ**, identificándose la primera de las mencionadas con credencial de elector con fotografía, con número de folio 25138464, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral y el segundo de los citados se identifica con Licencia de Conductor Tipo B, 21S0012244, expedida a su favor por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de México; documentos de los cuales la secretaria da fe de tenerlos a disposición y los devuelve a los comparecientes, agregando a los autos copia simple para debida constancia. Por lo que al encontrarse reunidos los requisitos que exigen los artículos 70, 71, 189 y 190 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México, el suscrito declara abierta la presente audiencia.-----

--- ENSEGUIDA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN AUTO:

Vista la comparecencia de los testigos de descargo y del ofendido **VICTOR COTONIETO SANTELIZ**, **YOLANDA ALVAREZ ROSALES** y **LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ**, procédase al desahogo de los careos procesales ordenados en autos, en la forma y términos de los artículos 209, 210 y 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, previa protesta a cargo de los comparecientes de conducirse con verdad en las presentes diligencias, al tenor de lo que dispone el artículo 16 del ordenamiento adjetivo antes invocado; y toda vez que el testigo de descargo **LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ**, no aportó sus datos generales a los autos, procédase a recabarlos.-----

--- PROTESTA DE CONducirse con VERDAD A CARGO DE **VICTOR COTONIETO SANTELIZ**, **YOLANDA ALVAREZ ROSALES** y **LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ**, al tenor textual del artículo 16

[Handwritten signature]
Antonio García

[Handwritten signature]
Yolanda Alvarez R. de Isidro Garcia A.

[Handwritten signature]

del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Para el efecto, se coloca a los comparecientes de pie, frente a la bandera Nacional, con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haciéndoles saber "Los artículos 154 y 156 del Código Penal, castigan con penas de seis y quince años de prisión y multa hasta de setecientos cincuenta días a quienes declaren falsamente ante una autoridad judicial, enterado de ello pregunto a ustedes si protestan solemnemente y bajo palabra de honor conducirse con verdad en las presentes diligencias. -

--- **MANIFESTANDO LOS COMPARECIENTES:** Si protestamos conducimos con verdad en las presentes diligencias. ---

--- **ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A RECABAR DATOS DE QUIEN POR SUS** -----

--- **GENERALES:** Dijo llamarse correctamente **LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ**, ser originario de San Martín de las Pirámides, ser de treinta y dos años de edad, con domicilio en Calle Francisco Villa número treinta, San Martín de las Pirámides, Estado de México; católico; casado, empleado, sin motivo de odio o rencor con las partes, sin amistad o enemistad con las mismas. -----

--- **CAREO PROCESAL ENTRE LA TESTIGO DE DESCARGO YOLANDA ALVAREZ ROSALES Y EL OFENDIDO VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ**, al efecto la secretaria les hace saber los puntos en que son contradictorias sus declaraciones con el fin de que se pongan o no de acuerdo en los mismos. -----

--- **OBSERVACIONES:** **VÍCTOR** dice a su careada: es cierto todo lo que le dije fue la madrugada del veintiséis de diciembre los golpes no me amanecieron de un día para otro los golpes me lo hizo tu esposo **ISIDRO**, es verdad y yo los senti. **YOLANDA** contesta a su careado eso es mentira todo tu coraje es de que el no quiere que su sobrina ande contigo ese día veinticinco de diciembre nos fuimos a la casa de mi compadre. **VÍCTOR DICE A SU CAREADA** no es cierto lo hechos fueron el la madrugada del veintiséis **YOLANDA** contesta no es cierto mi esposo nunca se separo de nosotros ese día veintiséis estábamos durmiendo en casa de mi compadre. -----

--- **LA SECRETARIA HACE CONSTAR:** Ambos careados se sostuvieron en su dicho y la testigo **YOLANDA ALVAREZ ROSALES** rectificó que el veintiséis de diciembre en la hora que refiere el ofendido ella y su esposo se encontraban durmiendo en casa de su compadre. Ambos careados no sostuvieron firme su mirada, la desviaban frecuentemente. ---

--- **CAREO PROCESAL ENTRE EL OFENDIDO VÍCTOR COTONIETO SANTELIZ Y, EL TESTIGO DE DESCARGO LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ** para el efecto son colocados de pie uno frente a otro y

[Handwritten signature]

Yolanda Alvarez

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

contradictorias a efecto de que se pongan o no de acuerdo en las mismas, por ello se da lectura a sus declaraciones.-----

--- **OBSERVACIONES:** el ofendido **VICTOR** dice a su careado, el señor me golpeo no se si le pagó **ISIDRO**, Isidro si me golpeo el veintiséis de diciembre del dos mil dos aproximadamente a la una de la mañana. **LUIS ALBERTO** dice a su careado yo desconozco totalmente los hechos el veinticinco de diciembre mi compadre llego a mi casa a las seis, seis y media de la tarde, los niños se durmieron mi compadre se durmió despertamos como a las ochos de la mañana del veintiséis, tomo café y el se vino a su domicilio. **VICTOR** dice a su careado porque no me ves a los ojos los golpes no parecieron de la noche a la mañana **LUIS** dice lo que dices es totalmente falso.-----

--- **OBSERVACIONES:** Ambos careados se sostuvieron en su dicho el testigo de descargo **LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ** la mayoría de las veces no sostuvo la mirada a su careado en tanto que el ofendido no la sostuvo todo el tiempo pero si más de las veces que el testigo.-----

--- **EN USO DE LA PALABRA LA DEFENSA PARTICULAR DIJO:** Que en este acto y toda vez que la única prueba que faltaba por desahogar se ha llevado a cabo, es que solicito el cierre de la presente causa penal, razón por la cual, se deberá de señalar el término para la fase conclusiva; así mismo solicito copias simples de todo lo actuado.-----

--- **EN USO DE LA PALABRA LOS PROCESADOS DIJERON:** Estamos de acuerdo con lo solicitado por nuestra defensora.-----

--- **EN USO DE LA PALABRA EL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO DIJO:** Que atento al estado procesal que guarda la presente causa, donde se desprende que se ordenó la reposición del procedimiento, faltaron careos procesales, los cuales se han desahogado en la presente diligencia, razón por la cual al estar desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el suscrito, ya que las demás de igual forma se solicito se me tuvieran por reproducidas en todos sus términos, razón por la cual no me opongo a que se declare agotada la averiguación y cerrada la instrucción, para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- **ENSEGUIDA EL JUEZ ACORDÓ:** Téngase por desahogados los careos procesales entre el ofendido y los testigos de descargo, para valorarse al momento de resolver en definitiva; por otro lado, como lo solicita la defensa particular, expídasele las copias simples de todo lo actuado, como lo solicita. Ahora bien, de conformidad con lo que dispone el artículo 257 del Código Adjetivo Penal, atento a lo solicitado por las partes y al estado de los autos, en virtud que se abrió la dilación de desahogo debido a la reposición que ordenó el

careos procesales antes referidos, fin que en esta audiencia se ha cumplido; en tal virtud, tomando en consideración que en el sumario no existe medio de impugnación por resolver, ni pruebas por desahogar, es que se declara agotada la averiguación y el cierre de instrucción, por ello, certifique la secretaria el término con el que cuenta el Representante Social adscrito para formular por escrito las conclusiones que le correspondan, para que la defensa y coimputados estén en posibilidad de contestarlas y formular también por escrito las que a sus intereses les convengan. -----

--- Y CON UNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, SE CONCEDE LA PALABRA A LOS PROCESADOS, -----

--- REFIRIENDO: No deseamos hacer manifestación alguna. ---

--- Y al no haber más que avanzar en la presente se concluye la misma con la firma de quienes en ella intervinieron, supieron y quisieron hacerlo. -----

DOY FE.


LIC. JORGE SANDOVAL ROMERO


M. P. ADSCRITO.
LIC. RODRIGO CAMPA ASTORGA


PROCESADO
CRISÓFORO SIDRO GARCÍA ALVAREZ

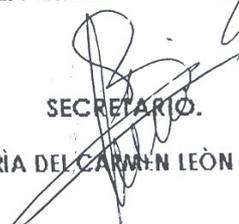

PROCESADO
ANTONIO GARCÍA GUTIÉRREZ


OFENDIDO.
VÍCTOR CONIÑO SANTELIZ.


TESTIGO DE DESCARGO.
YOLANDA ALVAREZ ROSALES.


TESTIGO.
LUIS ALBERTO MENDOZA CRUZ.


DEFENSOR PARTICULAR.
LIC. CLAUDIA AVILA NERIA.


SECRETARIO.
LIC. MARÍA DEL CARMEN LEÓN VALADEZ.

APRECIACIONES

PRIMERA APRECIACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA CALIDAD AUTÓNOMA E INDEPENDIENTE DEL CAREO

Una de las características fundamentales del careo, radica en su autonomía e independencia, calidades que buscan en sí mismas, encontrar la verdad real; sin sujeción a otros medios probatorios, como son la testimonial, la confesional, la pericial entre otras; toda vez de que el careo no considera a los deponentes únicamente como medios de prueba (como las antes mencionadas); más bien le concede el reconocimiento de órgano de prueba; pues es de resaltar, que el careo se integra y analiza, con independencia de situaciones y consecuencias jurídicas que, sólo en su particular y exacto desahogo se pueden observar, como son elementos objetivos como son: reacciones de indignación, gestos de asombro y sorpresa, pánico, coraje, alteración e insultos entre otras. Por consiguiente, el *A quo* con base en éstas circunstancias especiales y con apoyo en su experiencia, espíritu crítico y libre albedrío, estará en posibilidad de dilucidar meticulosamente las dudas surgidas de las declaraciones discordantes, coordinando los datos obtenidos de un todo armónico, hasta llegar al verdadero conocimiento de los hechos y con ello dictar una resolución apegada a la realidad y legalidad.

En ese orden de ideas, se considera que en el desahogo del careo constitucional, se disipan dudas y aclararan puntos oscuros; dando origen a textos y elementos no comprendidos en otros medios de prueba, por ende, las aportaciones del mismo dependen de que efectivamente el A quo que las desahogue cumpla con las formalidades de la diligencia.

SEGUNDA APRECIACIÓN EN ATENCIÓN A SU COMPLEJIDAD Y OBJETIVO

El objetivo y la complejidad, constituyen dos características fundamentales del careo. En tal virtud, el careo es complejo por la variación de los distintos actos atribuibles a los diversos órganos de prueba que concurren en el proceso, como pueden ser:

- a).** Encausado con testigo de cargo,
- b).** Indiciado con coacusados,
- c).** Indiciado con el ofendido o la víctima,
- d).** Testigos de cargo con los de descargo,
- e).** Testigos de descargo con la víctima o el ofendido.

Sujetos que contribuyen con nuevas aportaciones de convicción ajenos a los arrojados por otros medios de prueba diversos, como la confesional o testimonial. Por tanto, debido a los múltiples elementos aportados en esta característica especial (de complejidad), sugerimos se le conceda una posición de prueba superior a las existentes, y esto podría ser así dado, si en la legislación adjetiva se contempla para esa probanza un valor determinado superior al de indicio, supeditado a que cumpla con los requisitos indispensables para su desahogo. Por ende el careo debe ser un instrumento más idóneo para aclarar diferencias en las alegaciones y procurar avenencias

entre los deponentes, en virtud que la finalidad del proceso es obtener el verdadero conocimiento de los hechos que en el mismo se investigan, para fallar con justicia aprovechando la variedad de actos que conducen al entendimiento máximo que este medio permite, como es el de aportar y utilizar la variedad de facetas, para obtener lo no declarado y puntos fundamentales o detalles del ilícito, que de manera natural se ocultan en la confesional y en ocasiones hasta en la testimonial.

En síntesis, como ha quedado asentando, se considera la necesidad de legislar sobre el careo, concediéndole el valor de prueba con rango superior a los demás que contiene el catálogo de la legislación adjetiva de que se trate, es decir, siempre y cuando se desahogue con las formalidades del proceso, deberá concedérsele un valor superior al de indicio.

Continuando con el objetivo que se persigue con la celebración del careo, lo vamos a estudiar en los tres diferentes tipos a saber:

1. Constitucional.
2. Procesal
3. Supletorio.

El objetivo del careo constitucional se plasma en su propia y especial naturaleza jurídica, en virtud de que constituye un derecho fundamental a la defensa (con rango de garantía constitucional) que tiene todo inculpado, e incide en la forma en que se desahoga, donde en primer lugar el indiciado tiene la oportunidad de conocer a las personas que depusieron en su contra; luego cuenta con la posibilidad de refutarles sus imputaciones; de ahí que este tipo de careos no deben celebrarse en forma oficiosa, sino solo cuando lo solicite el encausado, debido que constituye una garantía constitucional del procesado, al objetivo que persigue y a la dinámica de su desahogo.

Respecto del objetivo del careo procesal, el mismo debe celebrarse de oficio, no a instancia de parte y siempre y cuando el juzgador advierta discrepancias sustanciales en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real; situación que beneficia al reo, ya que no tendría objeto ordenar su práctica sino constituye aportación alguna al proceso. Con este careo se pretende, que los procesados tengan garantizada una defensa adecuada, con el objetivo de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de las personas que pudiera beneficiarle en la resolución definitiva; la cual por descuido o negligencia, o bien por alguna otra razón, pueda pasar desapercibida por el propio procesado, su defensa o incluso por el órgano jurisdiccional.

Por último, el objetivo del careo supletorio, es motivo de comentarios por separado, en razón de que no se realiza en los términos de su objetivo práctico, por considerar que se aparta de los principios de legalidad, justicia y equidad en el procedimiento, en atención a que la finalidad del careo en general, es llegar al debido esclarecimiento de los hechos, que es encontrar la verdad real que se busca, afina discrepancias, aclara dudas e incluso alguno de los testigos puede cambiar su versión primigenia, adoptando otra. Por ende, ante la ausencia de un órgano de prueba, el careo procesal, es lógica y jurídicamente imposible en detrimento de la naturaleza jurídica y finalidad de los dos anteriores; luego entonces, al ser una ficción, debería derogarse de las legislaciones adjetivas que lo contemplan; y respecto a la celebración del careo constitucional en forma supletoria, éste debe eliminarse en la práctica.

TERCERA APRECIACIÓN DE ACUERDO A SU TELEOLOGÍA

Del contenido de los temas desarrollados en este trabajo, deviene que teleología de la prueba del careo, es lograr la realidad indubitable de los hechos controvertidos; por tal motivo, el órgano jurisdiccional debe poner en marcha su maquinaria jurídica en la etapa instructiva del proceso en apoyo a su labor probatoria, considerando, por igual circunstancias concordantes como divergentes, coordinando todos los datos y pormenores de los relatos en un todo armónico, pues los detalles y la característica especial del careo se van a conformar, no solo con las declaraciones antitéticas de los careados, sino también de enfrentarse cara a cara, para discutir sus diferencias; de donde es seguro surgirán indicios innovadores sobre hechos no manifestados con anterioridad, que van a constituir el efecto y la causa del conocimiento que se busca allanar. Por consiguiente, estos elementos son los que constituyen la verdadera esencia del careo, sobre todo si tenemos presente, que casi siempre, las declaraciones singulares representan hipótesis de verdades parciales y en el careo, lo que se trata de obtener es la unidad completa en la interrelación de un todo integral, y no solo con los datos que arrojen una confesional o testimonial como medios singulares de prueba. Sólo de esta manera el juzgador estará en posibilidad fidedigna de aplicar en forma debida el derecho sustancial en su resolución definitiva.

Por ende, se coincide con lo que sostiene la doctrina, en el sentido que, el careo procesal es un medio perfeccionador de la prueba testimonial e incluso de la confesional, por tanto tiene el carácter de prueba indiciaria.

CUARTA APRECIACIÓN CON APOYO EN LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

Como se sostuvo en el estudio de este trabajo, el texto original vigente del artículo 20, apartado B), fracción V, de la Constitución Federal establece: *“Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.”*

Sin alteración al precepto citado de la carta Magna, en el presente apartado, proponemos que además de los delitos que en ella se mencionan, cuando se trate de delitos graves (robo, violación, etc.) que se hayan cometido con violencia física o moral, o aquéllos que atenten contra la libertad o el normal desarrollo psicosexual del menor, o bien en todo ilícito grave en que un menor sea víctima, ofendido o testigo, a petición de éste, su representante legal o del Ministerio Público, en tales condiciones los menores no debe obligarse a los menores a celebrar careo. En caso contrario, de extrema necesidad y con el único fin de no conculcar las garantías del inculpado, consagradas en la Constitución Federal se podrá realizar el careo, con plenas medidas de seguridad, en recintos especiales por separado y aprovechando las ventajas que aportan los medios electrónicos audiovisuales, para que el encausado tenga oportunidad de contestar y cuestionar al menor, sin confrontarlo físicamente.

Ahora bien, se considera acertado que, cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estén obligados a carearse con el

inculpado, cuando se trate de delitos de violación o secuestro; sin embargo, sería sano jurídicamente hablando, que a la redacción de esa disposición, se agregue como excepción a la celebración de los careos, cuando en la comisión de un delito, los testigos u ofendidos sean menores de edad, la celebración de los mismos; y para no conculcar garantías del inculpado que solicite su práctica, el órgano jurisdiccional deberá notificar al menor y a su legítimo representante, señalar día y hora para la práctica de la diligencia, en el entendido y bajo el apercibimiento legal que de no presentarse ambas partes, tendrán derecho a formular sus manifestaciones de las declaraciones contradictorias en diligencias por separado, para evitar el enfrentamiento físico de las partes; de no hacerlo, violaría las garantías del inculpado, mismas que deben guardar cierto equilibrio con las otorgadas a los menores, en concordancia y atendiendo a lo establecido por el artículo 21 Constitucional, que impone el deber, de la autoridad judicial de administrar justicia, para lo cual es necesario que se allegue de todos los medios a su alcance, respetando los derechos fundamentales de las partes, para pronunciar un fallo apegado a Derecho y a los principios de legalidad, equidad y justicia.

En consecuencia, es de primordial importancia que la legislación de procedimientos Federales y su similar en el Estado de México y todas las legislaciones locales, integren en sus cuerpos legales, la excepción a la celebración de los careos constitucionales, no sólo tratándose de los delitos de violación y secuestro en los que sean menores de edad la víctima o los testigos, sino en los demás delitos que contemplen como graves.

QUINTA APRECIACIÓN.
EN BASE A LA PRESENCIA FÍSICA DEL JUZGADOR Y
SERIEDAD EN LA TÉCNICA JURÍDICA DE SU DESARROLLO

En esta apreciación se hace referencia al tradicional y arraigado vicio que se suscita cotidianamente en la práctica procedimental en el desahogo de la diligencia del careo; en virtud de que en pocas ocasiones, comparece personalmente en la diligencia el titular del Juzgado, quien delega su responsabilidad de conducir la diligencia a un funcionario auxiliar, con deficiencias, carencia en recursos técnicos jurídicos y psicológicos, quien realizará la audiencia como mero formalismo carente de metodología, seriedad y eficacia legal, engrosando únicamente las fojas del proceso; en consecuencia, queda el careo como un trámite judicial que no se verifica con esmero, pero sobre todo, con el análisis cuidadoso y diligente de todos y cada uno de sus elementos básicos; luego entonces, serán pocos o nulos los datos que pueda aportar para el esclarecimiento de la verdad y, por tanto, de corto o nulo alcance probatorio.

En merito de lo anterior, es obvio que resulta de primordial importancia la **asistencia personal del juzgador** en la práctica de la diligencia del careo, para que cumpla en forma debida con su cargo de **Director del proceso**, vigilando y conduciendo, para que cumpla con todos y cada uno de los requisitos del trayecto procesal del debate o discusión de los careados, para obtener resultados provechosos y fidedignos, con apego a la legalidad y a la dignificación del cargo conferido, de lo contrario el Juzgador viola las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en el artículo 14 Constitucional . y por ende conculca las garantías del inculpado.

En consecuencia, en la práctica cotidiana de facto se aprecia en el interior de los juzgados, donde el Juez titular, generalmente, se concreta casi siempre a encerrarse en el cubículo que le es asignado, ausente al momento del desahogo de la diligencia. Por lo tanto, pierde una valiosa oportunidad de apreciar los detalles, actitudes y reacciones, que experimentan las personas sujetas a careo, en el mismo momento de su realización y aclarar dudas en honor a la verdad y de esta forma obtiene la posibilidades de emitir un fallo justo y apegado a Derecho; sólo así se puede erradicar este inapropiado defecto que se observa día a día en los tribunales; tanto del fuero Federal como del fuero común y por ende, evitar las violaciones a las formalidades del procedimiento en acatamiento al artículo Constitucional antes citado.

SEXTA APRECIACIÓN EN RELACIÓN AL CAREO SUPLETORIO

En primer lugar, en términos gramaticales la palabra careo proviene de la acción y efecto de carear, o sea poner cara a cara a dos sujetos con el fin de discutan o deliberen sobre algún tema específico. En consecuencia, sería sano legalmente, que el careo supletorio, se derogara de la legislación Federal y de las locales que lo contemplan; en primer lugar en razón a que el mismo no constituye un verdadero y propio careo, puesto que en el desahogo de la diligencia, físicamente no se confronta a ninguna persona.

En segundo lugar, el órgano jurisdiccional que representa y sostiene al careado ausente, establece una ficción carente de todo valor probatorio, un formalismo irreal que se pierde en la nada jurídica contemplada en la legislación mexicana, tanto a nivel Federal como en sus correlativas del fuero local.

En tercer lugar su práctica común no tiene trascendencia en la realidad, toda vez de que el hecho de que el juez sostenga la declaración del sujeto

ausente al momento de su desahogo, no se aporta beneficio alguno, debido a que el funcionario judicial, no es conocedor directo de los hechos, por lo que resulta ocioso e ineficiente al no allegar a la causa que se instruya, nuevos elementos que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, quedando los autos como si no se hubiera realizado dicho careo, sin datos que conlleven a perfeccionar la verdad, y en su caso, permitan al inculpado deslindar su responsabilidad.

En cuarto lugar, el careo supletorio se contrapone a la finalidad y naturaleza jurídica de los otros dos tipos de careo: al constitucional, por ser este un derecho a la defensa del procesado y sobre todo de conocer físicamente a las personas que declaran en su contra, para poder desmentir sus imputaciones.

Luego entonces, en estricto Derecho se aprecia que se pueden lesionar las garantías consagradas en el apartado A), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al suplir órganos de prueba en el desarrollo de la diligencia, en el careo supletorio.

En cuanto al careo procesal, es bien conocido que este tiene como finalidad, dirimir discrepancias sustanciales en las manifestaciones de los careados y hacer aclaraciones, para llegar al esclarecimiento de los hechos que se investigan; en consecuencia, al juzgador le es imposible purificar versiones del sujeto ausente y sostener hechos que no le constan; en conclusión el careo supletorio resulta improcedente y afecta la finalidad y naturaleza jurídica de los otros dos careos, por tal razón, sugerimos se suprima de todas las legislaciones que lo contemplan, por los motivos y razones antes expuestos.

CONCLUSIONES

1. El careo constitucional, por su naturaleza jurídica constituye un Derecho fundamental a la defensa de todo procesado, que tiene como finalidad conocer a las personas que depongan en su contra y estar en posibilidades de responder a las imputaciones que le formulen; diligencia que no puede celebrarse de manera oficiosa, es necesario que lo solicite el inculpado; con plena independencia de las declaraciones de los testigos de cargo que difieran con las suyas.

2. La fracción IV, apartado A, del artículo 20 de la Carta Magna, consagra la garantía constitucional en favor del procesado, de carearse en presencia del Juez con quienes depongan en su contra, cuando así lo solicite; en tal orden de ideas se considera, que la garantía en comento debe tener primacía incluso a lo solicitado por la defensa, en virtud de tratarse de la legitimidad de un derecho sustantivo personalísimo sin menosprecio de la facultad del defensor a quien le corresponde ofrecer, promover y desahogar los medios probatorios, así como hacer valer lo que favorezca a los intereses y derechos de su defendido; por ende, no sería violatoria de la garantía de defensa ni de las formalidades esenciales del procedimiento por considerarse de rango superior a las demás garantías y derechos, por así haberlo solicitado el inculpado.

3. Según su naturaleza jurídica, el careo procesal es fundamental en el esclarecimiento de los hechos, (mediante las declaraciones vertidas por aquellos órganos de prueba que tuvieron conocimiento de los mismos) y se realiza cuando existen contradicciones sustanciales en las versiones de estos órganos, que pueden ser, entre testigos, testigo y procesado, ofendido y procesado, testigo con el ofendido o procesado con procesado.

4. En atención a que el careo procesal entre testigos se celebra de oficio, y dado su carácter de obligatoriedad, constituye un derecho que conceden los códigos adjetivos de la materia a nivel federal y local; en tal virtud, se considera que las legislaciones procesales de referencia, sobre todo las mencionadas en el presente trabajo, deberían integrar un precepto expreso que faculte a los órganos de defensa o de acusación, decidir en su realización, sin que afecte la naturaleza jurídica del careo, consistente en la intervención personalísima de los careados; en virtud de constituir dichos órganos, (de defensa y de acusación) un complemento paralelo y afín en la investigación de los hechos en atención a los intereses de la parte que representan; siempre y cuando se desprenda que las contradicciones no resultan sustancialmente fundamentales en el conocimiento de los hechos; lo anterior con la finalidad de equilibrar la facultad potestativa del instructor en este tipo de careos, que muchas de las veces entorpece innecesariamente el desarrollo del procedimiento.

5. Cuando existan divergencias entre lo expuesto por el sujeto a proceso y lo manifestado por los testigos de cargo, es obvio que nos encontramos en presencia de careos constitucionales y procesales a la vez, y dado que estos últimos se celebran de oficio a solicitud del Ministerio Público en la indagatoria o del instructor en el proceso; desde el punto de vista constitucional y aun existiendo discrepancias sustanciales en las declaraciones dicho careo solo deberá celebrarse si el inculcado o su defensa lo solicitan; pues de lo contrario

se obligaría al encausado a declarar, contraviniendo tanto la fracción IV, como la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional, al ser obligado a declarar en su contra; en consecuencia y ante la excepción a la regla en lo que al careo procesal se refiere; propongo, con la finalidad de no confundir los careos de referencia, que el procesal conserve su carácter potestativo y obligatorio, pero debe hacerse saber al procesado la garantía contemplada en la fracción II, apartado A del artículo 20 constitucional, consistente en guardar silencio si lo considera pertinente.

6. Con el objetivo de no entorpecer la pronta y expedita administración de justicia, garantía consagrada en la Carta Magna, considero congruente sugerir, que aún existiendo contradicciones en las declaraciones primarias de las personas que intervienen en un proceso, pero con posterioridad observamos en los autos de la causa que existe retractación de las imputaciones hechas al procesado; o se desprende de los mismos, que el propio encausado confesó espontánea y legalmente los hechos que se le imputan, corroborándose con otros medios de prueba; en ambas situaciones resultaría ocioso y a la nada jurídica favorable, para el reo conduciría concederle la protección constitucional; y por ende ordenar la reposición del procedimiento con el fin de subsanar la omisión del careo, toda vez que de otorgarse, sólo llevaría a retardar la administración de justicia en los términos contemplados en el artículo 17 de la Constitución Federal; sin que existan posibilidades de obtener elementos benéficos para la defensa del encausado.

7. El careo supletorio, se lleva a cabo cuando no sea posible lograr la comparecencia de él o los que deban ser careados, siempre y cuando, se agoten todos los medios legales para lograrlo; y en consecuencia, que conste en la causa, que se intentaron los recursos contenidos en los artículos 60 al 69 del Código adjetivo de la materia vigente para el Estado de México, para citar y

localizar por conducto del notificador, policía judicial o ministerial, a las personas que deban carearse; así mismo, que se desprendan evidencias suficientes de los motivos que obstaculizaron la localización y su presentación; en tal orden de ideas, como ultima instancia sugiero y considero que también deben obrar en autos, la solicitud de información a las autoridades del Instituto Federal Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Registro Publico de la Propiedad, en el Ayuntamiento correspondiente del municipio, Secretaria de Vialidad y Transporte o su equivalente, Comisión Nacional de Electricidad, e incluso, la Secretaria de Hacienda; con el propósito de que colaboren proporcionando el domicilio y datos donde se pueda citar y localizar a los careantes.

8. Se considera favorable que las legislaciones a nivel federal y local contemplen la independencia del careo y su diferencia con la prueba testimonial, en razón de que ambas poseen naturaleza y finalidad diferente; la testimonial constituye una serie de cuestionamientos que formula la defensa o la representación social, en relación al conocimiento de los hechos, mismos que debe contestar la persona sometida al desahogo de la misma; concretándose a los puntos mencionados en las preguntas; mientras que el careo constituye por su naturaleza jurídica una diligencia personalísima del procesado con los testigos de cargo que formulan imputaciones en su contra, haciéndoles saber frente a frente los puntos de contradicción en sus declaraciones con la finalidad de que discutan sobre dichas discrepancias y obtener en lo posible elementos que conduzcan al esclarecimiento de la verdad de los hechos que se investigan.

9. Por los siguientes motivos se propone que al careo se le considere más que un medio, un órgano de prueba independiente y autónomo en virtud de que se integra y analiza de manera diferente a otras probanzas como la testimonial antes mencionada y la confesional; en su firme tarea de encontrar la verdad de los hechos; en lo que al careo se refiere, existen en el mismo situaciones jurídicas que solo en su particular y exacto desahogo se pueden observar, tales como: reacciones de alteración, insultos, evasivas, sorpresa, indignación, entre otras; circunstancias que en la práctica ayudan al juzgador a dilucidar las dudas y los puntos oscuros de las declaraciones discordantes, conjuntamente con los restantes elementos obtenidos en su desahogo en un todo armónico que viene a constituir la verdadera esencia del careo.

10. Los resultados de la práctica y de la lógica procesal conllevan a sugerir que es necesaria una reforma general para dejar sin efectos jurídicos al careo supletorio en los Códigos de Procedimientos Penales que los contemplan, en virtud de que el mismo, no constituye propiamente un verdadero careo, toda vez de que en el desahogo práctico de la diligencia, físicamente no se confronta a nadie. Ahora bien, a mayor abundamiento de datos, el órgano instructor que representa y sostiene al careado ausente, es una mera ficción jurídica, un formalismo tradicional que se pierde en la nada jurídica. Por ende, no aporta beneficios o datos de importancia a la instrucción, debido a que el representante no es conocedor directo de los hechos que se investigan; en consecuencia, al no presentar elementos fidedignos que conduzcan al esclarecimiento de la verdad, y mucho menos a deslindar responsabilidades; resulta ocioso e ineficaz su desahogo y sobre todo contradictorio a la finalidad y naturaleza jurídica de los otros dos tipos de careos; en tal contexto y en base a los principios de equidad, justicia y seguridad jurídica considero procedente suprimir este tipo de careo.

11. En base al desahogo práctico del careo, se considera urgente que se tomen las medidas jurídicas y administrativas necesarias por parte del Consejo de la Judicatura correspondiente, con el propósito inmediato de erradicar el tradicional y arraigado vicio que se suscita en torno a la realidad jurídica, consistente en la común y frecuente ausencia del Juzgador en el desahogo de la diligencia de careo en primera instancia; mismo que por mandato constitucional debe comparecer personalmente con el propósito de presenciar directamente la serie de reacciones y actitudes manifestadas por los careados que con toda seguridad le aportarían elementos de convicción al momento de dictar el fallo que el Derecho proceda.

12. Se estima apropiado y lógico, el avance innovador hecho realidad en la práctica jurídica, gracias al apoyo incuestionable de la ciencia electrónica, surgido como respuesta a los reclamos y a las necesidades jurídicas-sociales que nos aquejan en la actualidad; por tal motivo se sugiere y propone, que todas las compilaciones procesales penales y en especial la Federal y la del Estado de México (que se estudiaron en el presente trabajo), incluyan en el desahogo práctico de las diligencias de careo, medios y aparatos electrónicos como auxiliares en la pronta y expedita administración de justicia en términos similares al Código de Procedimientos Penales aplicable en el Distrito Federal en su artículo 229, en especial cuando se trate de careos con menores de edad, que han sido víctimas del delito de violación o de secuestro, o de algún otro delito tipificado como grave, que se haya cometido con violencia física o moral o que atente contra su libertad o normal desarrollo psicosexual.

13. El artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal establece: “cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o de secuestro.”

Al respecto se considera que la garantía en comento se debe de hacer extensiva a todas las legislaciones en los delitos graves que se hayan cometido con violencia física o moral, o que atenten contra la libertad o el normal desarrollo psicosexual de un menor; tal como lo contempla el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. En estas condiciones los menores no deben estar obligados a carearse, o en su defecto, y con el fin de no conculcar garantías del inculpado, se realice con plenas medidas de seguridad, en recintos especiales por separado y con apoyo en las ventajas que aportan los medios electrónicos audiovisuales, para que el encausado pueda contestar y cuestionar al menor, sin confrontarlo físicamente.

TABLA DE ABREVIATURAS.

- **a. C.** Antes de Cristo.
- **IFE.** Instituto Federal Electoral.
- **IMSS.** Instituto Mexicano del Seguro Social.
- **ISSSTE.** Instituto de Seguridad y Servicio Social para los Trabajadores del Estado.
- **ISSEMYM.** Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- **ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Aniceto y Ricardo, Leveno**, Derecho Procesal, Ed. Guillermo Kraft. Ltda., Buenos Aires, 1945,
- **BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz**, Primer Curso de Derecho Romano, 6a. edición, Editorial Pax -México; México, 1982.
- **BURGOA, Ignacio**. Las Garantías Individuales, Decimoctava edición. , Editorial Porrúa S. A. México, 1970.
- **COLIN SÁNCHEZ, Guillermo**, Derecho Mexicano de Procedimientos, Editorial Sista, México, 2006.
- **DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael**, Diccionario de Derecho. , Duodécima edición. Editorial Porrúa S. A.; México, 1984.
- **FLORIAN, EUGENIO**, Elementos de Derecho Procesal Penal, (Tr. Leonardo Prieto Castro). Editorial Bosch; Barcelona. s.f.
- **FRANCO SODI. Carlos**, El Procedimiento Penal Mexicano, 3ª edición, Editorial Porrúa S. A.; México 1946.
- **GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria**. Prontuario del Proceso Penal Mexicano, 3ª. Edición., Editorial Porrúa S. A.; México 1984.
- **GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José**. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A.; México 1977.

- **HERNÁNDEZ, Julio**, Programa de Derecho Procesal Penal, 3ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 1998.

- **LARA PEINADO, Federico**, Código de Hammurabi, Edición única; Editora Nacional, Clásicos para una Biblioteca Contemporánea. Madrid, 1982.

- Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones, Tomo I, Historia Constitucional 1812-1842, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Talleres Gráficos; México, 1967.

- Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones, Tomo II, Historia Constitucional 1947-1917, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Talleres Gráficos; México, 1967.

- Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones, Tomo IV, Antecedentes y Evolución de los artículos 16 al 27 Constitucionales, XLVI Legislatura de La Cámara de Diputados; Talleres Gráficos; México 1967.

- **MARGADANT S. GUILLERMO Floris**, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Octava Edición, Editorial Esfinge; México, 1988.

- **PÉREZ PALMA Rafael**, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Primera edición., Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1974.

- **PETITE, Eugenio**, Tratado Elemental de Derecho Romano, (Tr. José Fernández González), Editorial época; México, 1977.

- **RIVERA SILVA, Manuel**, El Procedimiento Penal, Duodécima edición, Editorial Porrúa S. A.; México, 1982.
- **SÁENZ JIMÉNEZ, Jesús y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA, Epifanio**, Compendio de Derecho Procesal Civil y Penal. Tomo IV, Volumen II.
- Santa Biblia. Antigua Versión de Casiodoro de Reyna (1569) y otras versiones (1862), (1909), (1960), (1977), Quinta Impresión; Editorial Clie, Barcelona, 1977.

LEGISLACIONES

- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México; primera publicación 1990, Editorial Sista; México 2006.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Primera Publicación 1991, editorial Sista; México 2006.
- Código Federal de Procedimientos Penales. Primera Publicación 1991; Editorial Sista; México 2006.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista; México, 2006.

JURISPRUDENCIA Y TESIS APLICADAS.

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercer Tribunal

Colegiado del Cuarto Circuito, tesis aislada. Novena Época. Tomo III, abril 1996.

- **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis aislada. Octava, Tomo IX. Enero 1992.
- **Jurisprudencia y Tesis sobresalientes. 1966-1970,** Actualización II Penal. Sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Índice a cargo de Sergio Torres Eyras.
- **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Tesis aislada. Novena época. Tomo II, abril 1996.
- **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Tribunal Colegiado de Circuito, Jurisprudencia, Tomo 67. Julio de 1993.
- **Semanario Judicial de la Federación y Gaceta.** Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; Novena época, Tomo XIX. Febrero 2004.
- **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.,** Segundo Tribunal Colegiado del Decimosegundo Circuito. Tesis aislada, Novena Época, Tomo XIX., Febrero 2004.
- **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.,** Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis jurisprudencial, Novena Época, Tomo XVI, diciembre 2002.

- **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tesis jurisprudencial. Octava Época, Tomo II. Apéndice de 1995.

- **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** , Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Tesis, Novena Época, Tomo XII. , Febrero 2001.

- **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** , Tercer Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito. Tesis aislada, Novena Época, Tomo XIV, Diciembre del 2001.

- **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** , Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tesis aislada, Novena Época, Tomo II, Diciembre 1995.

- **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** , Primer Tribunal Colegiado del Décimotercer Circuito. Tesis aislada, Novena Época, Tomo I, Junio 1995.